CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

4 de marzo de 2015

Ref.: Caso No. 12.066
Trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.066 – Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde respecto de la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado brasilero" o "Brasil").

El caso se relaciona con la situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas en la *Fazenda Brasil Verde*, ubicada en el norte del Estado de Pará.

Los hechos del caso se enmarcaron en un contexto en el que decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a trabajo esclavo, el cual tiene sus raíces en una discriminación y exclusión histórica. En ese sentido, el grupo afectado lo constituyen en su mayoría hombres entre 15 y 40 años de edad, afrodescendientes y morenos originarios de los estados más pobres del país y con menos perspectiva de trabajo, quienes se dirigen a otros estados donde son sometidos a trabajo esclavo en búsqueda de trabajo. La situación de extrema y especial vulnerabilidad de dicho grupo se debe, entre otros, a la falta de recursos adecuados y efectivos que protejan sus derechos no sólo de manera formal; la pobreza extrema en la que vive gran parte de la población de los estados de los cuales son oriundos; la insuficiente presencia de instituciones estatales; y la inequitativa distribución de la tierra.

En febrero de 1989, marzo de 1993, noviembre de 1996, abril y noviembre de 1997 y marzo de 2000 se realizaron visitas o fiscalizaciones por parte de autoridades estatales a la *Fazenda Brasil Verde* para constatar las condiciones en la que encontraban los trabajadores. Las fiscalizaciones de abril de 1997 y marzo de 2000 concluyeron que existía trabajo esclavo; la visita policial de 1989 y las fiscalizaciones de 1993 y 1996 encontraron "irregularidades" laborales; y la fiscalización de noviembre de 1997 consideró que había "algunas fallas" en la referida hacienda. Los trabajadores que lograron huir declararon sobre la existencia de amenazas de muerte en caso de abandonar la hacienda, el impedimento que tenían de salir libremente, la falta de salario o la existencia de un salario ínfimo, el endeudamiento con el hacendado, la falta de vivienda, alimentación y salud dignas, entre otros. La Comisión consideró que la información disponible permite calificar las prácticas en la hacienda como trabajo forzado y servidumbre por deudas como forma contemporánea de esclavitud.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
[redacted]
San José, Costa Rica

Anexos

[redacted]

Asimismo, la Comisión declaró que esta situación es atribuible internacionalmente al Estado de Brasil, pues tuvo conocimiento de la existencia de estas prácticas en general y específicamente en la *Fazenda Brasil Verde* desde al menos 1989. La Comisión consideró que a pesar de este conocimiento, el Estado no adoptó medidas razonables de prevención y respuesta, ni proveyó a las víctimas de un mecanismo judicial efectivo para la protección de sus derechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación. La Comisión también analizó el caso a la luz del principio de no discriminación.

Finalmente, la Comisión concluyó la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición de los adolescentes Iron Canuto y Luis Ferreira, la cual fue denunciada ante autoridades estatales desde el 21 de diciembre de 1988, sin que se hubieran adoptado medidas efectivas para dar con su paradero a pesar del conocimiento que tenía el Estado de las prácticas en la hacienda. La Comisión consideró que al tolerar y, consecuentemente, perpetuar estas prácticas, la desaparición de los dos adolescentes en dicho contexto le era atribuible.

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 169/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 169/11 (Anexos). Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de Brasil es responsable internacionalmente por:

a) La violación de los derechos consagrados en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000.

b) La violación de los derechos consagrados en los artículos I, II, XIV, VIII, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, a partir del 25 de septiembre de 1992, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, y de sus familiares, incluidos José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. Asimismo, por la violación del artículo I de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz.

c) La violación de los artículos I, VII, XIV de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 7, 5, 4, 3 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira.

d) La no adopción de medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los trabajadores encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000, de

conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la misma.

e) La no adopción de medidas de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana, en relación con el artículo XVIII de la misma y, a partir de 25 de septiembre de 1992, con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, entre los que se encuentran José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz.

f) La aplicación de la figura de la prescripción en el presente caso en violación de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, así como de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* durante las fiscalizaciones de 1997.

Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Brasil mediante comunicación 4 de enero de 2012 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de diez prórrogas, el Estado no ha avanzado de manera concreta en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de admisibilidad y fondo. Si bien el Estado presentó amplia información sobre la normativa y las políticas públicas sobre la materia, no avanzó en las recomendaciones de reparar adecuadamente a las víctimas tanto en los aspectos morales como materiales. Tampoco se aportó información sobre medidas para dar cumplimiento a las recomendaciones relativas a las investigaciones de los hechos del caso. En ese sentido, y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran:

- La situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas análogo a la esclavitud a partir del 10 de diciembre de 1998. Como se indicó en el informe de fondo, esta situación fue constatada, entre otros medios probatorios, a través de la fiscalización que tuvo lugar en el año 2000.

- Las acciones y omisiones que han llevado a la situación de impunidad de la totalidad de los hechos del caso. Esta situación de impunidad continuaba vigente al momento de la aceptación de competencia de la Corte y continúa vigente a la fecha.

- Las desapariciones de Iron Canuto y Luis Ferreira, las cuales se extendieron más allá de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Brasil acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos tanto en el aspecto material como moral. En especial, el Estado debe asegurar que se restituya a las víctimas los salarios debidos por el trabajo realizado, así como las sumas de dinero ilegalmente sustraídas de ellos. De ser necesario, dicha restitución podrá hacerse de las ganancias ilegales de los dueños de las *fazendas*.

2. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe en relación con el trabajo esclavo y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con la desaparición de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso. En ese sentido, se debe poner especial énfasis en que se abrieron procesos administrativos y no penales para la investigación de desapariciones; que se abrieron procesos administrativos y laborales para la investigación de trabajo esclavo, y que la única investigación penal abierta en relación con dicho delito prescribió.

5. Establecer un mecanismo que facilite la localización de las víctimas de trabajo esclavo así como de Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, con el fin de repararlos.

6. Continuar implementando políticas públicas, así como medidas legislativas y de otra índole de erradicación del trabajo esclavo. En especial, el Estado debe monitorear la aplicación y sanción de personas responsables de trabajo esclavo, en todos los niveles.

7. Fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral para superar los vacíos que se generan en la investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables de los delitos de servidumbre y trabajo forzoso.

8. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los demás trabajadores asalariados.

9. Adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación racial, particularmente llevar a cabo campañas de promoción para concientizar a la población nacional y funcionarios del Estado -incluidos los operadores de justicia- sobre la discriminación y el sometimiento a servidumbre y trabajo forzoso.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso ofrece una oportunidad para que la Corte Interamericana desarrolle jurisprudencia sobre el trabajo forzado y las formas contemporáneas de esclavitud. La Honorable Corte podrá desarrollar las circunstancias en las

que un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional por la existencia de este tipo de prácticas. En particular, el alcance del deber de prevención de actos de esta naturaleza por parte de particulares, así como el alcance del deber de investigar y sancionar estas violaciones.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales relativos a la práctica de trabajo forzado. Asimismo, declarará sobre los estándares internacionales relativos a formas contemporáneas de esclavitud, incluyendo la servidumbre por deudas. El/la perito/a desarrollará el alcance de las obligaciones estatales de prevención e investigación de este tipo de prácticas y la consecuente responsabilidad internacional del Estado por su incumplimiento. El/la perito/a también hará referencia a las medidas de reparación aplicables y podrá, en la medida de lo pertinente, hacer referencia al caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de admisibilidad y fondo 69/11.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo

INFORME No. 169/11
CASO 12.066
ADMISIBILIDAD Y FONDO
FAZENDA BRASIL VERDE
BRASIL
3 de noviembre de 2011

I. RESUMEN

1. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión Pastoral de la Tierra y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL Brasil) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") una denuncia cont el Estado brasileño, "por su omisión y negligencia en investigar diligentemente la práctica de trabajo esclavo en la Hacienda Brasil Verde" (en adelante "*Fazenda Brasil Verde*"), localizada al sur del Estado de Pará, así como por la desaparición de dos de los trabajadores de dicha hacienda, a saber, los adolescentes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, violando la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "la Declaración Americana") y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"). Alegaron que Brasil es responsable de la violación a los artículos I (derecho a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad personal), II (derecho de igualdad ante la ley), VII (derecho de protección a la maternidad y a la infancia), VIII (derecho de residencia y tránsito) XI (derecho a la preservación de la salud y al bienestar), XIV (derecho al trabajo y a una justa retribución), XVIII (derecho de justicia)[1] de la Declaración Americana. Asimismo, consideraron que Brasil era responsable de la violación a los artículos 1.1, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 22 y 25[2] de la Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales, y del artículo 1.a de la Convención Complementaria sobre Abolición de Esclavitud, del Tráfico de Esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, contra los trabajadores "que estaban al momento de los hechos" y de los adolescentes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz.

2. El Estado consideró que la petición era inadmisible y que, de manera subsidiaria manifestaba que las autoridades estatales habían realizado las investigaciones correspondientes en relación con las denuncias de trabajo esclavo. Asimismo destacó que los hechos alegados de trabajo esclavo habían sido cometidos por terceros particulares. Hizo referencia a las medidas tomadas como políticas públicas, cambios legislativos, para combatir el trabajo esclavo en el país. En cuanto a la duración del proceso penal abierto con base en la fiscalización de 1997 en la *Fazenda Brasil Verde* en contra del hacendado y dos administradores, consideró que la complejidad del caso, aunado a la contienda de competencias, justifica el retardo del mismo. Por otro lado, en relación con los adolescentes desaparecidos consideró que tiene "la obligación de medio para emprender esfuerzos en la investigación y no de encontrarlos".

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión concluyó que es competente para conocer la petición y que la misma satisface los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por otro lado, concluyó que el Estado brasileño es responsable por:

---

[1] Los alegatos en relación a los artículos I, II, VIII, XI y XIV de la Declaración fueron realizados en la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Por su parte, los artículos VII y XVIII de la misma, fueron alegados en el escrito de los peticionarios del 10 de Julio de 2007.

[2] Los alegatos respecto de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana fueron presentados en la petición inicial. Respecto a los artículos 4, 5, 6, 7,19 y 22 de la misma Convención, fueron alegados a partir del escrito de los peticionarios del 10 de Julio de 2007.

a) la violación de los derechos consagrados en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000.

b) la violación de los derechos consagrados en los artículos I, II, XIV, VIII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, a partir del 25 de septiembre de 1992, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, y de sus familiares, incluidos José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo I de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz.

c) la violación de los artículos I, VII, XIV de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 7, 5, 4, 3 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira. El artículo 3 de la Convención ha sido considerado por la CIDH bajo el principio *iura novit curia*.

d) la violación de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 y con base en el principio *iura novit curia* del artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, así como de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* durante las fiscalizaciones de 1997.

e) el incumplimiento del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la misma.

f) el incumplimiento del artículo II de la Declaración Americana, en relación con el artículo XVIII de la misma y, a partir de 25 de septiembre de 1992, del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, entre los que se encuentran José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. El 12 de noviembre de 1998 la Comisión Pastoral de la Tierra y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL Brasil) presentaron una denuncia contra el Estado brasileño, la cual fue transmitida al Estado el 25 de noviembre de 1998 solicitándole sus observaciones.

5. El 2 de agosto de 1999 los peticionarios solicitaron a la Comisión la aplicación del artículo 42 de su Reglamento, en virtud de la falta de presentación de las observaciones del Estado. El 4 de agosto del mismo año la Comisión transmitió al Estado el escrito concediéndole 30 días de plazo para presentar las observaciones correspondientes. El 17 de abril de 2001 la Comisión recibió información adicional de los peticionarios.

6. El 13 de julio de 2001 la CIDH determinó la aplicación del artículo 37.3 de su reglamento, acumulando admisibilidad y fondo, debido a la falta de contestación del Estado y solicitó a los peticionarios la presentación de observaciones adicionales con plazo de 2 meses. El 18 de octubre de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes para analizar la posibilidad de iniciar un proceso de solución amistosa. Las partes no contestaron a dicha comunicación.

7. El 15 de junio de 2004 la Comisión solicitó a las partes que se pronunciaran sobre el fondo del caso. Los peticionarios solicitaron prórrogas para presentar sus observaciones el 15 de septiembre de 2004, 12 de noviembre de 2004 y 7 de enero de 2005.

8. El 10 de julio de 2007 los peticionarios presentaron las observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado otorgándole 2 meses de plazo para la presentación de sus observaciones. El 16 de octubre de 2007 el Estado presentó su primer contestación sobre admisibilidad y fondo. Posteriormente presentó escritos el 6 y 13 de noviembre de 2007. Dichos escritos fueron transmitidos a los peticionarios.

9. El 3 de marzo, 20 de junio y 5 de septiembre de 2008, y el 17 de agosto de 2011, los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado el 19 de marzo del mismo año. El 24 y 29 de abril y 28 de junio de 2008, así como el 15 de julio de 2011, el Estado presentó escritos adicionales los cuales fueron transmitidos a los peticionarios.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

10. Alegaron que la situación en la zonas rurales del Brasil, en su mayoría de los estados menos favorecidos de la zona norte, han estado sometidos bajo circunstancias de trabajo esclavo o análogas a la esclavitud. Las prácticas laborales relacionadas tenían que ver con que los trabajadores eran contratados por los "gatos" o reclutadores, bajo ciertas condiciones que no serían cumplidas con posterioridad. En este sentido, una vez que los trabajadores llegaban a su lugar de trabajo "descubrían que ya habían adquirido deudas relativas al transporte y a la alimentación", por lo que la deuda era un mecanismo de retención de los trabajadores, teniendo en cuenta que el salario real sería inferior al pactado previamente, lo cual no les permitiría subsistir y pagar las deudas al mismo tiempo. Así, los trabajadores se veían impedidos a salir de las haciendas no sólo por la incapacidad de pagar su deuda adquirida de manera obligatoria, sino por la ubicación aislada de las mismas y la amenaza de muerte por parte de los hacendados, sus administradores y guardias privados en caso de querer escapar. En consecuencia, los peticionarios consideraron que el desconocimiento de la ley laboral por los trabajadores, la necesidad de satisfacer sus necesidades básicas, la falta de mecanismos legales y la falta de eficacia en las fiscalizaciones por las autoridades responsables, dieron paso a que se originara un marco de trabajo esclavo y la impunidad del mismo. De conformidad con lo alegado por los peticionarios, esta situación se vio reflejada en la *Fazenda Brasil Verde*, situada en el Estado de Pará, desde 1988.

11. Los peticionarios consideraron que la denuncia es admisible con base en el artículo 46.2.b) y c) de la Convención Americana, en virtud de que consideraron que los recursos internos no fueron eficaces para garantizar el acceso a la justicia para los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde* respecto de quienes se violó el derecho a un proceso regular dentro de un plazo razonable. En ese sentido manifestaron que Brasil no investigó diligentemente las denuncias de trabajo esclavo hechas en 1988 y 1992 ante las autoridades locales, y no fue sino hasta 1997 que el Estado inició el proceso penal, el cual fue sobreseído en 2008, con lo cual se agotaron los recursos internos. Asimismo, consideraron que ya que la denuncia se presentó en 1988 hubo una demora injustificada en la conducción de los recursos internos para reparar las violaciones a los derechos humanos. Añadieron que el Estado tuvo diversas oportunidades para pronunciarse sobre la admisibilidad del

caso, pero se abstuvo por más de nueve años de hacerlo, por lo que "se presume su renuncia tácita a este argumento de defensa establecido en la Convención". Destacaron que "no denuncian solamente los hechos referentes a la fiscalización del año de 1989", sino también las subsecuentes fiscalizaciones –ocurridas con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana– en las cuales fueron encontrados trabajadores en condiciones inhumanas y análogas al trabajo esclavo.

12. Manifestaron que el fenómeno del trabajo esclavo en Brasil es fomentado especialmente por la vulnerabilidad de los trabajadores rurales, causada por la falta de acceso a la tierra, el desempleo y la precariedad del trabajo temporal, la falta de formación profesional, entre otros.

13. Destacaron que el caso José Pereira no. 12.289 ante la CIDH sirvió para que el Estado reconociera la existencia del trabajo esclavo en el país. Agregaron que la mayoría de las políticas públicas adoptadas por el Estado al respecto se encuentran inmersas en el acuerdo de solución amistosa respectivo firmada el 24 de octubre de 2003.

14. Reconocieron los esfuerzos de Brasil para combatir el trabajo esclavo a partir de 1995, pero consideraron que las medidas no han sido suficientes para erradicarlo. Por tanto, aún cuando hayan sido "rescatados" por el Equipo Móvil del Ministerio del Trabajo, la mayoría de los trabajadores rurales vuelve a buscar trabajo esclavo en las haciendas. Agregaron que una muestra de la insuficiencia de la legislación respectiva es que la mayoría de los casos de trabajo esclavo permanece impune y el número de trabajadores sujetos a esta práctica aumenta cada año. Consideraron que las políticas públicas de combate del trabajo esclavo "no deben limitarse a acciones de carácter represivo", sino propiciar un conjunto de medidas alternativas que resulten en una vida digna de los trabajadores.

15. En relación con el fondo, denunciaron la continua violación de derechos consagrados en la Declaración y en la Convención Americana por el Estado debido a que permitió el sometimiento a condiciones de esclavitud a los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*. En ese sentido, alegaron que el Estado no llevó a cabo fiscalizaciones eficaces y adecuadas, y destacaron las falencias en la investigación y procesamiento de las violaciones de derechos humanos ocurridas desde 1989 en la citada hacienda. Agregaron que dichos trabajadores, al no tener opciones y al ver la falta de "efectividad del aparato judicial a pesar de conocer la situación", se vieron "obligados a trabajar en condiciones infrahumanas y como esclavos" para sobrevivir.

16. Agregaron que las condiciones en las que fueron encontrados los trabajadores en la *Fazenda Brasil Verde* constituyen trabajo forzado, pues estaban sujetos a medidas de coerción como el contrato con promesa de condiciones no cumplidas, tenían restringida la libertad de movimiento y habitación, eran sometidos a castigos físicos, retención de documentos personales y se les imponían deudas imposibles de pagar. Asimismo, estaban sometidos a condiciones inhumanas de vivienda, comida, bebida y salud. Alegaron que dichos tratos inhumanos limitan las capacidades para decidir voluntaria y libremente.

17. Consideraron que el Estado es responsable internacionalmente por no haber impedido desde 1988 la acción de los particulares involucrados en la práctica de trabajo esclavo a través de una investigación diligente; por no garantizar a los trabajadores de la hacienda la supervivencia a través de la opción de tener un trabajo en condiciones dignas; por haber violado el derecho a la libre circulación de los trabajadores al no tomar medidas para investigar las denuncias de trabajo esclavo en la hacienda. En consecuencia, consideraron que el Estado violó los artículos 6.1 y 6.2, 5.1, 5.2, 7 y 22.1, 22.3, así como de los artículos I, VII, VIII, XI y XIV de la Declaración Americana.

18. En relación con la alegada desaparición de los adolescentes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz consideraron que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1,

5.1, 5.2, 19, 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y I, VII y XVIII de la Declaración Americana, por no adoptar medidas de investigación pertinentes. Agregaron que la inspección realizada en 1989 por parte de la Policía Federal resultó en la presunción de que dichos adolescentes habían huido, por lo que no se llevó a cabo investigación alguna para averiguar lo sucedido. En ese sentido consideraron que el Estado nunca tuvo una intención real de esclarecer el paradero de los jóvenes y en qué circunstancia ocurrió su desaparición. Así, el Estado impidió el acceso a la verdad de los familiares de los referidos jóvenes. Destacaron que una vez que el Estado tiene conocimiento de los hechos, tiene la obligación de comenzar una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando los medios legales disponibles para determinar la verdad y la responsabilidad de los hechos. Consideraron que dicha obligación imperativa se vuelve más relevante cuando hay menores de edad involucrados.

19. Por otro lado, argumentaron que el Estado es responsable por la violación continuada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y del artículo XVIII de la Declaración Americana porque faltó a su deber de prevención e investigación del trabajo esclavo, pues pese a que las autoridades conocían la situación desde 1988 de la *Fazenda Brasil Verde*, no investigaron de manera completa y efectiva las denuncias presentadas para esclarecer la responsabilidad de los hechos. En ese sentido, consideraron que el Estado no había brindado un recurso simple y rápido o cualquier otro recurso judicial efectivo que protegiera a los trabajadores contra actos que violaban sus derechos humanos. Consideraron que las omisiones en la visita de 1989 impidieron la reconstrucción de los hechos y el establecimiento de responsabilidades y destacaron que las sucesivas denuncias de trabajo esclavo en la hacienda desde 1989 no merecieron actuación diligente del Estado. Manifestaron que el proceso administrativo abierto en 1992 no ordenó medidas para continuar con la investigación y fue archivado por el Ministerio Público "porque la investigación y el proceso fueron ineficaces".

20. Subrayaron que el único proceso penal iniciado con base en los hechos se abrió en junio de 1997 por denuncia del ministerio público federal, es decir, nueve años después de denunciados los hechos de 1988. Consideraron que el proceso sufrió numerosos e injustificados atrasos durante el trámite; que el proceso fue incompleto porque no incluyó todos los hechos que habían sido denunciados por la Comisión Pastoral de la Tierra, ni la información y pruebas recabadas en anteriores fiscalizaciones. Dicho proceso terminó, sin juzgamiento de fondo, en julio de 2008 una vez aplicada la prescripción de la acción penal a los delitos de reducción a condición análoga a esclavitud, atentado contra la libertad de trabajo y reclutamiento ilegal de trabajadores en un local para otros del territorio nacional. Manifestaron que pasaron 10 años en trámite del proceso referente a la fiscalización de abril de 1997 para que se determinara la jurisdicción competente para juzgarla.

21. Agregaron que el proceso penal contra el propietario de la hacienda fue suspendido por la aplicación de la ley 9.099/95, y terminó luego del transcurso del plazo de suspensión procesal. Destacaron que, de acuerdo a la ley, cuando el tipo penal es de "menor" potencial ofensivo y con pena prevista igual o inferior a un año, el Ministerio Público puede proponer la suspensión del proceso por un determinado periodo de tiempo; por tanto, no habiendo reincidencia en el transcurrir de la suspensión, queda extinta la responsabilidad del reo. No obstante, en el presente caso, consideraron que la suspensión del proceso se mantuvo en violación a lo determinado por la legislación, ya que antes de que venciera el plazo de suspensión se detectaron infracciones semejantes a las imputadas en la nueva inspección realizada en la hacienda en marzo de 2000, pero tales pruebas no fueron incorporadas en el proceso respectivo.

22. Consideraron que las autoridades no fueron diligentes pues no ordenaron las medidas necesarias y razonables para establecer dentro de un plazo razonable la responsabilidad de los presuntos culpables. Agregaron que el Estado no ha castigado a los responsables de las condiciones infrahumanas a la que estaban sometidos los trabajadores y no les ha garantizado a éstos su derecho una justa retribución.

23. Destacaron que la imposición de trabajo esclavo está estrictamente prohibido por el derecho internacional y, particularmente, por las normas interamericanas de derechos humanos. Advirtieron que teniendo en cuenta las interpretaciones de los órganos internacionales, no hay una diferencia conceptual clara entre el trabajo forzado u obligatorio, y la esclavitud y servidumbre; puntualizaron que la característica principal del trabajo forzoso es recurrir al endeudamiento, de forma fraudulenta generalmente, para retener a los trabajadores. Al respecto, destacaron que el trabajo esclavo rural en Brasil ha sido clasificado como trabajo forzado y esclavitud. Consideraron que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para eliminar ésta práctica, a través de: i) imposición de sanciones penales; ii) comprobación de su eficacia y aplicación estricta; iii) aseguramiento de que las concesiones particulares que impliquen trabajo forzoso u obligatorio sean anuladas lo antes posible.

B. El Estado

24. Brasil consideró que el presente caso no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH y 46.1.a de la Convención Americana; destacó no haber renunciado a su derecho de invocar el no agotamiento de los recursos internos, y consideró que los peticionarios confundían las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención con los requisitos de previo agotamiento de los recursos internos.

25. El Estado consideró que la complejidad del caso justificaría la demora en el proceso interno con base en el gran número de testimonios y del conflicto de competencia entre las esferas federales y estatales.

26. En relación con la contienda de competencias, el Estado manifestó que la enmienda constitucional 45 de 2004 determinó la competencia de la jurisdicción del trabajo para juzgar cuestiones administrativas, civiles y laborales relativas a la reducción a condición análoga a la esclavitud, y la parte penal es de responsabilidad estadual. Agregó que, si bien en 2006 el Supremo Tribunal Federal de Brasil determinó la competencia federal para los delitos de reducción a condición análoga a la esclavitud, hasta antes de dicha sentencia, el entendimiento jurisprudencial dominante, así como la legislación penal, era que dicho delito debería ser juzgado por la justicia estadual. Brasil consideró que el hecho que las acciones penales relativas al trabajo esclavo pasara a la esfera federal "tiene la ventaja de poder propiciar mayor independencia e imparcialidad de los juzgamientos", minimizando la "influencia de circunstancias locales" tales como los grandes hacendados, acusados de estos delitos y quienes tienen "gran poder en su región".

27. En el presente caso, en 2001 la justicia federal remitió el proceso a la justicia estadual la cual se declaró incompetente en noviembre de 2004 para procesar y juzgar la acción penal instaurada en 1997, lo que suscitó conflicto negativo de competencia. En septiembre de 2007 el Superior Tribunal de Justicia declaró competente a la justicia federal para conocer del proceso. El Estado consideró que si bien dicho conflicto de competencias "postergó el avance procesal", dada "la complejidad y la modificación reciente del entendimiento jurisprudencial dominante, la demora de la acción penal está justificada". Por tanto, la petición no cumple con el requisito esencial de admisibilidad, por lo que solicitó archivar el proceso.

28. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado presentó observaciones sobre el fondo del asunto "en la eventualidad" que la Comisión decidiera pronunciarse al respecto.

29. Brasil consideró que no existe violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 22.1, 22.3 de la Convención Americana ni de los artículos I, VII, XI y XIV de la Declaración Americana. Al respecto destacó que los delitos alegadamente cometidos no fueron llevados a cabo por agentes estatales, sino por particulares. Agregó que el Estado no ha sido omiso en cuanto a la prevención de

los delitos pues ha realizado, entre otras, políticas de reforma agraria, de combate a la violencia en el campo, de fiscalización y combate al trabajo esclavo, así como de ampliación y modernización de la legislación pertinente, con vistas a la protección de trabajadores rurales.

30. En relación con el trabajo esclavo, el Estado destacó que su eliminación se transformó en prioridad nacional desde 1995, cuando el gobierno reconoció su existencia. Además, manifestó que no sólo había ratificado diversos instrumentos internacionales en la materia, sino que su derecho interno cuenta con distintos dispositivos, principalmente su constitución federal y el código penal, que tipifican los actos que reduzcan a toda persona a condiciones análogas a la esclavitud.

31. Asimismo destacó, entre otras, las siguientes medidas para combatir el trabajo esclavo en el país: (i) el sistema de cooperación entre los organismos de policía, el ministerio público del trabajo, las superintendencias regionales de trabajo y empleo y el Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM), encabezadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo; (ii) el Grupo Ejecutivo de Represión al Trabajo Esclavo; (iii) la creación en 2003 de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo cuya función primordial es monitorear la ejecución del Plan Nacional para la erradicación del trabajo esclavo; (iv) reformas legislativas para "tener medios más eficaces de represión a los delitos de esclavitud contemporánea" y otras reformas "en espera de deliberación"; (v) atención a todo trabajador que se libera de las condiciones de trabajo esclavo (vi) intervención segura en la contratación laboral, en donde el contrato laboral se da por medio de la intervención de la autoridad estatal; (vii) creación del día nacional de la lucha contra el trabajo esclavo; (viii) creación de una "lista sucia" de personas que han sido sancionadas administrativamente por el sometimiento a los trabajadores a condiciones análogas a la esclavitud para restringirles acceso a financiamiento económico.

32. El Estado consideró que existe un avance "a gran escala" en cuanto a la fiscalización, sensibilización y capacitación de actores en la lucha contra el trabajo esclavo y la concientización de los trabajadores en cuanto a los derechos de los cuales son titulares. Asimismo, consideró que las reformas legislativas han logrado resultados claros que han permitido disminuir la vulnerabilidad en muchos estados del país, bajo la inspección de terrenos, trabajadores rescatados, pago de indemnizaciones y avisos de las infracciones correspondientes. Asimismo insistió en que las diligencias del Ministerio del Trabajo tienen carácter fiscalizatorio, punitivo y educativo, y que el aspecto educativo y reparador justifica medidas conciliadoras.

33. Con base en lo anterior, Brasil consideró que, en el presente caso, "sería exagerada la condena del país", frente a los "enormes esfuerzos" emprendidos por las instituciones brasileñas para combatir el trabajo esclavo, el cual si bien no ha sido erradicado, se encuentra "en el camino adecuado para enfrentar el problema". Agregó que, tanto en su aspecto global como en el específico, sus autoridades han demostrado empeño en combatir la explotación de trabajadores reducidos a condición análoga a la esclavitud.

34. En relación con el caso específico, destacó que "todas las denuncias penales" fueron investigadas de oficio por la Policía Federal o por el Ministerio del Trabajo. Consideró que ha adoptado todas las medidas posibles para prevenir los delitos en el campo e investigar y procesar las denuncias respectivas.

35. Así, refirió que en la visita de 1989 no se constató la existencia del delito de condiciones análogas a la esclavitud, sino irregularidades laborales, respecto de las cuales se efectivizaron "términos de ajuste de conducta". Agregó que en la Fiscalización realizada entre el 23 de junio y 3 de julio de 1993 por el Ministerio del Trabajo no se constató la práctica de trabajo esclavo, por lo que no se presentó denuncia, sino que se instauró un proceso administrativo. Finalmente, destacó que en la fiscalización del 21 al 30 de abril de 1997 constató indicios de

práctica de crímenes de reducción a condición análoga a la esclavitud, por lo que se instauró una denuncia penal.

36. En relación con los dos adolescentes desaparecidos, el Estado consideró que tiene la obligación de medio para emprender esfuerzos en las investigaciones pero no de encontrarlos, pues, a veces "no es posible tener éxito en la identificación de la autoría de los delitos, o la comprobación de que hubo delito, aún más cuando se tiene en consideración las dimensiones continentales del país".

IV. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

A. Competencia de la Comisión *ratione temporis, ratione personae, ratione materiae* y *ratione loci*

37. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. Las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado brasileño a la fecha de los hechos denunciados. En el trámite ante la CIDH los peticionarios han presentado hechos sucedidos en la *Fazenda Brasil Verde* desde 1988 hasta 2000 y de investigaciones que van hasta el 2008. Asimismo, y sin perjuicio de que los peticionarios aportaron la lista de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* en las fiscalizaciones de 1997 y 2000, destacaron que "no denuncian solamente los hechos referentes a la fiscalización del año de 1989", sino también las subsecuentes fiscalizaciones –ocurridas con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana– en las cuales fueron encontrados trabajadores en condiciones inhumanas y análogas al trabajo esclavo. La CIDH observa que de la información presentada surge que los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde* durante el lapso referido de 1988-2000 habrían sido sometidos a posibles violaciones de derechos humanos. No obstante, la Comisión considerará como presuntas víctimas y para efectos del presente informe, a los trabajadores presentes en dichas fiscalizaciones, quienes ascienden a un número aproximado de 280 trabajadores, de los cuales 178 están individualizados en los acápites pertinentes del informe.

38. Por su parte, Brasil, como miembro de la Organización de los Estados Americanos[3], está vinculado a las obligaciones y deberes de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA. Brasil también es Estado Parte de la Convención Americana que fue ratificada el 25 de septiembre de 1992.

39. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición y competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Declaración Americana y la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dichos tratados.

40. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* para examinar las potenciales violaciones de derechos humanos protegidos por la Declaración y la Convención Americanas, puesto que en la petición se alega la violación a derechos protegidos en ambos instrumentos en diferentes momentos, siendo el primero en 1988, así como los posteriores a la fecha de ratificación de la Convención Americana, en 1992, por parte de Brasil. La Declaración Americana constituye la principal fuente de obligación para los eventos sucedidos hasta antes del 25 de septiembre de 1992, y la Convención Americana constituye la principal fuente de obligación para los eventos sucedidos luego de la ratificación de dicho instrumento por el Estado. La Comisión reitera que los presuntos actos descritos en la petición comenzaron en 1988, cuando el Estado aún

[3] Brasil es un miembro fundador de la Organización de Estados Americanos. Firmó la Carta de la OEA en 1948 y depositó la ratificación en 1950.

no había ratificado la Convención Americana. La CIDH, en este caso, es compentente *ratione temporis* pues las obligaciones derivadas de la Declaración y de la Convención Americanas se encontraban en vigor para el Estado en las diferentes fechas en que habrían ocurrido los hechos, según lo alegado desde 1988. Así, para los hechos ocurridos antes del 25 de septiembre de 1992 se encontraba vigente la Declaración Americana y, a partir de ésta última fecha se aplica la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

41. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

42. Los peticionarios consideraron que los recursos internos no fueron eficaces para garantizar el acceso a la justicia para los trabajadores respecto de quienes se violó el derecho a un proceso regular dentro de un plazo razonable. Asimismo, consideraron que ya que la denuncia se presentó en 1988 hubo una demora injustificada en la conducción de los recursos internos para reparar las violaciones a los derechos humanos. El Estado no respondió oportunamente a la petición, y una vez que respondió, en 2007, alegó que, en el presente caso, "la demora de la acción penal está justificada [en virtud de la] complejidad y la modificación reciente del entendimiento jurisprudencial dominante" en relación con la jurisdicción competente para conocer sobre los procesos de alegado sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud. En este sentido, sostuvo que la denuncia no satisface el requisito de previo agotamiento de los recursos internos y solicitó el archivo del caso.

43. En primer lugar, la CIDH reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[4].

44. En la presente denuncia se alegan actos de sometimiento a condiciones de trabajo forzado o esclavo en la *Fazenda Brasil Verde* desde 1988, y con posterioridad, presuntamente cometidos por particulares, sin que el Estado tomara las medidas necesarias para prevenir o responder con debida diligencia. Asimismo, se alega la desaparición de los jóvenes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira presuntamente ocurrida en 1988. Finalmente, se alega un supuesto incumplimiento del deber de investigar los referidos hechos y sancionar a los responsables.

45. La Comisión observa que, de la información disponible, se desprenden diferentes momentos en la evolución de los procesos internos.

a) La denuncia hecha ante la Policía Federal en 1988 sobre los hechos de trabajo esclavo en la *Fazenda Brasil Verde* y de desaparición de los mencionados niños, hechos respecto de los cuales se habría realizado una visita policial a la hacienda en 1989 y no se habría abierto una investigación penal al respecto. Los mismos hechos fueron denunciados nuevamente en 1992, por lo que se abrió un proceso

[4] Anexo 1.1 CIDH, Informe No. 108/10, Petición 744-98 y otras, Admisibilidad, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros, Perú, 26 de agosto de 2010, párr. 54; Anexo 1.2 CIDH Informe No. 2/08, Petición 506-05, Inadmisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, 6 de marzo de 2008, párr. 56 y Anexo 1.3 CIDH. Informe No. 20/05, Petición 716-00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de febrero de 2005, párr. 32.

administrativo que culminó en 1996 en el archivo del expediente en virtud de la prescripción de la acción y la falta de pruebas por las falencias en la visita de 1989.

b) El proceso penal abierto en 1997, con base en la fiscalización del mismo año de la mencionada hacienda que determinó que existía una situación de sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud en la hacienda. Dicho proceso fue sobreseído en 2008 por prescripción de la acción penal.

c) El proceso de acción civil pública interpuesto en 2000 ante la jurisdicción laboral en contra del dueño de la *Fazenda Brasil Verde*, con base en la fiscalización realizada el mismo año. En dicho proceso se llegó a un "acuerdo de conciliación" entre el dueño de la hacienda y el Ministerio Público de Trabajo.

d) Las fiscalizaciones de 1993 y 1996 respecto de las cuales no se abrió ninguna investigación.

46. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación pertinentes. Los presuntos hechos expuestos por los peticionarios en cuanto al sometimiento a condiciones de esclavitud y desapariciones se traducen en la legislación interna en conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por las autoridades judiciales, y por ende, es el proceso penal el que constituye el recurso idóneo en la presente petición.

47. Según la información disponible, la CIDH observa que respecto de los hechos de alegado sometimiento a trabajo esclavo y desaparición realizada en 1988, el Estado llevó a cabo una visita a la hacienda en febrero de 1989, realizó algunos interrogatorios respecto de los cuales no levantó actas ni nombres, y no abrió ninguna investigación al respecto. En virtud de ello, los peticionarios volvieron a presentar la denuncia de los mismos hechos en 1992, respecto de la cual se abrió un proceso administrativo, y no un proceso penal, que, como se refirió en el anterior párrafo, es el adecuado.

48. En relación con la fiscalización realizada en 1997 que declaró la existencia de trabajo esclavo, y su correspondiente proceso penal, la CIDH destaca que si bien éste es el recurso idóneo, duró más de diez desde la apertura del proceso –cuatro de ellos en que se decidiera la contienda de competencias- y un año después, es decir, en 2008 la causa fue sobreseída por prescripción de la acción penal, por lo que el recurso no resultó efectivo.

49. Asimismo, en relación con el proceso de acción civil pública interpuesta en 2000 contra los hechos de trabajo esclavo destacados en la fiscalización del mismo año en la citada hacienda, la misma llegó a un acuerdo de acuerdo de conciliación entre el dueño de la hacienda y el Ministerio Público laboral, el cual, como se ha destacado, no es el adecuado. En particular, aparentemente no existiría un recurso para restituir los salarios por el valor del trabajo realizado o para recobrar las sumas de dinero ilegalmente sustraídas.

50. Finalmente, en relación con las fiscalizaciones de 1993 y 1996 la Comisión observa que el Estado no abrió investigación alguna al respecto.

51. En este sentido, y a los efectos del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, la CIDH concluye que las presuntas víctimas no habrían contado con un recurso efectivo dirigido a remediar las supuestas violaciones a sus derechos humanos.

C. Plazo de presentación

52. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención, para que se admita una petición ésta debe presentarse dentro del plazo estipulado, o sea, seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32 de su Reglamento.

53. De acuerdo con lo establecido en el párrafo 48, los supuestos hechos acontecidos en la *Fazenda Brasil Verde* fueron reportados a las autoridades internas en diferentes oportunidades a partir de 1988.

54. En relación con los hechos denunciados en 1988, tomando en cuenta que los órganos de la jurisdicción interna no abrieron una investigación penal al respecto, ni en esa oportunidad, ni en 1992 con la nueva denuncia, ni fueron considerados en la investigación penal abierta en 1997, y que la presente petición fue recibida en noviembre de 1998, la CIDH considera que la misma fue presentada dentro de un plazo razonable.

55. En relación con el proceso penal abierto en 1997 y sobreseído en 2008, la Comisión observa que el proceso culminó con posterioridad a la presentación de la petición.

56. Por otro lado, la CIDH observa que, con posterioridad a la presentación de la petición inicial, se informó sobre nuevos hechos de trabajo esclavo y su correspondiente proceso laboral de acción civil pública la cual culminó con un acuerdo conciliatorio "entre el dueño de la hacienda y el Ministerio Público laboral en 2002, con lo cual, el recurso quedó agotado. En ese sentido, el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos.

57. Por lo tanto, los extremos de la denuncia satisfacen igualmente el requisito de presentación en un plazo razonable previsto en el artículo 32 del Reglamento de la CIDH.

D. Duplicación de procedimientos

58. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidida por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la Comisión da por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c) y 47.d) de la Convención.

E. Caracterización de los hechos alegados

59. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Declaración y la Convención Americanas y no para establecer la existencia de una violación.

60. En vista de los elementos presentados por las partes, la CIDH considera que podría configurarse la violación a los derechos consagrados en los artículos I, II, VII, VIII, XI, XIV y XVIII de la Declaración Americana para los hechos sucedidos con anterioridad al 25 de septiembre de 1992, así como de los artículos 1.1, 4, 5, 6, 7, 22, 8, y 25 de la Convención Americana para los hechos sucedidos a partir de la mencionada fecha, que fue en la que el Estado ratificó dicho instrumento.

61. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de la petición no resultan evidentes, la Comisión concluye que la misma satisface los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

A. Consideraciones de hecho

1. Contexto: trabajo forzado y trabajo esclavo en Brasil

62. En Brasil, la esclavitud se remonta a épocas de su colonización en el siglo XVI, en donde se esclavizó a indígenas y, posteriormente, a personas provenientes del continente Africano[5], quienes eran sometidos a labores relacionadas principalmente con el cultivo de azúcar[6].

63. En 1850 comenzó un movimiento por la abolición de la esclavitud, la cual fue erradicada legalmente en 1888, siendo Brasil el último Estado en el continente americano en abolir formalmente la esclavitud[7]. No obstante, los exesclavos quedaron sin ningún amparo o apoyo para su reintegro a la sociedad, viéndose sometidos a entrar al campo laboral de las clases sociales menos favorecidas del país[8]. Asimismo, aún cuando la Ley de Tierras permitió al Estado la venta de tierra "no ocupada", las clases sociales bajas, entre ellas los exesclavos, no pudieron acceder a las mismas dado su alto costo[9]. Por lo anterior, tanto pobres como ex- esclavos se vieron obligados, con el fin de sobrevivir, a someterse a trabajos con salarios irrisorios en grandes tierras de hacendados y productores agrícolas, en donde la tendencia a explotar laboralmente "desencadenó un recuadro de trabajo esclavo"[10].

64. Desde inicios del siglo XX, Brasil tuvo un desarrollo industrial y económico fuerte debido a la explotación de la selva amazónica, que atrajo grandes cantidades de trabajadores, en su

---

[5] Anexo 2. AGUIRRE, Carlos. TOWNSEND, Camila. SCHMIDT-NOWARA, Christopher. NEEDELL, Jeffrey. PEREIRA TOLEDO MACHADO, María Helena y WEINSTEIN, Bárbara. LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN HISPANOAMÉRICA Y BRASIL: NUEVOS APORTES Y DEBATES HISTORIOGRÁFICOS. pág. 41 : http://www.larramendi.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=1165; Ver también Anexo 3. Anexo 3. A/HRC/15/20/Add.4. 30 de Agosto de 2010. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences. Gulnara Shahinian. Mission to Brazil, page. 3.

[6] Anexo 3. A/HRC/15/20/Add.4. 30 de Agosto de 2010. *Report of the Special Rapporteur* on contemporary forms of slavery, including *its causes and consequences*. Gulnara Shahinian. Mission to Brazil, page. 3.

[7] Anexo 3. A/HRC/15/20/Add.4. 30 de Agosto de 2010. *Report of the Special Rapporteur* on contemporary forms of slavery, including *its causes and consequences*. Gulnara Shahinian. Mission to Brazil, page. 3.

[8] Anexo 4. BORGES MARTINS, Roberto. División de Desarrollo Social de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Serie 82. Santiago de Chile, marzo de 2004. Pag. 16.

[9] Anexo 3. A/HRC/15/20/Add.4. 30 de Agosto de 2010. *Report of the Special Rapporteur* on contemporary forms of slavery, including *its causes and consequences*. Gulnara Shahinian. Mission to Brazil, page. 3.

[10] Anexo 3. A/HRC/15/20/Add.4. 30 de Agosto de 2010. *Report of the Special Rapporteur* on contemporary forms of slavery, including *its causes and consequences*. Gulnara Shahinian. Mission to Brazil, page. 4,7.

mayoría, de la Región del Noroeste del Brasil[11]. A mediados del siglo XX se intensificó la industrialización en la zona amazónica[12], y se favoreció el fenómeno de "posesión ilegal y adjudicación descontrolada de tierras públicas"[13], propiciando con ello la consolidación de prácticas de trabajo esclavo en haciendas de empresas privadas o empresas familiares poseedoras de amplias extensiones de terreno[14]. De conformidad con la OIT, en este contexto socio-económico existía una ausencia de autoridad del Estado durante el proceso de desarrollo de la región Norte, en donde las autoridades regionales se convertían en aliadas de los hacendados, "posibilitando, además de la apropiación irregular de tierras, el mantenimiento de relaciones de trabajo ilegales marcadas por la violencia"[15].

65. Según la OIT, a mediados de los años setenta se intensificaron "las primeras denuncias sobre la existencia de trabajo esclavo en Brasil"[16], lo que propició que, a partir de los años ochenta la OIT haya dado seguimiento a la situación[17].

66. Según la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT"), para 2010 existían en el mundo 12.3 millones de personas sometidas a trabajo forzado, 25,000 de las cuales estarían en Brasil[18]. En 1993 se reportaron alrededor de 20 mil casos y alrededor de 25 mil en 1994 en dichas condiciones. No obstante, de información recibida por la CIDH en su vista a Brasil en 1995, para 1993 existirían en el país alrededor de 60 mil trabajadores sometidos a tales condiciones[19]. En Brasil las principales víctimas del trabajo esclavo contemporáneo son trabajadores afrodescendientes o morenos originarios de la Región Noreste, de los estados más pobres y con menos perspectiva de trabajo y empleo, a saber, Maranhão, Piauí and Tocantins, quienes se dirigen

---

[11] Anexo 5. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las buenas prácticas de la inspección del trabajo en Brasil la erradicación del trabajo análogo al de esclavo. - Brasilia: OIT, 2010. Anexo 6. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 64 y 61.

[12] En 1960 se construyó la vía Belém-Brasilia, región que debido a la calidad de sus tierras atrajo granes empresas privadas, bajo el subsidio de la SUDAM. Por ello, la construcción de dicha carretera, dejó a un lado el acceso lento y fluvial a un lado, para darle paso a "tráfico intenso de personas y bienes". *Ver:* ANEXO 6. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 63.

[13] En 1970 Brasil se encontraba bajo la dictadura militar, periodo en el que el Gobierno Federal promovió el Plan de Integración Nacional que pretendía el aprovechamiento y desarrollo de la Amazonía Brasileña. Con éste, se partió del presupuesto de que las tierras eran propiedad del Estado, por lo que se adjudicaban para proyectos de industria agropecuaria, que causó una "descontrolada distribución de tierras públicas (...) devastación de la flora amazónica, el desempleo y la miseria y violencia en el medio rural". Ver: ANEXO 6. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 62

[14] Anexo 5. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las buenas prácticas de la inspección del trabajo en Brasil la erradicación del trabajo análogo al de esclavo. - Brasilia: OIT, 2010. ANEXO 6. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 63 -65

[15] Anexo 5. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las buenas prácticas de la inspección del trabajo en Brasil la erradicación del trabajo análogo al de esclavo. - Brasilia: OIT, 2010. ANEXO 6. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 63 -65

[16] Anexo 5. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las buenas prácticas de la inspección del trabajo en Brasil la erradicación del trabajo análogo al de esclavo. - Brasilia: OIT, 2010. 1 v. Pag 14; Ver también ANEXO 6. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 34 -35

[17] En 1992 La Comisión de expertos de la OIT solicitó a Brasil a dar explicaciones acerca de la situación de trabajo esclavo, hecho que fue negado por el Gobierno al insistir en que la problemática giraba en torno a violaciones de legislación laboral exclusivamente: Ver ANEXO 6. TRINDADE MARANHAO COSTA, Patricia. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 31.

[18] Anexo 6. Combatendo o Trabalho Escravo Conemporáneo: o exemplo do Brasil, OIT, 2010, Pag. 56. Anexo al escrito del Estado de 15 de junio de 2011.

[19] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm

a los estados con demanda de trabajo esclavo, a saber, Pará, Mato Grosso, Maranhão y Tocantins[20]. Además de la pobreza, otra causa estructural del trabajo esclavo es el hecho que la propiedad de la tierra esté concentrada en pocas manos[21]. De conformidad con los informes del Ministerio del Trabajo de Brasil, las actividades donde más se emplea trabajo esclavo es en la ganadería, la agricultura a grande escala[22] (como la caña de azúcar), la deforestación y la explotación de carbón[23].

67. Los trabajadores, en su mayoría hombres pobres entre 15 y 40 años de edad, son reclutados por "gatos"[24], en los estados de origen, con la promesa de trabajo a cambio de salario[25]. Al llegar a las haciendas, los trabajadores se percatan que son "deudores" de los contratistas por el transporte, alimentación y hospedaje del traslado; tienen además que pagar su comida y habitación en el establecimiento; y que las condiciones de trabajo son, en general, ilegales[26], los trabajadores son sometidos a condiciones inhumanas en vivienda, alimentación y salud, y les hacen firmar pagarés y /o contratos en blanco. En virtud de que el salario es menor del prometido, o inexistente, el salario real no alcanza para enfrentar las "deudas" que se les imputan[27]. Al mismo tiempo se les amenaza que no pueden abandonar la hacienda si no pagan su deuda. Cuando en ocasiones lo intentan, los guardias los detienen encañonándolos con armas de fuego. Como las haciendas están en lugares aislados, es riesgoso y difícil huir, y en muchos casos, dicho intento les significa la muerte a los trabajadores[28].

---

[20] Anexo 6. Combatendo o Trabalho Escravo Contemporáneo: o exemplo do Brasil, OIT, 2010, anexo al escrito del Estado de 15 de junio de 2011. Ver también Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil.

[21] Anexo 3. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, párr. 23. Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm

[22] Según el Relator de Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, el trabajo esclavo se intensificó en Brasil a partir de 1960 y 1970 debido a la expansión de las técnicas agrícolas modernas en la Amazonía brasileña, que requirió del reclutamiento de más trabajadores. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, p. 25.

[23] Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, p. 30.

[24] Los gatos son personas encargadas del reclutamiento, transporte y vigilancia de los trabajadores. Según la Relatora especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, la figura del "gato" alude a propietarios de tierra, de empresas nacionales o internacionales intermediarios en el contrato de trabajo: *"99. These exemplary actions threaten to be o shadowed if urgent action is not taken to stop the cycle of impunity enjoyed by landowners, local and international companies and some intermediaries, such as the gatos, who use slave labour."* Anexo 3. A/HRC/15/20/Add.4. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian. 30 August 2010.

[25] Anexo 3. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, párr. 27.

[26] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm Anexo 3. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, p. 25.

[27] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm Anexo 3. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, p. 25.

[28] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm Anexo 3. Report of the Special Rapporteur on

68. Según lo informado por la OIT la impunidad en el juzgamiento del sometimiento a trabajo esclavo "se debe a la articulación de los hacendados con los poderes federal, estaduales y municipales. Muchos hacendados ejercen dominio e influencia en diferentes instancias del poder nacional, sea de forma directa [...] o de forma indirecta"[29]. Al respecto, en su informe de país de 1997, la CIDH destacó respecto del trabajo esclavo que "pudo comprobar que existe una situación general de temor de la población y autoridades, y de impotencia ante la impunidad[30] [...] Tanto la población como muchas autoridades indicaron a la CIDH que atribuyen esto a la inacción, negligencia e incapacidad del sistema policial y judicial, y a las obvias conexiones entre los delincuentes con las autoridades de los distintos poderes, y aún el temor de las mismas por ellos[31]".

69. A partir de 1995, el Estado brasileño ha tomado medidas tendientes a combatir el trabajo esclavo. En 1995 creó el Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo[32], y en especial a partir de 2003, el Estado ha llevado a cabo diversas políticas públicas y reformas legislativas en la materia, respecto de las cuales cabe destacar, entre otras, el primer Plan nacional para la erradicación de la esclavitud en Brasil, la creación de la Comisión Nacional para la erradicación del trabajo esclavo, la creación de la "lista sucia" que registra las personas físicas o morales que han hecho uso de trabajo esclavo.

70. Desde 1995 hasta 2010, cerca de 40.000 trabajadores fueron rescatados de condiciones de trabajo esclavo. No obstante, el Subprocurador del Trabajo ha afirmado al respecto que "tan sólo el 50% de las denuncias son atendidas"[33], lo cual permitía establecer que el número de trabajadores sometidos a trabajo esclavo podría ser el doble.

2. Hechos probados

71. La *Fazenda Brasil Verde* se encuentra ubicada en el norte del estado de Pará, Brasil. El área total de la hacienda Brasil Verde es de 1780 *alqueires* (8544 hectáreas, siendo que 1241 *alqueires* (5956.8 hectáreas) de pasto formado, donde se criaban cabezas de ganado[34]. Se encuentra en el municipio de Sapucaia, en el estado de Pará, y se encuentra situada en la localidad de Santa Maria, distrito de Floresta de Araguaia, Pará[35]. El propietario de la *Fazenda Brasil Verde*,

---

contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil, p. 25.

[29] Combatendo o Trabalho Escravo Conemporáneo: o exemplo do Brasil, OIT, 2010, pág. 68, anexo al escrito del Estado de 15 de junio de 2011.

[30] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm

[31] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm, párr. 41.

[32] Anexo 6. Combatendo o Trabalho Escravo Contemporáneo: o exemplo do Brasil, OIT, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, pág. 31.

[33] Anexo 8. Em Discussao. Revista de audiencias públicas do Senado Federal. *Número de escravos pode ser maior do que se imagina*. Ano 2 – No. 7 – maio de 2011. Pág. 16, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[34] Anexo 9. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 18. Dice que eran aproximadamente 45 CTPS.

[35] Anexo 10. Oficio no. 03.97-SI de 10 de marzo de 1997, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 20.

según la fiscalización de 1997, formaba parte del Grupo Hermanos Quagliato, los cuales poseían, en esta región, innumerables haciendas, con cerca de 130.000 cabezas de ganado[36].

Denuncias de 1988 y 1992, las visitas por parte de las autoridades y las investigaciones

72. A fines de 1988 y principios de 1989 la Policía Federal recibió denuncias de trabajo esclavo en varias haciendas de la región del municipio de Sapucaia, en el estado de Pará, incluida la *Fazenda Brasil Verde*[37].

73. El 21 de diciembre de 1988, Adailton Martins dos Reis, trabajador que había escapado de la *Fazenda Brasil Verde* declaró:

> Trabajé en la hacienda 30 días, aquí él me garantizó mucha cosa y yo llevé todos los insumos para el trabajo y llegando allá él me echó en [el lodo], arando "juquira" viviendo en una carpa llena de agua, mi esposa operada, mis hijos se enfermaron, era el mayor sufrimiento. Necesité comprar dos frascos de medicinas y me [cobraron] Cz$ 3.000,00. Cuando salí de la hacienda, fui a arreglar la cuenta y aún debía Cz$ 21500 y necesité venderle una hamaca, una cobija, 2 machetes, 2 hoyas, platos, 2 cucharas y aún debía Cz$ 16.800 y salí debiendo.
>
> [...] Cuando quería irme, él no me puso condiciones para salir, yo me quedé toda la mañana bajo lluvia, pues el gerente Nelson nos dejó al borde de la carretera en la lluvia, con mujer e hijos enfermos.
>
> En la hacienda nosotros tenemos mucha hambre, y los peones viven muy humillado[s], muchas veces yo lo vi prometiendo disparos a los peones. Y la situación continúa, los peones se quieren salir en paz, necesitan huir, estos días salieron [...] fugados y sin plata[38].

74. Esa misma fecha, la Comisión Pastoral, junto con José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, padre y hermano respectivamente de Iron Canuto da Silva de 17 años y Luis Ferreira da Cruz de 16 años, denunciaron ante la Policía Federal la práctica de trabajo esclavo en la *Fazenda Brasil Verde*, así como la desaparición de los jóvenes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira[39]. Según la denuncia, en agosto de 1988 dichos adolescentes fueron llevados, junto con otras cuarenta personas desde Apaoema, Tocantins[40], por un "gato" para trabajar por un periodo de 60 días en la hacienda. La denuncia establecía que, al intentar abandonar la hacienda, los adolescentes fueron regresados a la fuerza "de las orejas"[41], amenazados y, seguidamente, desaparecieron[42].

---

[36] Anexo 10. Oficio no. 03.97-SI de 10 de marzo de 1997, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 19.

[37] Anexo 11. Orden de Misión no. 018.89 para investigar las haciendas Rio melho, Brasil de y Belauto por las denuncias de trabajo esclavo, Policía Federal 9 de febrero de 1989, Anexo 1 a la petición Inicial de 12 de noviembre de 1998.

[38] Anexo 12. Declaración de Adailton Martins dos Reis de 21 de diciembre de 1988. Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[39] Anexo 13. Denuncia por telefax del 22 de diciembre de 1988, por la Comisión Pastoral de la Tierra e la región Araguaia-Tocantis y la Diócesis de Concepción de Araguaia a la Policía Federal. Anexo 1 a la petición Inicial de 12 de noviembre de 1998.

[40] Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

[41] Anexo 15. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 85 y ss.

[42] Anexo 13. Denuncia por telefax del 22 de diciembre de 1988, por la Comisión Pastoral de la Tierra e la región Araguaia-Tocantis y la Diócesis de Concepción de Araguaia a la Policía Federal. Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

75. El 25 de enero de 1989 la Comisión Pastoral de la Tierra envió una carta al Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana en Brasilia, mediante la cual remitió las denuncias de trabajo esclavo en las fazendas Brasil Verde y Belauto, ambas en el estado de Pará. La CPT destacó que ya había presentado una denuncia en relación con la *Fazenda Brasil Verde* el 21 de diciembre de 1988. En dicha nota la CPT solicitó que fuera "reforzada la necesidad de fiscalización de las dos fazendas pues no [era] la primera vez que son denunciadas por practicar trabajo esclavo"[43].

76. El 24 de febrero de 1989 la Policía Federal emitió un informe sobre las visitas realizadas a varias haciendas, incluida la *Fazenda Brasil Verde*[44], en el cual manifestó que los trabajadores rurales, quienes venían de lugares lejanos, recibían como pago "cuantías irrisorias" que se veían obligados a aceptar por falta de otro trabajo que pague mejor[45], que dicho monto era insuficiente para su sustento y que algunos no recibían pago alguno[46]. Por tanto, los trabajadores se veían obligados a contraer "deudas impagables", por lo que muchos huían de la hacienda[47]. Asimismo, constató que el *gato* "huyó cuando supo que la Policía Federal estaba en la localidad"[48]. El informe concluyó que "no se configuró la práctica de trabajo en régimen de esclavitud" en dicha hacienda[49], pero corroboró la existencia de bajos salarios e infracciones a la legislación laboral, luego de haber entrevistado a 39 trabajadores[50]. El informe destacó que los *gatos* informaron que los adolescentes habían huido a la *Fazenda Belém* debido a las deudas contraídas en la *Fazenda Brasil Verde*[51]. No se abrió una investigación penal al respecto.

77. El Estado no levantó una lista con el nombre de los trabajadores que se encontraban al momento de la visita. No obstante, se desprende de la prueba que entre agosto y diciembre de 1988, al menos las siguientes personas habían trabajado en la *Fazenda Brasil Verde*, respecto de la cual se presentó la denuncia: Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis y José Soriano da Costa[52].

78. El 18 de marzo de 1992 la Comisión Pastoral presentó una nueva denuncia ante la Procuraduría General de la República (en adelante "la Procuraduría General" o "la PGR") en relación

---

[43] Anexo 16. Nota de 25 de enero de 1989 de la Comisión Pastoral de la Tierra al Consejo de Defensa de los Derechos de la persona Humana de Brasilia, Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

[44] Anexo 17. Proceso Administrativo MPF/PGR 08100.001318.92-19. Anexo 1 a La petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[45] Anexo 18. Informe de la visita realizada en febrero de 1989 a la *Fazenda Brasil Verde* por la Policía Federal el 24 de febrero de 1989. Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

[46] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folios 85 y ss.

[47] Anexo 20. Oficio 2190 del SECODID de 26 de octubre de 1993, págs. 38, 39. Ver también Anexos 21 y 12. Declaraciones de Maria Magdalena Vindoura dos Santos de 27 de diciembre de 1988 y Adailton Marains dos Reis de 21 de diciembre de 1988. Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

[48] Anexo 22. Informe de la visita realizada en febrero de 1989 a la *Fazenda Brasil Verde* por la Policía Federal el 24 de febrero de 1989. Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

[49] Anexo 221. Informe de la visita realizada en febrero de 1989 a la *Fazenda Brasil Verde* por la Policía Federal el 24 de febrero de 1989. Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[50] Anexo 23. Oficio no. 096/92-E/CCP. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[51] Anexo 23. Oficio no. 096/92-E/CCP Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[52] Anexo 12. Declaración de Adailton Martins dos Reis de 21 de diciembre de 1988. Anexo 21. Declaración de 27 de diciembre de 1988 de María Magdalena Vintoura Dos Santos, esposa de José Soriano Da Costa, Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Anexo 13. Denuncia por telefax del 22 de diciembre de 1988, por la Comisión Pastoral de la Tierra e la región Araguaia-Tocantis y la Diócesis de Concepción de Araguaia a la Policía Federal. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

con el trabajo esclavo en las haciendas Brasil Verde y Rio Vermelho, así como sobre las desapariciones de los adolescentes sucedidas en 1988. Dicha denuncia fue protocolizada el 22 de abril de 1992. Consecuentemente, la Procuraduría General de la República instauró un proceso administrativo y el 4 de junio de 1992, requirió al Departamento de Policía Federal información al respecto, solicitud que fue reiterada el 22 de septiembre del mismo año[53]. En respuesta, el 7 de diciembre de 1992 el Coordinador Central de Policía del Departamento de Policía Federal informó sobre las diligencias realizadas en la *Fazenda Brasil Verde* en 1989 y agregó que el "cuadro circunstancial analizado en la investigación referida, [venía] siendo acompañado por [la] Superintendencia del Estado de Pará sin que, hasta el momento, h[ubiera] sufrido alteración significativa"[54].

79. El 26 de octubre de 1992 la Subprocuradora General de la República solicitó información sobre la situación laboral en la *Fazenda Brasil Verde* a João Luiz Quagliato Neto, dueño de dicha hacienda[55]. El 29 de noviembre de 1993 dicho individuo contestó que las personas que trabajan en las haciendas en el sur del Estado de Pará son trabajadores temporales que, en su gran mayoría, no cuentan con documentos de identidad o "no quieren ser identificados", reciben pago por adelantado para el sustento de sus familias, pese a lo cual algunos abandonan las haciendas "de mala fe" causándoles pérdidas. Agregó que en dichas haciendas "no existe la práctica de trabajo esclavo" y que los lugares donde habitan los trabajadores dentro de la propiedad se encuentran en "perfectas condiciones"[56].

80. El 2 de agosto de 1993 la Delegación Regional de Trabajo (en adelante "la DRT") del estado de Pará informó a la Procuraduría de la República que realizó una visita de fiscalización a la hacienda entre el 23 de junio y el 3 de julio de 1993, acompañado de cuatro agentes policiales federales y constató que 92 trabajadores, quienes no tenían registro laboral -49 de los cuales no tenían contrato de trabajo- manifestaron su deseo de "dejar la propiedad"[57]. Asimismo, la diligencia determinó el retorno al local de origen de varios trabajadores que habían sido contratados irregularmente[58]. El Ministerio del Trabajo consideró que no se configuraba la práctica de régimen de esclavitud.

81. El 25 de abril de 1994, el Subprocurador General de la República consideró en un informe relativo a la visita policial de 1989 a la *Fazenda Brasil Verde*, que la actuación de la Policía Federal "dejó qué desear" pues no recogió las declaraciones de los trabajadores por escrito, ni hizo una lista con el nombre y calificación de los mismos, no tomó la declaración del gerente de la hacienda ni solicitó la presentación de los contratos de trabajo, no diligenció la búsqueda de los

---

[53] Anexo 24. Oficio 706.SECODID de 4 de junio de 1992; Anexo 25. Oficio 1556.SECODID de 22 de septiembre de 1992; Proceso administrativo número 08100.001318.92-19. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[54] Anexo 23. Oficio no. 096/92-E/CCP. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Fueron identificados como "gatos" Manoel Pinto Ferreira, José Ribeiro Pinto, Jonas David da Silva y Antonio de Souza Filho. Se entrevistaron 39 trabajadores, que los adolescentes se fueron para Belem por deudas. Informe del agente de Policía Federal de Marabá de 9 de julio de 1992. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[55] Anexo 20. Oficio 2190 de la SECODID de 26 de octubre de 1996. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[56] Anexo 24. Comunicación de 29 de noviembre de 1993. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[57] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994; Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folios 85 y ss.

[58] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994; Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 85 Y ss. Carta del Delegado Regional del Trabajo en Pará a la Procuradora de la República de 2 de agosto de 1993; Oficio 78.93 de 2 de agosto de 1993. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Fueron identificados como "gatos" Manoel Pinto Ferreira, José Ribeiro Pinto, Jonas David da Silva y Antonio de Souza Filho.

menores de edad desaparecidos, no buscó armas dentro la hacienda, ni verificó los precios de los productos del almacén. Agregó que la falta de pago de salarios, la fuga del gato mientras se realizaba la visita, así como la controversia sobre la fuga o abandono de servicio de los trabajadores, "justificaban la instauración de la investigación policial para la eventual práctica del delito contra la organización del trabajo y de reducción a condición análoga a la esclavitud". No obstante lo anterior, destacó que la mayoría de los delitos ya habían prescrito y, el relacionado con condiciones análogas a la esclavitud –aún no prescrito- era "inviable...para comprobar su existencia...[a] más de 5 años" de los hechos[59]. Finalmente, el Subprocurador destacó que respecto de la fiscalización de 1993 no determinó que existía una práctica de trabajo esclavo, pero sí la práctica de reclutamiento ilegal o de frustración de derechos laborales, pese a lo cual "no se hizo denuncia del CPT"[60]. A fines de 1996 – y según informan los peticionarios, con posterioridad a la fiscalización de noviembre del mismo año- la Procuraduría archivó el caso[61].

82. El 29 de noviembre de 1996 el Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo realizó una nueva fiscalización a la *Fazenda Brasil Verde* en la que determinó la existencia de irregularidades consistentes en falta de registro de los empleados y, en general, mantenimiento de condiciones contrarias a las disposiciones laborales[62]. Al momento de la fiscalización se encontraron, al menos, setenta y ocho trabajadores, respecto de los cuales se expidieron treinta y cuatro cédulas de trabajo (CTPS)[63].

83. De los setenta y ocho trabajadores encontrados en dicha fiscalización se cuenta con los siguientes nombres[64]: 1. Alberto Matos Lima; 2. Amadeus Vicente De Macedo; 3. Antonio Francisco Alves Da Silva; 4. Antonio Jeronimo Martins; 5. Antonio Lima Castelo Branco; 6. Antonio Malta de Oliveira; 7. Antonio Nunes da Silva; 8. Cicinato da Silva Castro; 9. Clarismundo Cipriano; 10. Cristovão José da Silva; 11. Edmilson Bezerra da Silva; 12. Franciso Vicente de Macedo; 13. Gonçalo Almeida; 14. Ivan Lins Dos Santos; 15. Ivanaldo Sabino Bezerra; 16. João Damascena Silva; 17. João Evangelista P. da Silva; 18. José Delmir da Silva; 19. José Gonçalves de Oliveira; 20. José Pereira de Souza; 21. José Ribamar Pereira Dutra; 22. Luíz Neto Veloso Santiago; 23. Manoel Ferreira da Silva; 24. Manoel José Ferreira; 25. Maria Perpetua De Souza; 26. Odail Ivo dos Santos; 27. Pedro Dias da Silva; 28. Raimundo Rodrigues; 29. Ribamar dos Santos Belo; 30. Romáiro Pereira da Silva; 31. Severino Mourão da Silva; 32. Waldemar Ferreira da Conceição; 33. Walter Carvalho Nunes Portela.

Fiscalización de abril de 1997 y el proceso penal

84. El 10 de marzo de 1997 José da Costa Oliveira rindió una declaración ante el Departamento de Policía Federal de Pará, en el cual relató haber escapado de la *Fazenda Brasil Verde*. Al respecto manifestó que el "gato" Raimundo lo contrató para trabajar en la hacienda y que,

---

[59] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994; Infor Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folios 85 y ss.

[60] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994; Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folios 85 y ss.

[61] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994; Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folios 85 y ss.

[62] Anexo 19. Oficio no. 006. PFDC, de 25 de abril de 1994; Anexo 14. Ficha de denuncia del 29 de marzo de 1994. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folios 85 y ss.

[63] Anexo 25. Listado aportado por la defensa de los señores Alves Rocha y Vieira; Registro de Inspección de 29 de noviembre de 1996 Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 85 y ss, 499. El Ministerio dice 34, la lista dice 33.

[64] Anexo 25. Dichos nombres surgen de la lista aportada por la defensa en el proceso interno. Anexo a las observaciones del estado del 15 de julio de 2005 a partir del folio 286.

al llegar a la misma, ya debía dinero por los gastos de hospedaje y por los utensilios de trabajo que fueron proporcionados por el gato. Agregó que los trabajadores eran amenazados de muerte en caso de denunciar al "gato" o al hacendado, o si intentaban huir[65] y que la práctica común era esconder a los trabajadores cuando el Ministerio de Trabajo realizaba fiscalizaciones[66]. Con base en dicha denuncia, el Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo realizó una nueva visita de fiscalización a la hacienda citada del 21 al 30 de abril de 1997[67].

85. El Informe de la fiscalización del Ministerio del Trabajo destacó que los trabajadores se encontraban en "pésimas condiciones", que los hacían firmar pagarés y renuncias en blanco, que tenían prohibido salir de la hacienda cuando tuvieran deudas e incluso eran amenazados de muerte[68]. Asimismo, comprobó la práctica de esconder trabajadores cuando se realizan las fiscalizaciones[69]. Al momento de la fiscalización se encontraron ochenta y un trabajadores, respecto de los cuales se expidieron alrededor de treinta y ocho cédulas de trabajo (CTPS)[70].

86. De los ochenta y un trabajadores encontrados en la fiscalización, se cuenta con el nombre de las siguientes personas[71]: 1. António Alves de Souza[72]; 2.António Bispo dos Santos; 3. António da Silva Nascimento; 4. António Pereira da Silva[73]; 5. António Renato Barros; 6. Benigno Rodrigues d Silva; 7. Carlos Alberto Albino Conceição; 8. Cassimiro Neto Souza Maia; 9. Dijalma Santos Batista; 10. Edi Souza de Silva; 11. Edmilson Fernandes Santos [74]; 12. Edson Possidonio[75];

---

[65] Anexo 10. Oficio no. 03.97-SI de 10 de marzo de 1997, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 20. Anexo 26. Declaración de José da Costa Oliveira de 10 de marzo de 1997 ante el Departamento de Policía Federal. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998.

[66] Anexo 27. Denuncia del Ministerio Público de 30 de junio de 1997 Anexo 1. Escrito Inicial de los Peticionarios del 12 de noviembre de 1998 y Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[67] Anexo 26. Declaraciones de José Da Costa a la Policía Federal. Superintendencia Regional en Pará, Marabá, de 10 de marzo de 1997; Anexo 20. Oficio 2190 de la SECODID de 26 de octubre de 1996. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Anexo 27. Denuncia del Ministerio Público de 30 de junio de 1997, Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998 y ver también Anexo 28. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[68] Anexo 29. Informe de Fiscalización 1997 del Ministerio del Trabajo en el Estado de Pará; Anexo 20. Oficio 2190 de la SECODID de 26 de octubre de 1996, Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Ver también Anexo 28. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 10. Anexo 30. Registro de Inspección de 28 de noviembre de 1997, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 501.

[69] Anexo 30. Registro de Inspección de 28 de noviembre de 1997, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 501. Anexo 27. Denuncia del Ministerio Público de 30 de junio de 1997 Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998 y Anexo 28. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[70] Anexo 25. Listado aportado por la defensa de los señores Alves Rocha y Vieira, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[71] Dichos nombres surgen de la lista aportada por la defensa en el proceso interno y de la lista aportada por los peticionarios mediante escrito de fecha 10 de julio del año 2007.

La CIDH no considera como víctima al señor Raymundo Alves, mencionado en dicha lista, en virtud de que, como surge del expediente, sería el "gato" o encargado del reclutamiento ilegal de los trabajadores.

[72] En relación a las personas mencionadas en los numerales 1, 4, 11, 13, 17, 24, 26, 30, 33, 36, 37 y 41, la Comisión manifiesta que estas aparecen mencionadas en el Anexo 2 del escrito del 25 de noviembre de 1998 de los peticionarios correspondiente a los documentos de la fiscalización de 1997 en donde se plasman folios que muestran cuentas informales de deudas adquiridas por los trabajadores con el empleador. Sin embargo, la Comisión nota que si bien en las listas presentadas por los peticionarios y por la defensa en el proceso interno, los trabajadores aparecen con sus nombres completos, las personas que se encuentran en los numerales indicados, registran con un solo apellido en las cuentas de deudas informales del Anexo 2. Por lo mismo, no se puede determinar si se trata o no de la misma persona.

[73] Un trabajador con el mismo nombre, António Pereira Da Silva, se encuentra también en la lista de 2000. De conformidad con la prueba que obra en el expediente, en este caso, las cédulas de registro de empleado, no se trata de la misma persona.

[74] Tomando nota de la lista aportada por la defensa del hacendado, parecería que ésta incluyera la misma persona que los peticionarios, teniendo en cuenta que la defensa la presenta como EDMILSON FERNANDES DOS SANTOS.

13. Edson Pocidônio da Silva; 14. Irineu Inacio da Silva; 15. Geraldo Hilário De Almeida; 16. João de Deus dos Reis Salvino; 17. João Germano da Silva; 18. João Pereira Marinho; 19. Joaquim Francisco Xavier; 20. José Astrogildo Damascena; 21. José Carlos Alves dos SantosM; 22. José Fernando da Silva Filho; 23. José Francisco de Lima; 24. José Pereira da Silva; 25. José Pereira Marinho; 26. José Raimundo dos Santos; 27; José Vital do[76] Nascimento; 28. José Vital Nascimento; 29. Luiz Leal dos Santos; 30. Manuel Alves de Oliveira; 31.Manuel Fernandes Dos Santos; 32. Marcionilo Pinto de Morais; 33. Pedro Pereira de Andrade; 34. Raimundo Costa Neves; 35. Raimundo Amaro Ferreira; 36. Raimundo Gonçalves Lima; 37. Raimundo Nonato da Silva[77]; 38. Roberto Aires; 39. Ronaldo Alves Ribeiro; 40. Sebastião carro Pereira dos Santos; 41. Sebastião Rodrigues Da Silva; 42. Sinoca Da Silva; 43. Valdemar De Souza; 44. Valdinar Veloso Silva; 45. Zeno Gomes Feitosa[78], 46. João Luiz "ilegible"[79]; 47. Raimundo; 48. João Pereira; 49. José Cano; 50. Antonio Pereira; 51. Hilario dos SS; 52.Claudios Perez "Ilegible"; 53. Raimundo A. P. Moura; 54. José Fernández Silva; 55. Carlos Pereira Silva; 56. Francisco "Ilegible" Souza; 57. Antonio Ribeiro; 58. Antonio "Ilegible" Silva; 59. Raimundo Nonato Ferreira.

87. Como consecuencia del informe del Ministerio del Trabajo, el 30 de junio de 1997 el Ministerio Público Federal presentó una denuncia contra Raimundo Alves de Rocha, "gato" o empleador de trabajadores rurales, por los delitos previstos en los artículos 149, 197, inciso I y 207 del Código Penal[80], Antonio Alves Vieira, gerente de la hacienda, por los delitos previstos en los artículos 149 y 197, inciso I del referido código, y João Luiz Quagliato Neto, dueño de la misma, por el delito previsto en el artículo c/c 71[81] del Código Penal[82]. En dicha denuncia el Ministerio Público consideró que:

> La *Fazenda Brasil Verde* acostumbra contratar trabajadores rurales, peones, para el corte de juquira, mediante el reclutamiento de los mismos, como los 32 (treinta y dos) trabajadores que fueron invitados [...] en el municipio de Xinguara, por [...] un empleador, en este caso, el denunciado Raimundo Aves da Rocha, entre el 24 de marzo y el 14 de abril del presente año

---

[75] En relación con el señor EDSON, si bien en la lista de peticionarios su apellido se cataloga como POSSIDONIO, pareciera ser que la lista aportada por la defensa del hacendado añade un nuevo trabajador cuyo nombre es EDSON pero sus apellidos varían ortográficamente al ser POCIDÔNIO DA SILVA.

[76] Según la lista proporcionada por la defensa del hacendado, el trabajador es JOSÉ VITAL NASCIMENTO, omitiendo el "DO" que presenta la lista de los peticionarios, por lo que parecería ser otro trabajador encontrado en la *Fazenda Brasil Verde*.

[77] Un trabajador con el mismo nombre, Raimundo Nonato Da Silva, se encuentra también en la lista de 2000. De conformidad con la prueba que obra en el expediente, en este caso, las cédulas de registro de empleado, no se trata de la misma persona.

[78] Los trabajadores bajo los números 6, 10, 15, 18, 31, 36 y 42 fueron agregados en la lista presentada por la defensa del hacendado, el Señor JOÃO LUIZ QUAGLIATO NETO. Ver Anexo folio 286 del escrito del Estado del 15 de julio de 2011. Por su parte, los trabajadores bajo los numerales 14, 16, 22, 35 y 41 NO se encuentran incluidos por la lista presentada por la defensa del Hacendado en cuanto a la fiscalización de 1997. Ver También Anexo folio 286 del escrito del Estado del 15 de julio de 2011.

[79] A partir del numeral 46 al 59, las personas mencionadas se encuentran en el Anexo 2 del escrito del 25 de noviembre de 1998, correspondiente a los documentos de la fiscalización de 1997, en donde se plasman folios que muestran cuentas informales de deudas adquiridas por los trabajadores con el empleador. Dentro de ello, se pueden identificar al menos 22 personas cuyo nombre es ilegible.

[80] El Código Penal Brasileño (Código Penal, artículo 149) prohíbe reducir a una persona a condiciones análogas a la esclavitud, con pena de dos a ocho años de prisión; prohíbe la persuasión maliciosa de trabajadores para llevarlos a otra parte del territorio nacional, punible con dos meses a dos años de prisión (Código Penal, artículo 207); y prohíbe la frustración por fraude o violencia del goce de los derechos laborales, punible con pena de un mes a un año y multa (Código Penal, artículo 203). Anexo 31.

[81] Delito de frustración del derecho asegurado por la ley laboral.

[82] Anexo 27. Denuncia del Ministerio Público de 30 de junio de 1997 Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998 y Anexo 28. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011..

> [...] para trabajar en otra localidad, a cambio de salario. Parte de dicho salario es adelantado antes de llegar al local de trabajo [...]
>
> Al llegar a la hacienda, los trabajadores son alojados en barracas cubiertas de plástico y paja, sin protección lateral [...] El agua que beben [...] no es propia para consumo humano, pues sirve de local de baño y bebedero de animales de la hacienda [...] La alimentación, como la carne expuesta a los insectos y a la intemperie, es entregada por el denunciado [...] con el sistema de *barraçao* y por el [...] intermediario de la hacienda a través del gerente [...] Antonio Alves Vieira.
>
> Varios trabajadores [...] declararon que tenían prohibido salir de la hacienda mientras tuvieran deudas, bajo pena de amenaza de muerte [...] al adquirir los alimentos a precios exorbitantes [...] y por iniciar el trabajo con la deuda proveniente del hotel [...] el salario irrisorio que recibirían nunca sería suficiente para pagar sus deudas. Al respecto, el propietario de la hacienda lucra al disponer de los trabajadores que no reciben ningún salario por el servicio prestado [...]
>
> [...] La única salida de la hacienda limita con dos predios de la oficina y con la casa del gerente, quien no permite la salida de los trabajadores. [...]
>
> Aunado a esos hechos, la presentación de la fiscalización se dio con base en un aviso previo de un trabajador [...] y [se encontraron] varios pagarés en blanco, con las firmas de los trabajadores.
>
> [...] En diciembre de 1996 fueron constatadas las mismas irregularidades por la fiscalización, así como, en 1989, ya había noticias de delitos contra la organización del trabajo y reducción a condición análoga a la esclavitud. La no investigación de los hechos en la época propia y la prescripción de los demás delitos, cuando los hechos llegaron a conocimiento del Ministerio Público Federal, se volvió imposible al entablar la acción penal [...] El propietario de la hacienda, tercero denunciado, tenía plena consciencia de que, al menos, estaría cometiendo un delito de frustración de derechos de los trabajadores, mediante fraude[83].

88. El 13 de septiembre de 1999 se llevó a cabo la audiencia preliminar en contra de João Luiz Quagliato Neto, luego de varias citaciones al procesado[84]. El 17 de septiembre de 1999, a petición del Ministerio Público, el juez federal autorizó la suspensión condicional por dos años del proceso instaurado contra João Luiz Quagliato Neto, con base en el artículo 89 de la ley 9.009 de 1995, puesto que el delito por el que fue denunciado preveía una pena menor a un año[85]. El 28 de mayo de 2002 se declaró la extinción de la acción penal en su contra[86].

89. Entre junio de 1997 y junio de 1999 se citó a declarar en varias ocasiones a los procesados Raimundo Alves de Rocha y Antonio Alves Vieira, y una vez que se apersonaron, el 22 de junio de 1999 se llevó a cabo la audiencia de calificación e interrogatorio[87]. El 2 de marzo de 2000 rindieron los testimonios los agentes del Ministerio del Trabajo que realizaron la fiscalización de 1997[88].

---

[83] Anexo 27. Denuncia del Ministerio Público de 30 de junio de 1997 Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998 y Anexo 28. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[84] Anexo 32. nexo 2 folio 100-101. Escrito de los Peticionarios del 10 de julio de 2007.

[85] Anexo 33. Decisión de 17 de septiembre de 1997 por el juez federal, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 100 -101.

[86] Anexo 34. Solicitud de declaración de la acción penal de 28 de mayo de 2002, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011, folio 279.

[87] Anexo 35. Anexos folio 103-128. Escrito de los Peticionarios del 10 de julio de 2007.

[88] Anexo 36. Anexos folio 143-168. Escrito de los Peticionarios del 10 de julio de 2007.

90. El 16 de marzo de 2001 el juez federal sustituto a cargo del caso declaró la "incompetencia absoluta de la Justicia Federal" para juzgar el proceso, por lo que los autos tenían que enviarse a la justicia estadual de Xinguara, Pará. Al respecto, el juez consideró que, con base en la jurisprudencia "patria y unánime" que, "tratándose de la competencia *ratione materiae* del presente caso, no es susceptible de ser prorrogada, so pena de nulidad absoluta, imponiéndose su reconocimiento de oficio"[89]. Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno[90].

91. El 11 de noviembre de 2002, los señores Raimundo Alves Rocha y Antonio Jorge Vieria presentaron un escrito de defensa[91]. El 11 de noviembre de 2003 se llevó a cabo una audiencia[92].

92. El 21 de noviembre de 2003 el Ministerio Público del Estado de Pará presentó sus alegatos finales en los cuales solicitó que la denuncia en contra de Raimundo Alves da Rocha y Antonio Jorge Vieira fuera considerada improcedente y que se les absolviera "en virtud de la falta de indicios suficientes de su autoría"[93]. Al respecto destacó:

> De haberse practicado cualquier tipo de delito en la referida hacienda sería primeramente responsabilidad del propietario del inmueble urbano, el cual también asigna carteras de trabajo de los empleados, admite y rechaza a los mismos. No se puede acreditar que hubo algún tipo de irregularidad o crimen consumados en el local, sin el conocimiento del dueño de la hacienda.
>
> No hay eventuales pruebas producidas en el curso de la instrucción criminal capaces de justificar algún tipo de condena. En la especie se verifica "prima facie" que no hay suficientes medios de autoría en cuanto al involucramiento de los acusados en los delitos relatados en la denuncia [...]
>
> En el presente caso, evaluando con sensatez la situación y sin apego extremo a la letra fría de la ley, es de reconocerse que no es ni recomendable ni adecuada la aplicación de la pena privativa de libertad de los reos[94].

93. En noviembre de 2004, la justicia estadual se declaró incompetente para conocer del proceso penal, lo cual generó un conflicto de competencias.

94. El 27 de septiembre de 2007 la Tercera sección del Superior Tribunal de Justicia informó al juez estadual que, luego de conocer del conflicto de competencias en el caso, decidió que la jurisdicción competente era la federal[95]. El 12 de diciembre de 2007 se remitió el expediente a la jurisdicción federal de Marabá, Pará[96].

---

[89] Anexo 37. Conflicto de competencia. Anexo al escrito del Estado del 15 de julio de 2011, folio191-192.

[90] Anexo 38. Certificación de 19 de julio de 2001. Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 197.

[91] Anexo 39. Escrito de defensa de 11 de noviembre de 2002, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[92] Anexo 40. Testimonios rendidos en audiencias celebradas en octubre y noviembre de 2003, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 715-730.

[93] Anexo 41. Alegatos finales del Ministerio Público, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 731-736.

[94] Anexo 41. Alegatos finales del Ministerio Público, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 731-736.

[95] Anexo 42. Telefax de 27 de septiembre de 2007: Alegatos finales del Ministerio Público, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 784 STJ resumen del proceso de 30 de octubre de 2007, Escrito del Estado de 13 de noviembre de 2007.

[96] Anexo 43. Conflicto de competencia 47.455 del Supremo Tribunal de Justicia, Escrito del Estado de 29 de abril de 2008.

95. El 29 de octubre de 2007 el Director de la Policía de Pará solicitó a la Comisión Pastoral de Tierra que les remitiera copia de la denuncia de la desaparición de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz para apoyar/favorecer las investigaciones sobre los hechos[97].

96. Luego de haber citado en varias ocasiones en 2008 a los procesados Raimundo Alves da Rocha y Antonio Alves Vieira[98], y en virtud de su ausencia, el 3 de julio de 2008 el juez abrió vista a los alegatos finales de las partes en virtud del tiempo transcurrido de los hechos ocurridos en abril de 1997[99].

97. El 10 de julio de 2008, el Ministerio Público Federal presentó sus alegatos finales en los que solicitó que se decretara la extinción de la acción penal contra Raimundo Alves da Rocha y Antonio Alves Vieira[100]. Al respecto consideró:

> [...] el informe de fiscalización del Ministerio del Trabajo narra las condiciones inhóspitas vividas por los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, sin agua potable para beber, durmiendo en barracas cubiertas de plástico y paja, piso de tierra batido y sin instalaciones sanitarias, sin equipo de seguridad individual, sin protección alguna contra la intemperie. Además, se verificó la práctica de delitos de frustración, mediante fraude, de derechos protegidos por la legislación laboral.
>
> [...] existe prueba suficiente de la autoría de la práctica de los delitos de reducción a condición análoga a la de esclavitud (art. 149 caput), atentado contra la libertad de trabajo (art. 197, I) y reclutamiento ilegal de trabajadores de un local para otro del territorio nacional (art. 207), mediante la detención por deudas.
>
> [...] no obstante la comprobación de la autoría y materialización del trama delictuoso, los delitos descritos en los artículos 197, I y 207 del CP infelizmente ya fueron alcanzados por la prescripción, considerando que los hechos fueron constatados en el periodo del 21 al 30 de abril de 1997 y la pena máxima de los respectivos delitos es de uno a tres años. Siendo así, operó la prescripción de la acción penal estatal, con base en el artículo 109, VI del CPB.
>
> En relación con el delito descrito en el artículo 149 del CP, pese a que la pena máxima se consumará en abril de 2009, se debe concluir por la verificación del marco de prescripción de la pena en perspectiva, teniendo en cuenta que este órgano de ejecución no vislumbró mayores elementos que posibiliten el agravamiento suficiente de la eventual sanción aplicada.

98. El 10 de julio de 2008 mediante sentencia judicial, el Juez Federal de la Sección de Pará declaró que teniendo en cuenta que habían pasado más de 10 años desde que se realizó la denuncia, que la pena máxima a aplicarse era de 8 años y que la prescripción de la pena era de 12 años, sólo en caso de ser condenados a la pena capital no se daría la prescripción. El juez afirmó que era "muy improbable" que fueran condenados a dicha pena por lo que la prescripción sería "inevitable". Al respecto consideró que el proceso había "nac[ido] condenado al fracaso" y destacó que con los elementos probatorios con que se contaba la instrucción criminal resultaba "inútil". Con base en lo anterior, así como en "la falta de acción por parte del Estado, la política criminal y la

---

[97] Anexo 44. Oficio 1254/2007-GAB/DPI de 29 de octubre de 2007, Escrito del Estado de 29 de abril de 2008 Anexos.

[98] Anexo 45. Citación de audiencia de 26 de mayo de 2008, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 787, 796 y 798. Anexo 46. Carta precautoria de 12 de junio de 2008, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 788.

[99] Anexo 47. Decisión de 3 de julio de 2008, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 800.

[100] Anexo 48. Alegatos finales del Ministerio Público Federal de 10 de julio de 2008, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011. folio 803-811.

economía procesal", el juez decidió declarar extinta la acción penal respecto de Raimundo Alves da Rocha y Antonio Alves Vieira[101].

Seguimiento dado por el Ministerio del Trabajo

99. El 31 de julio de 1997 la 22ª Procuraduría Regional del Trabajo informó a la de la 8ª región sobre "la irregularidad concerniente al tráfico de trabajadores del interior de Piaui para otros Estados, inclusive para el Estado de Pará"[102]. El 12 de agosto de 1997 se instauró un procedimiento administrativo en la 8ª Procuraduría Regional del Trabajo, solicitando a la Procuraduría de la República la "determinación de los posibles ilícitos penales cometidos en relación al tráfico de trabajadores"[103].

100. El 14 de noviembre de 1997 la Delegación Regional del Trabajo de Pará informó que en la fiscalización realizada días antes se mostraba la "constringente situación de los trabajadores" en algunos de los establecimientos fiscalizados. En relación con la *Fazenda Brasil Verde* manifestó que aún cuando existían algunas fallas, como el cobro de calzado y otros ítems referentes a la seguridad e higiene en el trabajo, la DTR "prefirió no actuar, sino orientar en el sentido que las fallas sean corregidas y [...] tomadas en cuenta las normas laborales. [...] [El] procedimiento fue una forma de incentivo y estímulo por el progreso presentado por el empleador para adecuarse al ideal exigido por la legislación"[104].

101. El 13 de enero de 1998 la Procuradora del Trabajo solicitó una nueva inspección a la *Fazenda Brasil Verde*[105].

102. El 17 de junio de 1998 el Ministerio Público del Trabajo solicitó información sobre dicha hacienda con base en las noticias del diario "O Liberal" de 31 de mayo de 1998 que refería irregularidades en la misma[106]. El Delegado Regional del Trabajo informó que había sido realizada la fiscalización de la hacienda en octubre de 1997 en la que se constató un "progreso considerable" en relación con las irregularidades constatadas de la fiscalización anterior[107].

103. El 13 de octubre de 1998 el Ministerio Público del Trabajo solicitó a la Delegación Regional del Trabajo de Pará (DRTP) la realización de una nueva fiscalización a la hacienda, debido al tiempo transcurrido desde la última[108]. El 8 de febrero de 1999 la DRTP informó que no había

---

[101] Anexo 49. Sentencia no. 348/08, Tipo E. Proceso 1997.831-3, Anexos al Escrito de los peticionarios del 5 de septiembre de 2008.

[102] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[103] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[104] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[105] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[106] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[107] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[108] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 200, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

realizado la fiscalización por falta de recursos financieros. El 15 de junio de 1999 el Ministerio Público del Trabajo reiteró su solicitud[109].

104. El 15 de enero de 1999 la Procuraduría del Trabajo recomendó al propietario de la Fazenda abstenerse de la práctica de cobranza de calzado "so pena de tomarse medidas judiciales" al respecto[110].

Sobre la fiscalización de 2000 y el proceso respectivo

105. Según sus declaraciones, en marzo de 2000, el adolescente Antonio Francisco da Silva y el joven Gonzalo Luiz Furtado lograron huir de la *Fazenda Brasil Verde*, y acudieron al Ministerio del Trabajo en Marabá para denunciar los hechos, donde se les informó que debían acudir a la policía federal. Los jóvenes acudieron a la policía "pero ésta no tomó sus declaraciones", sino que un agente policial los condujo a la Comisión Pastoral de la Tierra de Marabá[111].

106. Según lo declarado por los jóvenes, "junto a ellos había 32 trabajadores en las mismas condiciones. Contaban que el "gato" los hacia levantarse a las 3 de la madrugada para ordenar las herramientas, y a las 5 de la mañana tenían que estar prestando servicio, "la alimentación era de pésima calidad" y apenas alcanzaba para un pedazo de carne o arroz con huevo. Agregaron que "eran obligados a trabajar bajo amenazas [y] muchos guardias de la hacienda permanecían armados"[112]. Al mismo tiempo, relataron la situación de personas que estaban en malas condiciones de salud. Finalmente, informaron que al querer salir de la hacienda fueron llamados por el "gato" quien los amenazó y advirtió del pago de sus deudas adquiridas por el tiempo trabajado[113].

107. El 8 de marzo de 2000, una vez en la Comisión Pastoral, los jóvenes declararon que en febrero de 2000 habían sido reclutados por un gato, quien les prometió que el salario se acordaría cuando llegaran a la hacienda, que les quitaron sus cédulas de trabajo y que a Antonio Francisco da Silva, quien era menor de edad, el gato "le alteró la edad". Manifestaron que los trabajadores se levantaban a las 3 de la madrugada, empezaban a trabajar a las 5 am y regresaban a las barracas a las 6 de la tarde[114]. Agregaron que en la hacienda había personas armadas en las barracas de los peones. Cuando los jóvenes se percataron que trabajarían sin recibir salario, aunado al hecho que "tenían problemas de salud", decidieron salir de la hacienda y al comunicar su decisión al gato, éste y el gerente los habrían amenazado de muerte[115].

108. El agente policial informó a la Comisión Pastoral que se habría contactado con la Delegación del Ministerio del Trabajo en Belém, la cual se habría comprometido a enviar un equipo

---

[109] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[110] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[111] Anexo 51. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Hurtado rendidas el 8 de marzo de 2000, Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[112] Anexo 51. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Furtado rendidas el 8 de marzo de 2000: *Ver* Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[113] Anexo 51. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Furtado rendidas el 8 de marzo de 2000: *Ver* Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[114] Anexo 51. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Hurtado rendidas el 8 de marzo de 2000, Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[115] Anexo 51. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Hurtado rendidas el 8 de marzo de 2000, Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

de fiscales con policías federales de Marabá a la hacienda para realizar las denuncias correspondientes[116].

109. El 15 de marzo de 2000 la Delegación Regional del Trabajo de Pará (DRTP) llevó a cabo una nueva fiscalización en la *Fazenda Brasil Verde* en la cual constató que los trabajadores se encontraban "en pésimas condiciones", que existía reclutamiento ilegal con promesa de pago, que todos los trabajadores, quienes vivían en barracas y recibían "apenas el salario mínimo", manifestaron su "decisión unánime de salir"[117] y de regresar a sus ciudades de origen donde habían sido reclutados[118]. La DRTP verificó, además, la existencia de vigilancia armada en la hacienda[119]. Asimismo, comprobó que se hacía firmar en blanco a los trabajadores –en su mayoría analfabetas[120]– contratos con plazo determinado e indeterminado de la misma fecha y que la documentación revisada indicaba que en los últimos ocho meses a ningún trabajador se le había rescindido el contrato "sin causa justificada u otro motivo"[121]. En consecuencia, la DRTP concluyó que en la *Fazenda Brasil Verde* existía "trabajo esclavo"[122]. Al momento de la fiscalización había, al menos, ochenta y dos personas trabajando en la hacienda[123].

110. De esos ochenta y dos trabajadores encontrados en la fiscalización, se cuenta con el nombre de los siguientes[124]: 1. Alcione Feitas sousa; 2. Alfredo Rodrigues; 3. António Almir Lima Da Silva; 4. António Aroldo Rodrigues Santos; 5. António Bento Da Silva; 6. António Da Silva Martins; 7. António Damas Filho; 8. AntónioDe Paula Rodrigues Sousa; 9. António Edvaldo Da Silva; 10. António Fernandes Costa; 11. António Francisco Da Silva ; 12. António Francisco Da S. Fernandes; 13. António Ivaldo Rodrigues Da Silva; 14. António Paulo Da Silva; 15. António Pereira Da Silva; 16. Carlito Bastos Gonçalves; 17. Carlos Alberto Silva Alves; 18. Carlos André Da C. Pereira; 19. Carlos Augusto Cunha; 20. Carlos Ferreira Lopes; 21. Edirceu Lima De Brito; 22. Erimar Lima; Da Silva; 23. Firmino Da Silva; 24. Francisco Antonio Oliveira Barbosa; 25. Francisco Da Silva; 26. Francisco Das Chagas A Carvalho; 27. Francisco Das Chagas C. Carvalho; 28. Francisco Das Chagas C. Rabelo; 29. Francisco Das Chagas Da S. Lira; 30. Francisco Das Chagas Da Silva Lima; 31. Francisco Das Chagas Diogo; 32. Francisco Das Chagas Moreira Alver[125]; 33. Francisco Das

---

[116] Anexo 51. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Hurtado rendidas el 8 de marzo de 2000, Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[117] Anexo 52. Informe de la Delegación Regional del Trabajo del Estado de Pará de 31 de marzo de 2001, Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de julio de 2007. --- = trabajadores en la lista del ministerio.

[118] Anexo 53. Acción civil de 30 de marzo de 2000, Anexo 2 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001. Listado aportado por la defensa de los señores Alves Rocha y Vieira, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[119] Anexo 54. Inspección del Ministerio del Trabajo de 15 de marzo de 2000, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio 5de 2007.

[120] Anexo 54. Inspección del Ministerio del Trabajo de 15 de marzo de 2000, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio 5de 2007.

[121] Anexo 54. Inspección del Ministerio del Trabajo de 15 de marzo de 2000, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio 5de 2007.

[122] Acción civil de 30 de marzo de 2000, Anexo 2 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001. Copia del proceso penal. Listado aportado por la defensa de los señores Alves Rocha y Vieira, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[123] Anexo 53. Acción civil de 30 de marzo de 2000, Anexo 2 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001. Copia del proceso penal. Listado aportado por la defensa de los señores Alves Rocha y Vieira, Anexo al escrito del Estado de 15 de julio de 2011.

[124] Dichos nombres surgen de la fiscalización realizada por el Ministerio del Trabajo, de la lista aportada por la defensa en el proceso interno y de la lista aportada por los peticionarios mediante escrito de fecha 10 de julio del año 2007.

[126] Teniendo en cuenta la lista de los peticionarios, al contrastaria con la de la defensa del hacendado, el trabajador pareciera ser el mismo en ambos escritos. A saber, en la lista de la defensa es presentando con el mismo nombre (FRANCISO

Chagas R. De Sousa; 34. Francisco Das Chagas Sousa Cardoso[126]; 35. Francisco De Assis Felix; 36. Francisco De Assis Pereira Da Silva; 37. Francisco De Sousa Brígido; 38. Francisco Ernesto De Melo; 39. Francisco Fabiano Leandro; 40. Francisco Ferreira Da Silva; 41. Francisco Ferreira Da Silva Filho; 42. Francisco José Furtado; 43. Francisco Junior Da Silva; 44. Francisco Mirele Ribeiro Da Silva; 45. Francisco Soares Da Silva; 46. Francisco Teodoro Diogo; 47. Geraldo Ferreira Da Silva; 48. Gonçalo Constâncio Da Silva; 49. Gonçalo Firminio De Sousa; 50. Gonçalo José Gomes; 51. Gonçalo Luiz Furtado; 52. Genival Lopes[127]; 53. João Diogo Pereira Filho; 54. José Cordeiro Ramos; 55. José De Deus De Jesus Sousa; 56. José De Ribamar Souza[128]; 57. José Do Egito Santos; 58. José Gomes; 59. José Leandro Da Silva; 60. José Renato Do Nascimento Costa; 61. Juni Carlos Da Silva; 62. Lourival Da Silva Santos; 63. Luis Carlos Da Silva Santos; 64. Luiz Gonzaga Silva Pires ;65. Luiz Sicinato De Menezes; 66. Manoel Do Nascimento; 67. Manoel Do Nascimento Da Silva; 68. Manoel Pinheiro Brito; 69. Marcio Fraça Da Costa Silva; 70. Marcos António Lima; 71. Paulo Pereira Dos Santos; 72. Pedro Fernandes Da Silva; 73. Raimun Do Cardoso Macedo; 74. Raimundo De Andrade; 75. Raimundo De Sousa Leandro; 76. Raimundo Nonato Da Silva;77. Roberto Alves Nascimento; 78. Rogerio Felix Silva; 79. Sebastião Pereira De Sousa[129] Neto; 80. Silvestre Moreira De Castro Filho; 81. Valdir Gonçalves Da Silva; 82.Vicentina Maria Da Conceição[130].

111. El 30 de mayo de 2000, con base en el informe de la fiscalización de 15 de marzo de 2000, el Ministerio Público del Trabajo presentó una acción civil pública ante la Jueza del Trabajo de Conçeiçao do Araguaia, contra el dueño de la *Fazenda Brasil Verde*, João Luiz Quagliato[131]. Al respecto destacó que del informe de fiscalización, las denuncias realizadas, así como la constatación de la situación por la Policía Federal, la hacienda referida mantenía a los trabajadores "en un sistema de cárcel privada", por lo que "queda caracterizado el trabajo en régimen de esclavitud". La acción civil pública consideró que la situación se agravaba al tratarse de trabajadores rurales, analfabetos y sin ninguna clarificación, quienes fueron sometidos "a condiciones de vida degradantes". En virtud de lo anterior, el Ministerio Público del Trabajo concluyó que el demandado debía "cesar el trabajo esclavo, interrumpiendo los trabajos forzados y el régimen de cárcel y nunca más practicar el trabajo esclavo, porque configura delito y atentado contra la libertad de trabajo[132]".

DAS CHAGAS MOREIRA ALVES) pero mencionan solo la inicial de uno de los apellidos (FRANCISO DAS CHAGAS M. ALVES).

[126] Teniendo en cuenta la lista de los peticionarios, al contrastarla con la de la defensa del hacendado, el trabajador pareciera ser el mismo en ambos escritos. A saber, en la lista de la defensa es presentando con el mismo nombre (FRANCISO DAS CHAGAS SOUSA CARDOSO) pero mencionan solo la inicial de uno de los apellidos (FRANCISO DAS CHAGAS S. CARDOSO).

[127] Al contrastar la lista presentada por los peticionarios con la presentada por la defensa del hacendado, pareciera ser que se habla de la misma persona a pesar de que los primeros aluden el trabajador como GENIVAL LOPES y la defensa utiliza distinta ortografía mediante JENIVAL LOPES.

[128] Al contrastar la lista presentada por los peticionarios con la presentada por la defensa del hacendado, pareciera ser que se habla de la misma persona a pesar de que los primeros aluden el trabajador como JOSÉ DE RIBAMAR SOUZA y la defensa utiliza distinta ortografía mediante JOSÉ DE RIBAMAR SOUSA.

[129] Teniendo en cuenta la lista de los peticionarios, al contrastarla con la de la defensa del hacendado, el trabajador pareciera ser el mismo en ambos escritos. A saber, en la lista de la defensa es presentando con el mismo nombre (SEBASTIÃO PEREIRA DE *SOUSA* NETO) pero mencionan solo la inicial de uno de los apellidos (SEBASTIÃO PEREIRA DE *S* NETO)

[130] Los Trabajadores bajo el número 2 al 7, 9, 12, 15, 17 al 20, 23 al 29, 38 al 40, 43, 45, 47 al 49, 51, 53, 55, 57 al 59, 63, 66, 69, 72, 75, 81 y 82, fueron agregados en la Lista de la fiscalización de 2000, presentada por la defensa del hacendado, el señor JOÃO LUIZ QUAGLIATO NETO. Anexo folio 286 del escrito del Estado del 15 de julio de 2011.

[131] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001 Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007. Acción civil de 30 de marzo de 2000, Anexo 2 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[132] Anexo 53. Acción civil de 30 de marzo de 2000, Anexo 2 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

112. El 20 de julio de 2000, se llevó a cabo una "audiencia de conciliación" entre el dueño de la hacienda y el Ministerio Público de Trabajo y juzgamiento en la que el demandado se comprometió a:

> [...] no admitir ni permitir el trabajo de empleados en régimen de esclavitud, so pena de multa de 10.000 UFIR por trabajador encontrado en esa situación, blanco o negro; otorgamiento de habitación, instalación sanitaria, agua potable, alojamiento digno al ser humano...so pena de multa de 500 UFIR por el incumplimiento [...] no pedir firmas en blanco a los empleados, en cualquier tipo de documento, so pena de multa de 100 UFIR por documento encontrado en dichas condiciones[133].

113. El 14 de agosto de 2000 el Ministerio Público del Trabajo solicitó a la Delegación Regional del Trabajo que averiguara si los términos del acuerdo judicial "estarían siendo debidamente cumplidos". El 18 de agosto de 2000 el procedimiento fue archivado[134].

Continuación del monitoreo del Ministerio del Trabajo

114. El 21 de junio de 2001 el Ministerio Público del Trabajo remitió a la Subprocuradora General de la República un "informe pormenorizado" de los procedimientos instaurados en dicho órgano en relación con las empresas pertenecientes al Grupo Quagliato, y en especial, en relación con la *Fazenda Brasil Verde*[135].

115. Del 12 al 18 de mayo de 2002 el Ministerio del Trabajo realizó una nueva fiscalización a la *Fazenda Brasil Verde* en la que concluyó que ésta "venía cumpliendo" con sus compromisos, y que "eliminó la dependencia económica y física de los trabajadores por los gatos" causante de explotación de mano de obra forzada y análoga a la esclava[136].

Legislación interna

116. El artículo 7 de la Constitución de Brasil de 1988 consagra los derechos de los trabajadores urbanos y rurales[137].

---

[133] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[134] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[135] Anexo 50. Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

[136] Anexo 55. Fiscalización de mayo de 2002, Anexo 6 del Escrito del Estado Brasileño del 13 de noviembre de 2007

[137] Anexo 31. Art. 7. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:

> I el contrato de trabajo protegido contra el despido arbitrario o sin justa causa, en los términos de la ley complementaria que establecerá indemnización compensatoria, entre otros derechos;
>
> II el seguro de desempleo, en caso de desempleo involuntario;
>
> III el fondo de garantía del tiempo de servicio;
>
> IV el salario mínimo, fijado en ley y unificado para toda la nación, capaz de atender sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo, quedando prohibida su afectación a cualquier fin ;
>
> V el salario base proporcional a la extensión y a la complejidad del trabajo;

VI irreductibilidad de salario, salvo lo dispuesto en convenio o acuerdo colectivo;

VII la garantía de un salario, nunca en la remuneración íntegra o en el valor de la pensión de jubilación;

VIII el décimotercer salario en base en la remuneración íntegra o el valor de la pensión de jubilación;

IX la remuneración del trabajo nocturno superior a la del diurno;

X la protección del salario en la forma de la ley, constituyendo delito su retención dolosa;

XI la participación en los beneficios, o resultados, desvinculada de la remuneración, y excepcionalmente, participación en la gestión de la empresa, conforme a lo señalado en la ley;

XXII el salario familiar para sus dependientes;

XIII La duración del trabajo normal no superior a ocho horas diarias y a cuarenta y cuatro semanales, facultándose la compensación de horarios y la reducción de jornada, mediante acuerdo o convenio colectivo de trabajo;

XIV la jornada de seis horas para el trabajo realizado en turnos ininterrumpidos de alternancia, salvo negociación colectiva;

XV El descanso semanal remunerado, preferentemente en domingo;

XVI La remuneración de horas extraordinarias superior, como mínimo, en un cincuenta por ciento a las normales;

XVIII el disfrute de vacaciones anuales remuneradas, por lo menos con un tercio más, que el salario normal;

XVIII la licencia de embarazo, sin perjuicio del empleo y, del salario, con una duración de ciento veinte días;

XIX la licencia de paternidad, en los términos fijados en la ley;

XX la protección del mercado de trabajo de la mujer mediante incentivos específicos, en los términos de la ley;

XXI el aviso previo proporcional al tiempo de servicio, siendo como mínimo de treinta días, en los términos de la ley;

XXII la reducción de riesgos inherentes al trabajo, por medio de normas de salud, higiene y seguridad;

XXIII la remuneración adicional para las actividades penosas, insalubres o peligrosas, en la forma de la ley;

XXIV la jubilación;

XXV la asistencia gratuita a los hijos y personas dependientes desde el nacimiento hasta los seis años de edad en guardería y centros preescolares;

XXVI el reconocimiento de los convenios y acuerdos colectivos;

XXVII la protección frente a la automatización, en la forma de la ley;

XXVIII el seguro contra accidentes de trabajo, a cargo del empleador, sin excluir la indemnización a que este está obligado, cuando incurriese en dolo o culpa;

XXIX la acción, en cuanto a los créditos resultantes de las relaciones laborales, con plazo de prescripción de:

a) cinco años para el trabajador urbano, con el límite de dos años después de la extinción del contrato;

b) hasta dos años después de la extinción del contrato para el trabajador rural;

XXX la prohibición de diferencias salariales, de ejercicio de funciones y de criterios de admisión por motivos de sexo, edad, color o estado civil ;

XXXI la prohibición de cualquier discriminación, en lo referente al salario y a criterios de admisión, del trabajador portador de deficiencias;

XXXII la prohibición de distinción entre trabajo manual, técnico e intelectual, o entre los profesionales respectivos;

XXXIII la prohibición del trabajo nocturno, peligroso o insalubre a los menores de dieciocho años y de cualquier trabajo a las menores de catorce, salvo en condición de aprendiz;

XXXIV la igualdad de derechos entre el trabajador con vínculo laboral permanente y el trabajador eventual.

117. El 7 de diciembre de 1940 se sancionó el Código Penal brasileño, mediante Decreto Ley No. 2.848, en cuyo artículo 149 se previó, de forma genérica y por primera vez, la conducta de reducción de alguien a condiciones análogas a la esclavitud[138].

118. El trabajo esclavo y forzado está contemplado en los siguientes artículos del Código penal brasileño: 149 (reducción a condición análoga a la esclavitud), 197.I[139] (atentado contra la libertad de trabajo), 206 y 207[140] (reclutamiento ilegal de trabajadores de un local para otro del territorio nacional).

119. Hasta antes de 2003, el artículo 149 del Código penal establecía: "Reducir a alguien a condiciones análogas a la esclavitud: Pena de reclusión de 2 a 8 años." Mediante la Ley No. 10.803 de 2003, se modificó el artículo 149 del Código Penal brasileño- Decreto-Ley No. 2.848 de 1940- mediante el cual se tipificó como delito toda conducta que reduzca a una persona a condiciones análogas a la esclavitud, manifestando entre ellas, de manera específica el trabajo esclavo:

> Art. 149. Reducir a alguien a una condición análoga a la esclavitud, o someterlo a trabajos forzados o a una jornada agotadora, o someterlo a condiciones degradantes de trabajo, o restringir de cualquier manera, su locomoción, en virtud de deuda adquirida con el empleador o su representante.
>
> Pena - reclusión de dos a ocho años y una multa, además de la sanción que "corresponda a la violencia" (além da pena correspondente à violência).
>
> § 1 Las mismas penas se aplican a aquellos que:
>
> I - restrinjan el uso de cualquier medio de transporte del empleado con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo (añadido por la Ley N ° 10.803, de 11.12.2003)
>
> II - mantenga abierta la vigilancia en el lugar de trabajo o tome posesión de documentos o bienes personales de los trabajadores con el fin de retenerlo en el lugar de trabajo. (Agregado por la Ley N ° 10.803, de 11.12.2003)
>
> § 2 ° La pena se aumentará en una mitad si el delito se comete: (añadido por la Ley N ° 10.803, de 11.12.2003)

> Parágrafo único. Están aseguradas a la categoría de los trabajadores domésticos los derechos previstos en los incisos IV, VI, VIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI y XXIV, así como su integración en la seguridad social.

[138] Anexo 5. Organización Internacional del Trabajo (OIT). Las buenas prácticas de la inspección del trabajo en Brasil la erradicación del trabajo análogo al de esclavo. - Brasilia: OIT, 2010. 1 v. Pag. 21.

[139] Anexo 31. Artículo 197 - Constranger alguém, mediante violência ou grave ameaça: I - a exercer ou não exercer arte, ofício, profissão ou indústria, ou a trabalhar ou não trabalhar durante certo período ou em determinados dias: Pena - detenção, de 1 (um) mês a 1 (um) ano, e multa, além da pena correspondente à violência;

[140] Anexo 31. Artículo 206 Código Penal Brasilero – Contratar trabajadores, a través de fraude, con el fin de llevarlos a un país extranjero. Pena: prisión de 1 (un) a 3 (tres) años y multa. El artículo 206 antes de la modificación hecha por la Ley No. 8.683 de 1993 establecía: Artículo 206. Atraer trabajadores con el fin de la emigración: Pena - reclusión de uno a tres años y una multa de un cuento hasta diez cuentos de real. El antiguo Artículo 207 que penalizaba el "Atraer a los trabajadores con el fin de llevarlos de una a otra parte del territorio nacional. Pena de detención de dos meses a un año y multa de 500 mil reales a 5 cuentos de real": fue modificado por la Ley No. 9.777 de 1998 tipificando: Artículo 207. Atraer a los trabajadores con el fin de llevarlos de un lugar a otro del territorio nacional: Pena - reclusión de uno a tres años y multa. (Escrito por la Ley N ° 9777 de 29.12.1998) § 1 ° Incurre en la misma pena para el que reclute a los trabajadores fuera de la ciudad donde realiza el trabajo, dentro del territorio nacional, a través de fraude o el cobro de cualquier cantidad al trabajador, o incluso dejar de garantizar las condiciones para su retorno al lugar de origen. (Agregado por la Ley N ° 9777 de 29.12.1998) § 2 ° La pena se aumentará de un sexto a un tercio si la víctima es menor de dieciocho años de edad, mujeres embarazadas, indígenas o discapacitados física o mentalmente. (Agregado por la Ley N ° 9777 de 29.12.1998)

I - en contra de un niño o adolescente; (añadido por la Ley N ° 10.803, de 11.12.2003)

II - por motivos de raza, color, etnia, religión u origen. (Agregado por la Ley N ° 10.803, de 11.12.2003).

Medidas adoptadas por el Estado brasileño

120. El Estado brasileño ha tomado, entre otras, las siguientes medidas para combatir el trabajo esclavo en el país: (i) la creación del Grupo Especial de Fiscalización Móvil (GEFM) en 1995, (ii) el Grupo Ejecutivo de Represión al Trabajo Esclavo; (iii) en 2002 se crearon cortes móviles y permanentes para apoyar el Grupo Móvil; (iv) la creación en 2003 de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Esclavo – CONATRE- cuya función primordial es monitorear la ejecución del Plan Nacional para la erradicación del trabajo esclavo de 2003 y 2008; (v) la Ley 10.608 de 2002 que colabora con la reinserción social de los rescatados y les otorga seguro de desempleo; la Ley 10.803 de 2003 que modifica el artículo 149 del Código penal y la Ley 12.064 de 2009 que institucionaliza el Día Nacional de Lucha contra el Trabajo esclavo; (vi) atención a todo trabajador que se libera de las condiciones de trabajo esclavo; (vii) intervención segura en la contratación laboral, en donde el contrato laboral se da por medio de la intervención de la autoridad estatal; (viii) creación de una "lista sucia" de personas que han sido sancionadas administrativamente por el sometimiento a los trabajadores a condiciones análogas a la esclavitud para restringirles acceso a financiamiento económico; (ix) Tribunales Regionales del Trabajo coordinados por la CONATRAE con el fin de capacitar y sensibilizar sobre el tema[141].

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO

A. Derecho a la prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6[142] de la Convención Americana), en relación con los derechos a la integridad y libertad personales, así como a la libertad de circulación (artículos 5[143], 7[144] y 22[145] de la Convención Americana)

121. El derecho internacional, como principio fundamental, prohíbe las prácticas de la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y otras prácticas análogas a la esclavitud[146]. La

[141] Anexo 3. Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil.

[142] El artículo 6 de la Convención Americana establece que:

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. [...]

[143] El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. ...

[144] El artículo 7 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[145] El artículo 22.1 establece que "Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales."

[146] CIDH. Informe sobre Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, Capítulo III. Marco Jurídico Internacional. Obligación del Estado de erradicar las formas contemporáneas de la esclavitud y de proteger los derechos de los pueblos indígenas, disponible en http://www.cidh.org/countryrep/ComunidadesCautivas/cautivasiii.sp.htm

Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que "[n]adie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas". Igualmente, numerosas convenciones internacionales prohíben éstas prácticas explícitamente[147].

122. La prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *jus cogens*[148]. La protección contra la esclavitud es una obligación *erga omnes* y de obligado cumplimiento por parte de los Estados, que emana de las normativas internacionales de derechos humanos[149]. Asimismo, la esclavitud y el trabajo forzoso practicados por funcionarios públicos o particulares, en contra de cualquier persona, constituyen no sólo una violación de derechos humanos, sino también representan un delito penal internacional independientemente de que un Estado haya ratificado o no las convenciones internacionales que prohíben estas prácticas[150].

123. La prohibición absoluta e inderogable de sometimiento de personas a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso está también consagrada en la Convención Americana y en otros instrumentos internacionales de los cuales Brasil es parte. Por su parte, el artículo 27.2 del mismo instrumento indica que en los estados de excepción no se autoriza la suspensión de ciertos derechos, entre los que se menciona el artículo 6 de la Convención Americana, relativo a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

124. En el presente caso está probado que en febrero de 1989, marzo de 1993, noviembre de 1996, abril y noviembre de 1997 y marzo de 2000 se realizaron visitas o fiscalizaciones por parte de autoridades brasileñas a la *Fazenda Brasil Verde* para constatar las condiciones en la que encontraban los trabajadores. Las fiscalizaciones de abril de 1997 y marzo de 2000 concluyeron que existía trabajo esclavo; la visita policial de 1989 y las fiscalizaciones de 1993 y 1996 encontraron "irregularidades" laborales, y la fiscalización de noviembre de 1997 consideró que había "algunas fallas" en la referida hacienda.

125. Específicamente, en la visita de 1989, la policía federal determinó que los trabajadores encontrados –respecto de quienes no se levantó una lista- originarios de lugares lejanos a la hacienda, recibían como pago "cuantías irrisorias" o ningún pago, tenían "deudas impagables" con la hacienda, y muchos huían de la misma. En dicha visita constató que el *gato* "huyó cuando supo que la Policía Federal estaba en la localidad". Pese a lo anterior el informe concluyó que "no se configuró la práctica de trabajo en régimen de esclavitud" en dicha hacienda. Asimismo, destacó que, según la información recabada sobre la denunciada desaparición de los trabajadores jóvenes

---

[147] Ver, *inter alia*, Convención sobre la esclavitud de 1926, Convenio 29 de la OIT relativo al trabajo forzoso u obligatorio de 1930, Protocolo de 1953 para modificar la Convención sobre la Esclavitud de 1926, Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de Naciones Unidas de 1956, Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957. Ver también International Court of Justice, Barcelona traction case, 5 de febrero de 1970; Manfred Nowak, UN Covenant on Civil and Political Rights CCPR Commentary, NP Engel, Publisher, 1993, p. 146.

[148] David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, (HR/PUB/02/4), ACNUDH, 2002, párr. 6.

[149] Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain)*, fallo de 5 de febrero de 1971, *I.C.J. Reports*, 1970, párr. 34.

[150] David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, párr. 7; Véase también, Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, Doc. ONU A/HRC/9/20 (28 de julio de 2008), párr. 13, citado en CIDH. Informe sobre Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia,, Capítulo III. Marco Jurídico Internacional. Obligación del Estado de erradicar las formas contemporáneas de la esclavitud y de proteger los derechos de los pueblos indígenas, disponible en http://www.cidh.org/countryrep/ComunidadesCautivas/cautivasiii.sp.htm

Iron Canuto y Luis Ferreira, había recibido información de que éstos habrían huido por las deudas que tenían, y se encontrarían en otra hacienda.

126. En la fiscalización de junio de 1993, la Delegación Regional de Trabajo de Pará constató que los trabajadores manifestaron su deseo de "dejar la propiedad". Además, comprobó que noventa y dos trabajadores no tenían registro laboral, y cuarenta y nueve de estos no tenían contrato de trabajo, lo cual configuraba irregularidades laborales. La DRTP consideró que no se configuraba la práctica de régimen de esclavitud.

127. En la fiscalización de noviembre de 1996, el Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo determinó la existencia de irregularidades consistentes en falta de registro de los empleados y, en general, mantenimiento de condiciones contrarias a las disposiciones laborales. Al momento de la fiscalización se encontraron, al menos, setenta y ocho trabajadores, respecto de los cuales se expidieron treinta y cuatro cédulas de trabajo[151]. De conformidad con lo informado por el Ministerio Público, en dicha fiscalización se constataron "las mismas irregularidades" de la fiscalización realizada con posterioridad, en abril de 1997, y en la cual se determinó la existencia de trabajo esclavo. No obstante, en la fiscalización de 1996 el Grupo Móvil no consideró que se configurara el trabajo en régimen de esclavitud.

128. En la fiscalización de abril de 1997, el Ministerio del Trabajo destacó que los trabajadores se encontraban en "pésimas condiciones", viviendo en barracas cubiertas de plástico y paja, que los hacían firmar pagarés y renuncias en blanco, que tenían prohibido salir de la hacienda cuando tuvieran deudas e incluso eran amenazados de muerte. Asimismo, comprobó la práctica de ocultamiento de trabajadores cuando se realizaban las fiscalizaciones. Al momento de la fiscalización se encontraron ochenta y un trabajadores, respecto de los cuales se expidieron alrededor de treinta y ocho cédulas de trabajo. El Ministerio del Trabajo consideró que, en esta situación, se había configurado el trabajo análogo al esclavo.

129. En la fiscalización realizada en noviembre de 1997 la Delegación Regional del Trabajo de Pará manifestó que aún cuando existían "algunas fallas", como el cobro de calzado y otros ítems referentes a la seguridad e higiene en el trabajo, "prefirió no actuar [en perjuicio del dueño y los administradores], sino orientar en el sentido que las fallas sean corregidas y [...] tomadas en cuenta las normas laborales. [...] [El] procedimiento fue una forma de incentivo y estímulo por el progreso presentado por el empleador para adecuarse al ideal exigido por la legislación"[152].

130. En marzo de 2000 la Delegación Regional del Trabajo de Pará llevó a cabo una nueva fiscalización en la cual constató que los trabajadores se encontraban "en pésimas condiciones", que

---

[151] De conformidad con la información recibida, las cédulas de trabajo son documentos oficiales expedidos por las Delegaciones Regionales del Trabajo o, mediante convenio, por los órganos federales, estatales y municipales de la administración directa o indirecta. (Ver Artículo 14 de la Consolidação das Leis do Trabalho - CLT - DL-005.452-1943, disponible en http://www.dji.com.br/decretos_leis/1943-005452-clt/clt014a024.htm. Asimismo, el trabajador debe presentar la cédula de trabajo al empleador quien, al admitirlo, tiene un plazo de 48 horas para anotar la fecha de admisión, la remuneración y las condiciones especiales, si las hubiera, en que se desarrollará el trabajo. Además, el empleador debe especificar el salario y la forma de pago. La falta de cumplimiento del empleador acarreará la infracción laboral. (Ver artículo 19 de la Consolidação das Leis do Trabalho - CLT - DL-005.452-1943, disponible en http://www.dji.com.br/decretos_leis/1943-005452-clt/clt029a035.htm

Por otro lado, según lo informado, en la práctica de trabajo esclavo es común que existan trabajadores sin cédula de trabajo, ya sea porque no cuentan con la mayoría de edad para trabajar o porque el empleador les ha retenido sus cédulas como manera de control para que no puedan dejar la hacienda sin antes pagar sus deudas. Art. 14. A Carteira de Trabalho e Previdência Social será emitida pelas Delegacias Regionais do Trabalho ou, mediante convênio, pelos órgãos federais, estaduais e municipais da administração direta ou indireta. (Alterado pelo DL-000.926-1969)

[152] Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de julio de 2007.

existía reclutamiento ilegal con promesa de pago, que todos los trabajadores, quienes vivían en barracas y recibían "apenas el salario mínimo", manifestaron su "decisión unánime de salir" y de regresar a sus ciudades de origen donde habían sido reclutados. La DRTP verificó, además, la presencia de vigilancia armada en la hacienda que impedía salir a los trabajadores. Asimismo, comprobó que se hacía firmar en blanco a los trabajadores contratos con plazo determinado e indeterminado de la misma fecha. En consecuencia, la DRTP concluyó que en la *Fazenda Brasil Verde* existía "trabajo esclavo". Al momento de la fiscalización había, al menos, ochenta y dos personas trabajando en la hacienda.

131. Asimismo, cabe destacar que en las declaraciones rendidas por los trabajadores que lograron huir de la *Fazenda Brasil Verde* es constante la descripción de las amenazas de muerte en caso de abandonar la hacienda, el impedimento que tenían de salir libremente, la falta de salario o la existencia de un salario ínfimo, el endeudamiento con el hacendado, la falta de vivienda, alimentación y salud dignas, entre otros. En ese sentido, los trabajadores que lograron huir y denunciar los hechos de la hacienda han referido:

a) Adailton Martins dos Reis declaró en 1988:

> Trabajé en la hacienda 30 días, aquí [el gato] me garantizó mucha cosa y yo llevé todos los insumos para el trabajo y llegando allá él me echó en [el lodo], arando "juquira" viviendo en una carpa llena de agua, mi esposa operada, mis hijos se enfermaron, era el mayor sufrimiento. [...] Cuando salí de la hacienda, fui a arreglar la cuenta y aún debía Cz$ 21500 y necesité vender [al gato] una hamaca, una cobija, 2 machetes, 2 hoyas, platos, 2 cucharas y aún debía Cz$ 16.800 y salí debiendo.
>
> [...] En la hacienda nosotros tenemos mucha hambre, y los peones viven muy humillado[s], muchas veces yo lo vi prometiendo disparos a los peones. Y la situación continúa, los peones se quieren salir en paz, necesitan huir.

b) José da Costa Oliveira, declaró en 1997, que el "gato" lo contrató para trabajar en la hacienda y que, al llegar a la misma, "ya debía dinero" por los gastos de hospedaje y por los utensilios de trabajo proporcionados por el gato. Agregó que los trabajadores eran amenazados de muerte en caso de denunciar la situación, o si intentaban huir y que la práctica común era esconder a los trabajadores cuando el Ministerio de Trabajo realizaba fiscalizaciones.

c) Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Furtado declararon en 2000 que "junto a ellos había 32 trabajadores en las mismas condiciones. Contaban que el "gato" los hacía levantarse a las 3 de la madrugada para ordenar las herramientas, y a las 5 de la mañana tenían que estar prestando servicio, "la alimentación era de pésima calidad" y apenas alcanzaba para un pedazo de carne o arroz con huevo. Agregaron que "eran obligados a trabajar bajo amenazas [y] muchos guardias de la hacienda permanecían armados". Además, relataron la situación de personas que estaban en malas condiciones de salud. Finalmente, informaron que al querer salir de la hacienda fueron llamados por el "gato" quien los amenazó y advirtió del pago de sus deudas adquiridas por el tiempo trabajado.

132. En el presente caso, corresponde a la Comisión determinar si los anteriores hechos constituyen formas de esclavitud, así como trabajo forzoso, y en su caso, si el Estado brasileño es responsable de los mismos. Para ello es necesario que la Comisión haga una interpretación extensiva de los derechos de la Declaración y la Convención Americanas fundada en otros instrumentos internacionales pertinentes al caso, en virtud de la cláusula consagrada en el artículo 29.b) de la Convención Americana, que permitan una caracterización más comprensiva de los hechos[153].

---

[153] El artículo 29(b) establece que ninguna disposición de la Convención Americana podrá ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados".

133. Al respecto, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana" o "la Corte") como la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante, la "Corte Europea") han resaltado el carácter vivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la necesidad de que la interpretación de los mismos sea coherente con "la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"[154]. De igual manera, la Corte Interamericana ha concluido que "ciertos actos y omisiones que violan derechos humanos de acuerdo con los tratados que [les] compete aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana"[155]. En tal virtud y en atención a la naturaleza de los hechos denunciados, así como al contexto en el que se desarrollaron, la Comisión considera necesario tener a la vista otros instrumentos internacionales referentes a la prohibición de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, de los cuales Brasil es parte[156], que le permitan realizar una cabal interpretación y aplicación del contenido y alcance de los derechos protegidos en la Convención Americana[157].

134. En ese sentido, cabe destacar que el artículo 1.1 de la Convención sobre la Esclavitud de 1926 definió la esclavitud como el "estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos".

135. La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de Naciones Unidas define como prácticas análogas a la esclavitud, entre otras:

> 1. a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios [...]

136. Por otro lado, el artículo 2.1 del Convenio No. 29 de la OIT define el trabajo forzoso u obligatorio como aquél "trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

137. En relación con el concepto de servidumbre, la Corte Europea ha determinado que:

> [...] se prohíbe [...] la "forma particularmente grave de negación de libertad" [...]. Este incluye, "además de la obligación de llevar a cabo ciertos servicios para otros [...] la obligación del "siervo" de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de modificar su condición". En este sentido, examinando una reclamación bajo el parágrafo del artículo 4, la Comisión debe prestar especial atención a la Convención para la Abolición de la Esclavitud[158].

---

[154] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192-193.

[155] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 208.

[156] La Convención sobre esclavitud de 1926 y su Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, ratificadas el 6 de enero de 1966; La Convención 29 de la OIT de 1930 ratificada el 25 de abril de 1957; La Convención 105 sobre la abolición del trabajo forzado de la OIT de 1957 ratificada el 18 de junio de 1965.

[157] Ver, *inter alia*, CIDH, Informe No. 86/10 del caso 12.649, de 14 de julio de 2010, párr. 225, y CIDH, Informe 57/97, Caso 11.137, del 18 de noviembre de 1997, párr. 167.

[158] "With regard to the concept of "servitude", what is prohibited is a "particularly serious form of denial of freedom" (see Van Droogenbroeck v. Belgium, Commission's report of 9 July 1980, Series B no. 44, p. 30, §§ 78-80). It includes, "in addition to the obligation to perform certain services for others ... the obligation for the 'serf' to live on another person's property and the impossibility of altering his condition". In this connection, in examining a complaint under this paragraph of Article 4, the Commission paid particular attention to the Abolition of Slavery Convention (see also Van

138. Por otro lado, la Corte Penal Internacional para la exYugoslavia ("ICTY" por sus siglas en inglés) ha considerado:

> [...] la esclavitud como crimen contra la humanidad en derecho internacional consuetudinario, consiste en el ejercicio de cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una persona". [...] Se encontró que "el *actus reus* de la violación es el ejercicio de cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad sobre una persona", y el "*mens rea* de la violación consiste en el ejercicio intencional de tales poderes". [...]
>
> [...] La [...] cuestión de si un determinado fenómeno es una forma de esclavitud dependerá de la operación de los factores o indicios de esclavitud identificados por la Sala de Primera Instancia. Estos factores incluyen el control "del movimiento de una persona, el control del entorno físico, el control psicológico, las medidas adoptadas para prevenir o impedir la fuga, la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción, la duración, la afirmación de la exclusividad, la sujeción a un trato cruel y el abuso, el control de la sexualidad y el trabajo forzoso". [...] Por lo tanto, no es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de esclavitud que están comprendidas en la expansión de la idea original[159].

139. La CIDH observa, entonces, que el concepto contemporáneo de esclavitud incluye la servidumbre por deudas, como práctica análoga a la esclavitud. De conformidad con los instrumentos y la jurisprudencia internacionales referidos, se destacan, al menos, los siguientes elementos: i) una persona se compromete a prestar servicios como garantía de una deuda pero los servicios no son aplicados al pago de la deuda; ii) no se limita la duración de los servicios; iii) no se define la naturaleza de los mismos; iv) la persona sometida vive en la propiedad donde presta los servicios; v) sus movimientos son controlados; vi) existen medidas para prevenir o impedir su fuga; vii) existe un control psicológico; viii) la persona no puede modificar su condición de la persona; y ix) es sometida a un trato cruel y a abuso. Por otro lado, el trabajo forzoso incluye el trabajo bajo amenaza de pena y que no sea voluntario.

140. En el presente caso ha quedado demostrado que el dueño y los administradores de la hacienda disponían de los trabajadores como si fuesen de su propiedad. En ese sentido, los trabajadores eran reclutados con falsas promesas y firmaban contratos y pagarés en blanco que permitía que el dueño y administradores dispusieran de ellos. Igualmente se ha probado que, al menos en una ocasión, se comprobó que dichas personas ocultaban a los trabajadores para evitar ser vistos por las autoridades. Asimismo, es claro que los particulares involucrados en el sometimiento de dichas condiciones estaban conscientes de sus actos, que implicaban una ganancia económica. Respecto de este último punto cabe destacar que el Ministerio Público, en su denuncia

---

Droogenbroeck v. Belgium, no. 7906/77, Commission decision of 5 July 1979, DR 17, p. 59)", ECHR, *SILIADIN V. FRANCE*, 26 October 2005, disponible en

http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Siliadin&sessionid=75674691&skin=hudoc-en

[159] "116. After a survey of various sources, the Trial Chamber concluded "that, at the time relevant to the indictment, enslavement as a crime against humanity in customary international law consisted of the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership over a person".143 It found that "the *actus reus* of the violation is the exercise of any or all of the powers attaching to the right of ownership over a person", and the "*mens rea* of the violation consists in the intentional exercise of such powers". [...]

119. The Appeals Chamber considers that the question whether a particular phenomenon is a form of enslavement will depend on the operation of the factors or indicia of enslavement identified by the Trial Chamber. These factors include the "control of someone's movement, control of physical environment, psychological control, measures taken to prevent or deter escape, force, threat of force or coercion, duration, assertion of exclusivity, subjection to cruel treatment and abuse, control of sexuality and forced labour".148 Consequently, it is not possible exhaustively to enumerate all of the contemporary forms of slavery which are comprehended in the expansion of the original idea...". ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Case No. IT-96-23-A (12 June 2002) (Appeals Chamber), disponible en http://www.icty.org/x/cases/kunarac/acjug/en/kun-aj020612e.pdf

de agosto de 1997, destacó que "el propietario de la hacienda, tercero denunciado, tenía plena consciencia de que, al menos, estaría cometiendo un delito de frustración de derechos de los trabajadores, mediante fraude[160].

141. En cuanto a la servidumbre por deudas, considerada como una forma contemporánea de esclavitud, la CIDH observa que surge del expediente que los trabajadores se comprometieron con el *gato* a prestar sus servicios en la *Fazenda Brasil Verde* a cambio de la promesa de un pago o de un pago adelantado que dejaban a sus familias. Cuando los trabajadores llegaban a la hacienda se percataban que eran deudores por los gastos alegadamente invertidos por el *gato* en su traslado. Asimismo, se les cobraba la alimentación a precios exorbitantes y se les hacía firmar pagarés y contratos en blanco. En virtud de dicha situación los trabajadores debían elevadas sumas de dinero que, comparadas con el poco o nulo pago, hacían prácticamente imposible la liquidación de la misma y, en tanto ello no pasara, les era prohibido dejar las instalaciones.

142. En cuanto al trabajo forzoso, la CIDH observa que en el presente caso se cumplen con los dos presupuestos referidos, a saber, la exigencia del trabajo con base en la amenaza de una pena y es llevado a cabo de forma involuntaria por el sujeto que la realiza. Tal como surge de los hechos probados, en las distintas fiscalizaciones, los trabajadores eran constantemente amenazados con el uso de la fuerza e incluso con amenaza de muerte, por el *gato*, el gerente y por hombres armados en la hacienda, en caso de que quisieran huir antes de pagar sus deudas; es decir, existía una amenaza cierta no sólo en contra de la integridad de los trabajadores, sino, incluso, de su vida. Por otro lado, en cuanto a "la falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio", la Corte Interamericana ha manifestado que ésta "consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica"[161]. En el presente caso ha quedado probado que los trabajadores, si bien acudían voluntariamente a la hacienda en un primer momento, lo hacían con base en engaños y promesas falsas de recibir un buen salario y desconociendo el sistema de "*barraçao*" referido al endeudamiento constante con el hacendado.

143. La Comisión advierte que en el presente caso, el hecho que algunos de los trabajadores recibieran pago –"irrisorio" como lo describieron las propias autoridades internas- no impide que los hechos sean considerados como servidumbre y trabajo forzado. En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que "mientras que el trabajo remunerado también podría calificar como trabajo forzoso u obligatorio, la falta de remuneración y de reembolso de gastos constituye un factor relevante a la hora de considerar lo que es proporcional o en el curso normal de las cosas"[162]. Existe información relativa a que en varias ocasiones los trabajadores no recibían pago alguno, en virtud de las alegadas deudas que tenían con el hacendado.

144. La CIDH nota que los hechos del presente caso han constituido, en los diferentes momentos desde 1988, tanto hechos de esclavitud –en su forma contemporánea de servidumbre por deudas- como de trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión destaca los hechos específicos se

---

[160] Denuncia del Ministerio Público de 30 de junio de 1997, Anexo a la petición inicial y al escrito de 15 de julio de 2011 del Estado.

[161] Ver *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrs. 157 y ss.

[162] "While remunerated work may also qualify as forced or compulsory labour, the lack of remuneration and of reimbursement of expenses constitutes a relevant factor when considering what is proportionate or in the normal course of affairs", ECHR,*VAN DER MUSSELE V. BELGIUM*, 23 November 1983, disponible en

http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Van%20%7C%20der%20%7C%20Mussele&sessionid=75673205&skin=hudoc-en

encuentran inmersos dentro de un fenómeno de trabajo esclavo en Brasil con sus diferentes manifestaciones.

145. En ese sentido, la CIDH destaca que la OIT ha determinado que existe una estrecha relación en el concepto de trabajo forzoso y su vinculación con otras prácticas abusivas conexas, como la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre por deudas, la trata y la explotación laboral[163]. Asimismo, la OIT ha recalcado que el trabajo esclavo "no se trata de una práctica secular de explotación del trabajo o de un simple crimen contra los derechos laborales, sino de una total negación de derechos y, así, un crimen contra los derechos humanos del trabajador"[164]. Por su parte la Relatora de Naciones Unidas en la materia ha establecido que la servidumbre por deudas y el trabajo forzoso son conocidos en Brasil como trabajo esclavo[165]. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes la Comisión considera que los hechos del presente caso son constitutivos de servidumbre por deuda y trabajo forzoso.

146. Aunado a lo anterior, la Comisión ha considerado que la servidumbre y el trabajo forzoso pueden involucrar, además, violaciones a otros derechos tales como la integridad personal, tanto física como psíquica y moral, las condiciones mínimas de vida digna, la educación, así como el acceso a la justicia ante tales circunstancias[166].

147. Ahora bien, corresponde a la Comisión determinar si el Estado es internacionalmente responsable de las contravenciones referidas en los anteriores párrafos. Para ello, es necesario determinar si, frente a los hechos referidos, el Estado brasileño ha sido responsable por falta de prevención o de respuesta.

148. Respecto del cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano indica que éste incorpora aspectos como la prevención, la protección, la investigación y la reparación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación a los derechos humanos. Específicamente, la Comisión ha indicado que la falta de protección puede darse cuando el Estado deja a una persona en situación de indefensión y, por lo tanto, facilita la ocurrencia de violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en abierto desconocimiento del deber de prevención[167].

149. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad. En el *Caso Paniagua Morales*, la Corte estableció que a fines de establecer la responsabilidad internacional del Estado:

---

[163] OIT - Informe del Director General. El Costo de la Coacción. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo 98ª reunión, 2009. Informe I (B) Ginebra. Disponible en:

http://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/98thSession/ReportssubmittedtotheConference/WCMS_106232/lang--es/index.htm

[164] ANEXO 6. TRINDADE MARANHAO COSTA, Patricia. Combatendo o Trabalho escravo Contemporane o exemplo do Brasil. OIT (2010) Brasilia. Pag. 35.

[165] Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil.

[166] Ver CIDH. Informe de Comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, Capítulo IV Derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas, D. Situación de trabajo forzoso, servidumbre y esclavitud, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07cap4.sp.htm#Situaci%C3%B3n%20de%20trabajo%20forzoso

[167] CIDH. Informe Nº 24/98. João Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53.

> [e]s suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones[168].

150. Igualmente, el sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares. En el caso específico, en relación con los hechos de "trabajo esclavo" denunciados a partir de 1988, la CIDH observa que del expediente se desprende que, en principio, los mismos habrían sido cometidos por particulares. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

> [d]icha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención[169].

151. Asimismo, el Tribunal ha establecido que:

> [...] es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[170].

152. La Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el deber de prevención se hace extensivo "a la obligación positiva de las autoridades de adoptar medidas para proteger a un individuo o determinado grupo de personas cuya vida está en peligro debido a actos criminales de particulares[171]". No obstante lo anterior, la Corte Europea ha reconocido que dicha obligación

---

[168] Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91.

[169] Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

[170] Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 280; Corte I.D.H., Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Ver también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

[171] It also extends in appropriate circumstances to a positive obligation of the authorities to take preventive operational measures to protect an individual or individuals whose life is at risk from the criminal acts of another individual

positiva no puede ser impuesta al Estado como obligación imposible o desproporcionada[172], por lo que es necesario que las autoridades estatales "conozcan o deberían tener conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que dichas autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes, que juzgadas razonablemente podían esperarse para evitar el riesgo[173]". Al respecto, la Corte Europea ha establecido que el Estado debe verificar "si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo[174]".

153. En similar sentido, la Comisión ha desagregado dichos criterios, a saber: i) la existencia de un riesgo real e inmediato, ii) el conocimiento que el Estado tiene de dicho riesgo; iii) la especial situación de las personas afectadas, y iv) las posibilidades razonables de prevención o si tenía conocimiento o si debiera haber tenido conocimiento[175].

154. Primeramente, la Comisión considera necesario puntualizar que el Estado brasileño ha tenido conocimiento del fenómeno de trabajo esclavo dentro de su territorio desde décadas antes de los hechos del presente caso. En ese sentido, ha quedado probado que desde inicios del siglo XX existe en Brasil una práctica que favorecía la existencia del trabajo esclavo, la cual se vio intensificada a partir de mediados de siglo. En ese contexto, se sancionó en 1940 el Código penal que tipifica de manera general el delito de sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud (artículo 149). Aunado a ello, ha quedado probado que a partir de mediados de los años setenta se intensificaron las denuncias sobre la existencia de trabajo esclavo y que, de hecho, la OIT presentó al Estado algunas recomendaciones en 1988 que incluían la modificación del artículo 149 del Código penal relativo a trabajo esclavo.

155. Ahora bien, cabe destacar que en el caso específico, para la época de la denuncia de 1988, el Estado brasileño tenía conocimiento pleno de la situación específica de la práctica de trabajo esclavo en el estado de Pará y, además, en la propia *Fazenda Brasil Verde*. En ese sentido, existe prueba en el expediente que en enero de 1989 la Comisión Pastoral de la Tierra solicitó al Estado que reforzara la fiscalización en dicha –y otra– hacienda puesto que, además de la denuncia realizada en diciembre de 1988, "no [era] la primera vez que [era] denunciada[...] por practicar trabajo esclavo"[176]. Asimismo, cabe destacar que las propias autoridades internas calificaron los elementos justificaban la instauración de la investigación policial para la eventual práctica del delito contra la organización del trabajo y de reducción a condición análoga a la esclavitud.

(Traducción libre). Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrs. 62; Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 115.

[172] Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrs. 63: Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 116.

[173] For a positive obligation to arise, it must be established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk (traducción libre). Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey, Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrs. 63: Osman v. United Kingdom, Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 116.

[174] Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Mahmut Kaya C. Turqula*, 28 de marzo de 200, párr 87.

[175] CIDH, Demanda de la CIDH *Caso Luisiana Ríos y otros*, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. Disponible en http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20abril%202007%20ESP.pdf. CIDH, Demanda Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. Disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf

[176] Nota de 25 de enero de 1989 de la Comisión Pastoral de la Tierra al Consejo de Defensa de los Derechos de la persona Humana de Brasilia, Anexo 1 a la petición inicial del 12 de noviembre de 1998.

156. En relación con la alegada desaparición de los adolescentes Iron Canuto y Luis Ferreira, la Comisión la analizará en un acápite aparte (Infra).

157. Por otro lado, la Comisión considera que es claro que al momento de las fiscalizaciones realizadas en 1993, 1996, 1997 y 2000, el Estado tenía pleno conocimiento de que en el estado de Pará, y particularmente en la *Fazenda Brasil Verde*, se alegaba que trabajadores rurales, reclutados en otros estados, eran sometidos a trabajo esclavo; no se les pagaba o se les pagaba un salario irrisorio; tenían un endeudamiento imposible de liquidar; se les impedía salir de la hacienda bajo amenaza de muerte, y se les hacía firmar en blanco pagarés y contratos de trabajo y de rescisión de trabajo. Al respecto, el Ministerio Público, en su denuncia de agosto de 1997 destacó que desde 1989 "ya había noticias de delitos contra la organización del trabajo y reducción a condición análoga a la esclavitud. La no investigación de los hechos en la época propia y la prescripción de los demás delitos, cuando los hechos llegaron a conocimiento del Ministerio Público Federal, [fue] imposible [...] entablar la acción penal". Asimismo, consta en el expediente judicial declaraciones de diversos trabajadores que lograron huir de la *Fazenda Brasil Verde,* denuncias sobre trabajo esclavo en la zona y en la mencionada hacienda[177] (supra), así como información que aparecía en la prensa sobre el particular[178].

158. Aunado a lo anterior, la Comisión ha dado por probado que en Brasil existe un contexto en el que decenas de miles de trabajadores son sometidos anualmente a trabajo esclavo, el cual tiene sus raíces en una discriminación y exclusión histórica. En ese sentido, el grupo afectado lo constituyen en su mayoría hombres pobres entre 15 y 40 años de edad, afrodescendientes y morenos originarios de los estados más pobres del país y con menos perspectiva de trabajo, quienes se dirigen a los estados donde son sometidos a trabajo esclavo en búsqueda de trabajo. La situación de extrema y especial vulnerabilidad de dicho grupo se debe, entre otros, a la falta de recursos adecuados y efectivos que proteja sus derechos y no sólo de manera formal; la pobreza extrema en la que vive gran parte de la población de los estados de los cuales son oriundos; la insuficiente presencia de instituciones estatales; y la inequitativa distribución de la tierra.

159. Tal como se desprende del expediente, los trabajadores encontrados en la *Fazenda Brasil Verde* eran, en su gran mayoría, hombres afrodescendientes y morenos que habían sido reclutados ilegalmente en sus estados de origen y se encontraban en estado de extrema pobreza, lo cual los posicionaba en una situación de especial vulnerabilidad debido a la práctica referida en el párrafo anterior. Dicho conocimiento le generaba al Estado un deber de protección reforzado.

160. En ese sentido, pese a que Brasil ha hecho referencia a múltiples medidas tomadas para combatir el trabajo esclavo, la CIDH observa que, salvo la creación del Grupo Móvil del Ministerio del Trabajo en 1995, la mayoría de dichas medidas han sido tomadas a partir de 2003 y el Estado no ha indicado qué medidas tomó con anterioridad a dicha fecha para prevenir las

---

[177] Anexo 12. Declaración de Adailton Martins dos Reis de 21 de diciembre de 1988. Anexo 1 a la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Declaraciones de José Da Costa a la Policía Federal. Superintendencia Regional en Pará, Marabá, de 10 de marzo de 1997; Oficio 2190 de la SECODID de 26 de octubre de 1996. Anexo 1 de la petición inicial de 12 de noviembre de 1998. Declaración rendida ante la Comisión Pastoral de la Tierra por Antonio Francisco da Silva y Gonzalo Luiz Hurtado rendidas el 8 de marzo de 2000, Anexo 1 del Escrito de los peticionarios del 17 de abril de 2001.

[178] MAKLOUF CARVALHO, Luiz. Peoes são vendidos por R$3 a Fazendeiros. Exploracao; Contrariando a lei, propietártios rurais contratam trabalhadores e, condicoes análogas á escravidao. Folha de S. Paulo brasil, en Anexo 5 al escrito inicial de los peticionarios de 12 de noviembre de 1998; REIS, Thiago. Ministério volta a fiscalizar e resgata 90 trabalhadores. Folha de S. Paulo Brasil. 29 de octubre de 2007, en Anexo 2 al escrito del Estado de octubre de 2007; AJB. Solto Trabalhador escravo. Jornal Do Brasil. 28 de Junio de 2000, MENDES, Carlos. Trabalhadores escravizados são libertados no PA. Disponible en: www.estadao.com.br/editorias/2000/06/28/ger389.html. 28 de junio de 2000, GONDIM, Abnor y MELAZZO, Fernanda. Sudam Financiou empresa escravagista. Journal Do Brasil. 28 de Junio de 2000. Disponible en: http://www.jb.com.br/08950461.html; DRT e Policia Federal livram 133 escravos no sul do PA. Disponible en: http://www.olibaeral.com.br/atualidade/index2.htm, en Anexo 6 al escrito de los peticionarios de 17 de abril de 2001.

violaciones sucedidas con anterioridad a esa fecha, ni tampoco ha referido cómo las medidas tomadas luego de 1995 hubieran tenido algún impacto en la prevención de la comisión de trabajo esclavo y forzoso en el presente caso en las diversas fiscalizaciones realizadas en 1996, 1997 y 2000. Así, la Comisión no encuentra evidencia de que Brasil haya adoptado algún tipo de medida de prevención y protección concreta a favor de dichos trabajadores.

161. Por el contrario, la CIDH observa que cuando se denunciaron los hechos de trabajo esclavo en 1988 por la Comisión Pastoral de la Tierra, la policía federal se limitó a realizar, dos meses después de la denuncia, una visita en la que no levantó la prueba debida. Asimismo, luego de que en 1992 se denunciaran nuevamente los hechos de 1988 y se abriera un proceso administrativo, éste fue archivado por prescripción de los delitos menores y por falta de pruebas del delito relativo al sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud. Posteriormente, pese a que la fiscalización de 1993 y 1996 destacaron diferentes "irregularidades" laborales en la *Fazenda Brasil Verde*, en abril de 1997 se determinó la existencia de trabajo esclavo en la hacienda.

162. La Comisión considera importante destacar que no sólo el Estado omitió tomar medidas específicas de prevención y protección a favor de los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, sino que expresamente determinó, a través de sus autoridades laborales, en noviembre de 1997, siete meses después de la fiscalización que concluyó que existía trabajo esclavo, que pese a que aún existían "algunas fallas", había preferido "no actuar, sino orientar en el sentido que las fallas sean corregidas y [...] tomadas en cuenta las normas laborales. [...][El] procedimiento fue una forma de incentivo y estímulo por el progreso presentado por el empleador para adecuarse al ideal exigido por la legislación"[179]. Tal como ha sido expresado anteriormente, en marzo de 2000 se volvió a comprobar la existencia de trabajo esclavo en la hacienda referida.

163. Sin perjuicio de que en el siguiente capítulo profundizará en el tema, la CIDH nota que en el presente caso el Estado no ha dado respuesta a la situación de trabajo esclavo sucedido en la *Fazenda Brasil Verde*. Así, sólo se abrió un proceso penal –el de agosto de 1997– en relación con todas las denuncias interpuestas, el cual fue sobreseído en 2008 por prescripción de la acción penal. El proceso administrativo abierto en 1992 se archivó en 1996 por prescripción de la acción penal y por falta de pruebas. En el proceso laboral abierto en 2000 por los hechos comprobados de sometimiento a trabajo esclavo se llegó a un acuerdo conciliatorio con el dueño de la hacienda. Asimismo, cabe destacar que no se abrió investigación alguna sobre las irregularidades constatadas en las fiscalizaciones de 1993 y 1996.

164. Al respecto, la Comisión observa que no consta del expediente del caso que las autoridades encargadas de llevar a cabo los diferentes procesos tuvieran comunicación entre sí, ni entre las autoridades judiciales y las autoridades encargadas de realizar las fiscalizaciones. Por el contrario, pareciera tratarse de casos y situaciones paralelas con identidad de inculpados –al menos de uno de ellos, el dueño de la hacienda- por hechos similares y constitutivos de trabajo esclavo, descritos por las autoridades internas como condiciones análogas a la esclavitud y delitos conexos.

165. La CIDH nota que los hechos del presente caso han constituido esclavitud –en su forma contemporánea de servidumbre por deudas- y trabajo forzoso, sin que sea posible distinguir la una del otro, en virtud de la naturaleza misma de los hechos. En ese sentido, la Comisión observa que surge del expediente que los trabajadores manifestaron y las autoridades corroboraron varios de los elementos referidos anteriormente, tales como el deseo de los trabajadores de salir de la hacienda, el engaño sobre el salario que recibirían, la falta de pago o pago mínimo, la falta de documentos laborales, la firma de documentos en blanco, las grandes deudas con el dueño de la

[179] Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001, Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de julio de 2007.

hacienda, las amenazas en caso de intentar huir, la prohibición bajo coacción de salir de la hacienda, el sometimiento a tratos crueles, entre otros.

166. La Comisión observa que a nivel interno diferentes elementos de los mencionados en el párrafo anterior son constitutivos de diferentes delitos. En ese sentido, la CIDH observa que no obstante que en las diferentes fiscalizaciones realizadas por diversas autoridades surgen varios de los elementos referidos, se llegaba a conclusiones muy diferentes de grado que van desde "algunas fallas" en la legislación laboral, hasta la determinación de la existencia de "condiciones análogas a la esclavitud". Aún más, dichas autoridades abrían diferentes procesos en las áreas penal, laboral y administrativa por hechos similares.

167. La Comisión considera que lo anterior demuestra un problema estructural sobre la falta de estándares mínimos por parte del Estado al momento de los hechos en la determinación de las autoridades competentes para hacer las fiscalizaciones, la determinación clara de los elementos constitutivos de trabajo esclavo y de trabajo forzoso, y la determinación clara de la vía idónea –que, como se ha manifestado es la penal- para juzgar tales hechos. En ese sentido, la CIDH no encuentra motivo para diferenciar la situación de 1997 y 2000, en donde las autoridades internas determinaron la existencia de trabajo esclavo, o en la de 1989 en la que la Procuraduría determinó que los elementos de la visita de 1989 justificaban la instauración de la investigación policial para la eventual práctica del delito de reducción a condición análoga a la esclavitud, con aquellas de 1993 y 1996 que encontraron "irregularidades laborales", más aún cuando las propias autoridades internas destacaron, por ejemplo, que la fiscalización de 1996 había encontrado "las mismas irregularidades" que las establecidas posteriormente en abril de 1997, y que la fiscalización de 1993 determinó la existencia de reclutamiento ilegal, de frustración del derechos laborales, y resaltó el deseo de los trabajadores de "salir de la propiedad". El Estado no ha dado una respuesta satisfactoria a dichas situaciones, sino que se ha limitado a manifestar que las autoridades internas respondieron a las diferentes denuncias de trabajo esclavo realizadas, y que ha tomado medidas generales de combate al mismo.

168. La Comisión destaca que el artículo 149 del Código Penal en la época de los hechos no definía lo que se consideraba como forma contemporánea de la esclavitud[180]. La Comisión considera que la vaguedad permitía que la decisión de la determinación de si los hechos eran o no trabajo esclavo o forzado fuera arbitraria y subjetiva. Asimismo, la OIT ha considerado que "la indeterminación sobre qué autoridades eran las responsables de realizar las fiscalizaciones y los diferentes procesos penales, hacen que el escenario de corrupción fuera fácil".

169. Así pues, ha quedado demostrado que las condiciones en las que fueron encontrados los trabajadores son inhumanas –"pésimas" consideraron las autoridades- puesto que no cuentan con las condiciones mínimas de habitación, higiene, alimentación y salud. Asimismo, ha quedado probado que los trabajadores ven limitada su libertad personal y de circulación puesto que son resguardados por personas armadas para impedir que escapen, quienes los amenazan incluso de muerte si lo intentan, y la gran mayoría de los trabajadores desea volver a su lugar de origen pero se les impide la salida hasta tanto no liquiden la supuesta deuda, la cual aumenta diariamente en virtud de que se les impide salir. La CIDH considera que ello, además de constituir violaciones relativas al sometimiento a esclavitud y trabajo forzado, constituyen violaciones a la integridad personal, la libertad personal y la libertad de circulación, así como el acceso a la justicia ante tales circunstancias. Asimismo, la CIDH nota que habiendo desarrollado el presente análisis y en ausencia de alegatos más concretos respecto del derecho a la vida, no considera necesario pronunciarse al respecto.

---

[180] La Comisión observa que el antiguo artículo 149 del Código penal brasilero, antes de ser modificado en 2003, tipificaba al delito de la siguiente manera: "Art. 149. Reducir a alguien a condiciones análogas a la esclavitud: Pena de reclusión de 2 a 8 años."

170. Por otro lado, la Comisión considera que los hechos del presente caso deben analizarse en el contexto de discriminación estructural existente en Brasil respecto de los individuos sometidos a trabajo esclavo, tal como se desarrollará a continuación.

171. El sistema interamericano ha hecho hincapié en el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad real y jurídica entre las personas y combatir la discriminación histórica o *de facto* ejercida en contra de una variedad de grupos sociales. La Comisión ha señalado que la implementación de medidas especiales de protección y avance de la igualdad son necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de sectores que sufren desigualdades estructurales o han sido víctimas de procesos históricos de exclusión[181].

172. La Convención Americana prohíbe la discriminación de cualquier tipo, noción que incluye distinciones injustificadas basadas en criterios de raza, color, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. Al respecto la Corte Interamericana ha manifestado que "la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos"[182]. Asimismo, la Corte ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias[183].

173. Asimismo, el derecho internacional de los derechos humanos no sólo prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquéllas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria.

174. En el presente caso, ha quedado establecida la situación de extrema y especial vulnerabilidad que afectó a los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, respecto de la cual el Estado no adoptó medidas suficientes o eficaces para su prevención. Dicho escenario se basa en un problema histórico-social estructural contra la población en su gran mayoría hombres entre 16 y 40 años, afrodescendientes y morenos, y pobres[184] del noroeste de Brasil, sometidos a las condiciones como las descritas en el presente informe por terceros con poder adquisitivo y con vínculos con los poderes públicos. En ese sentido, es necesario agregar que el propio Estado, en el proceso ante la CIDH, reconoció el enorme poder e injerencia que los hacendados tienen en la región. Dicha

---

[181] Véase, *inter alia*, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 100 – 101. CIDH. *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 abril 2000, Capítulo VI.

[182] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A. No. 18, párr. 83. El Comité de Derechos Humanos ha precisado en idéntico sentido que *"[l]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"*. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 18: No discriminación, 11 de noviembre de 1989, párr. 1.

[183] Véase, *inter alia*, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104.

[184] La CIDH destaca que si bien es cierto que la noción de discriminación racial es distinta del concepto de desigualdad social, existe una estrecha relación entre pobreza y raza, y entre raza y clase. Estas categorías se entrelazan profundizando la situación de riesgo de la población vulnerable.

situación fue corroborada por la CIDH en su visita a Brasil en 1995 al destacar las "obvias conexiones entre los [hacendados, gatos y gerentes] con las autoridades de los distintos poderes, y [...] el temor[185]" de éstas hacia aquéllos. Asimismo, la OIT ha destacado la "articulación de los hacendados con los poderes federal, estaduales y municipales [y que m]uchos hacendados ejercen dominio e influencia en diferentes instancias del poder nacional, sea de forma directa [...] o de forma indirecta"[186].

175. La Comisión considera que lo referido en el presente capítulo evidencia una discriminación de facto en contra de un grupo determinado de personas que han sido marginalizados en el goce de los derechos analizados. Asimismo, pese a que la Comisión valora que, sobretodo a partir de 2003, el Estado ha tomado medidas positivas para intentar revertir la exclusión y discriminación del grupo vulnerable sometido a trabajo esclavo y forzoso, el Estado no tomó medidas oportunas y no ha probado cómo dichas medidas adoptadas posteriormente habrían impactado directamente a los hechos del presente caso.

176. Con base en lo desarrollado en el presente capítulo, la CIDH considera que el Estado: i) tenía conocimiento de la existencia de un patrón y riesgo específico; ii) tenía conocimiento de las diversas denuncias de trabajo forzado y esclavo en la zona y específicamente en la *Fazenda Brasil Verde* que constituían una situación de riesgo real e inmediato, y iii) tenía la obligación de adoptar medidas específicas y no lo hizo, incumpliendo con ello su deber de prevención. Asimismo, la Comisión considera que el Estado es responsable por no haber protegido a los trabajadores del sometimiento a condiciones de esclavitud, ni haber llevado a cabo una investigación efectiva al respecto.

177. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración los diferentes elementos de hecho, así como el contexto y los conceptos reflejados en la Declaración Americana, la Comisión concluye que Brasil es internacionalmente responsable de la violación de los artículos I, II, XIV y VIII de la Declaración Americana, en perjuicio de los trabajadores identificados de la visita de 1989[187], y además, el artículo VII en prejuicio de Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz. La Comisión no considera necesario pronunciarse respecto del artículo XI en virtud de que considera que los hechos referidos al respecto se encuadran dentro del artículo I de la referida Declaración. Asimismo, la Comisión considera que Brasil no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los trabajadores encontrados en dicha visita, de conformidad con el artículo II de la Declaración, en relación con los derechos reconocidos en los artículos I, II, XIV y VIII de la misma.

178. Además, la CIDH concluye que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del artículo 6 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5, 7, 22 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los trabajadores identificados durante las fiscalizaciones de 1993[188], 1996, 1997 y 2000. Asimismo, la Comisión considera que Brasil no ha adoptado medidas suficientes y

---

[185] Anexo 7. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97 Doc. 29 rev.1 29 septiembre 1997, Capítulo VII, La propiedad de la tierra rural y los derechos de los trabajadores rurales, disponible en http://www.cidh.oas.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm, párr. 41.

[186] Combatendo o Trabalho Escravo Contemporáneo: o exemplo do Brasil, OIT, 2010, pág. 68, anexo al escrito del Estado de 15 de junio de 2011.

[187] Debido a la falta de diligencia del Estado en la atención a la denuncia de 1988 y la visita de 1989, la CIDH sólo ha podido identificar hasta el momento a las siguientes personas: Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz.

[188] La CIDH nota que si bien en el expediente no se cuenta con los nombres de los trabajadores presentes en la fiscalización de 1993, se tiene conocimiento que eran 92 trabajadores (ver párr. 72). En ese sentido, la CIDH considera que las víctimas son determinables por el Estado porque sus nombres deberían de aparecer en el informe respectivo a dicha fiscalización, en poder del Estado.

efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los trabajadores encontrados en dichas fiscalizaciones, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6, 5, 7 y 22 de la misma.

B. Derecho a la justicia, a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículo XVIII de la Declaración Americana y Artículos 8[189] y 25[190] de la Convención Americana)

179. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, toda persona afectada por una violación de derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[191]. La protección ofrecida por dichas normas se ve reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

> [E]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...] [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática [...]. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza[192].

180. En consecuencia, los Estados Parte tienen la obligación de tomar todo tipo de providencias para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz[193]. Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado tiene la obligación que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la

---

[189] 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[190] Artículo 25:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[191] Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

[192] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91 *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr.90; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr.93.

[193] Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú* . Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 43.

investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos"[194].

181. De acuerdo con la Convención Americana, el Estado está obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de su obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[195].

182. La CIDH advierte que la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[196]. En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial[197], y dentro de los límites del plazo razonable[198].

183. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"[199]. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que "se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales[200]", puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido de modo tal que "permita a evitar [...] dilaciones y entorpecimientos indebidos, [que] conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos[201]".

184. La CIDH considera importante recordar, además, que el artículo 6 de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de Naciones Unidas en lo relevante, establece que:

---

[194] Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101.

[195] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 169.

[196] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

[197] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

[198] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

[199] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 109

[200] Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 142.

[201] Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210. Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr.115.

> 1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.
>
> 2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

185. Con base en ello, la Comisión analizará la debida diligencia por parte del Estado en los procedimientos iniciados a nivel interno, con el fin de determinar si estos se desarrollaron con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y si han ofrecido un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a la verdad de lo sucedido y a la reparación. Posteriormente, la CIDH hará referencia a la imprescriptibilidad de los hechos que constituyen trabajo esclavo y, finalmente, a la discriminación en el acceso a la justicia.

186. En el presente caso, la Comisión ha recibido información sobre hechos sucedidos en la *Fazenda Brasil Verde* en el periodo de 1988 a 2000. De algunos de estos hechos se abrieron diferentes procesos, los cuales serán analizados en el presente acápite.

187. En primer lugar, ha quedado probado que pese a que en diciembre de 1988 se presentó la denuncia sobre la desaparición de los jóvenes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira por parte de particulares en la *Fazenda Brasil Verde* y sobre el sometimiento a trabajo esclavo en dicha hacienda, no fue sino hasta febrero de 1989, dos meses después, que la Policía Federal visitó dicha propiedad. Del escueto informe levantado al respecto se destaca que habría interrogado a algunos de los trabajadores. En dicha visita se constató el pago de salarios "irrisorios", la existencia de "deudas impagables", la huida del *gato* durante la inspección, entre otros. Asimismo, las personas interrogadas habrían manifestado que los jóvenes habían huido de la hacienda hacia otra en virtud de las deudas que tenían en la primera. La policía, en vez de indagar detalladamente sobre la información recibida, consideró que no existía trabajo esclavo, no corroboró la información sobre los desaparecidos, y no abrió una investigación al respecto.

188. En 1992, los mismos hechos fueron nuevamente denunciados, por lo que se abrió un proceso administrativo que culminó en 1996 con el archivo del expediente en virtud de la prescripción de la acción y la falta de pruebas por las falencias en la visita de 1989. En el marco de ese proceso, la Policía Federal destacó, sin brindar mayores detalles, que el "cuadro circunstancial analizado en la investigación referida, [venía] siendo acompañado por [la] Superintendencia del Estado de Pará sin que, hasta el momento, h[ubiera] sufrido alteración significativa" de lo encontrado en 1989 durante su visita.

189. En primer lugar, la CIDH no encuentra justificación por la cual se abriera un proceso administrativo y no uno penal, toda vez que lo que se estaba denunciando eran delitos de desaparición y trabajo esclavo. En ese sentido, la CIDH recuerda que el artículo 8.1 de la Convención establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento por un juez competente. La Comisión considera que el proceso administrativo no era el idóneo para responder ante hechos de la entidad referida.

190. En segundo lugar, y de manera complementaria, la Comisión nota que no surge del expediente cuál habría sido el alegado "acompañamiento" de la situación por parte de la citada

Superintendencia estadual. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el propio Subprocurador General de la República consideró que la actuación de 1989 de la Policía Federal "dejó qué desear" pues no recogió las declaraciones de los trabajadores por escrito, no hizo una lista con el nombre y calificación de los mismos, no tomó la declaración del gerente de la hacienda ni solicitó la presentación de los contratos de trabajo, no diligenció la búsqueda de los menores de edad desaparecidos, no buscó armas dentro la hacienda, ni verificó los precios de los productos del almacén. El Subprocurador agregó que la falta de pago de salarios, la fuga del gato mientras se realizaba la visita, así como la controversia sobre la fuga o abandono de servicio de los trabajadores, "justificaban la instauración de la investigación policial para la eventual práctica del delito contra la organización del trabajo y de reducción a condición análoga a la esclavitud". No obstante lo anterior, destacó que la mayoría de los delitos ya habían prescrito y, que la investigación relacionada con condiciones análogas a la esclavitud era "inviable" debido al tiempo transcurrido. Finalmente, el Subprocurador destacó que aún cuando la fiscalización de 1993 no determinó la existencia de una práctica de trabajo esclavo, sí consideró que existía la práctica de reclutamiento ilegal o de frustración del derechos laborales, pese a lo cual "no se hizo denuncia" del Código Procesal del Trabajo.

191. Respecto de las desapariciones denunciadas, surge del expediente, además, que a fines de 2007 el Estado remitió notas a diferentes autoridades con la finalidad de "apoyar las investigaciones" de las alegadas desapariciones, e incluso solicitó información a la Comisión Pastoral de la Tierra que había interpuesto la denuncia en 1988. Al respecto, la CIDH observa que, además de la deficiente visita de 1989, el Estado no ha realizado ninguna otra diligencia seria tendiente a investigar los hechos. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación pertinentes.

192. La Comisión observa que la visita realizada por la Policía Federal tuvo innumerables falencias, tal como lo destacaron las propias autoridades internas. La falta de una respuesta inmediata y de debida diligencia en los primeros momentos para recabar la prueba completa para la posible determinación de trabajo esclavo, como para investigar diligentemente el paradero de los jóvenes desaparecidos obstaculizó la debida investigación de los hechos.

193. La Comisión recuerda que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[202], por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[203]. En el presente caso, transcurridos 23 años de los hechos denunciados de desaparición y trabajo esclavo, el Estado no ha abierto una investigación penal, ni ha brindado un recurso adecuado, por lo que los hechos continúan en la total impunidad. Como consecuencia del incumplimiento estatal de sus deberes, se ha negado el derecho a las víctimas, trabajadores identificados de la visita de 1988, incluidos los dos desaparecidos, y a los familiares de éstos últimos a conocer la verdad sobre lo sucedido y a que se reparen los daños y perjuicios sufridos.

194. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que el Estado es responsable por la violación al artículo XVIII de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da

---

[202] Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

[203] Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis y José Soriano Da Costa[204], por la falta de investigación de los alegados hechos de sometimiento a trabajo esclavo y, en perjuicio de los jóvenes alegadamente desaparecidos Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, así como sus familiares, entre los cuales se encuentran, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, padre y hermano respectivamente, por la falta de investigación de las alegadas desapariciones de los dos primeros.

195. A continuación, la CIDH se referirá a los procesos abiertos con motivo de las posteriores fiscalizaciones en la *Fazenda Brasil Verde*.

196. Ha quedado probado que en 1997 se abrió un proceso penal, con base en la fiscalización de abril del mismo año, que había determinado la existencia de una situación de sometimiento a condiciones análogas a la esclavitud en la *Fazenda Brasil Verde*. Once años después de iniciado, el proceso fue sobreseído en 2008 por prescripción de la acción penal.

197. En aplicación a los elementos del plazo razonable, la Comisión considera que en cuanto al elemento de complejidad del asunto, el caso de autos no presenta características de complejidad en cuanto a los imputados puesto que desde el principio del proceso se identificó a los principales presuntos responsables. Además, el hecho que las personas afectadas por los hechos denunciados asciendan a varias decenas no constituye un hecho de complejidad en el presente caso puesto que los hechos denunciados son los mismos.

198. Por otro lado, el Estado alegó que la demora de la acción penal está justificada en presente caso debido a la "contienda negativa de competencias" dada su "complejidad", así como debido a "la modificación reciente del entendimiento jurisprudencial dominante" en relación con la jurisdicción competente para conocer e hechos relativos a trabajo esclavo. En ese sentido, el Estado manifestó que si bien en 2006 el Supremo Tribunal Federal de la Corte Suprema de Brasil determinó la competencia federal para el delito de reducción a condición análoga a la esclavitud, hasta antes de dicha sentencia, el entendimiento jurisprudencial dominante, así como la legislación penal, era que dicho delito debería ser juzgado por la justicia estadual.

199. La Comisión toma nota de la información presentada por Brasil, pero recuerda que los Estados no pueden alegar cuestiones de carácter interno para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales. Asimismo, la CIDH recuerda que la Corte Interamericana ha manifestado que:

> [...] los Estados partes deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en [la] organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un estado federal parte de la Convención deben conformarse a la Convención Americana[205].

200. Por otro lado, en relación con el elemento de actuación de las autoridades, tal como se desprende de los hechos, la actuación de las autoridades no ha sido diligente. Al respecto, cabe destacar que tardó más de dos años en llevarse a cabo la primera audiencia preliminar del asunto. Dos años más tarde, en 2001, sin ninguna diligencia significativa en el Inter, el caso pasó de la jurisdicción federal a la estadual. La siguiente actuación que consta en el expediente se dio hasta

---

[204] Tal como consta en los hechos probados, la falencia del Estado en levantar una lista en la visita de febrero de 1989 imposibilita la identificación de los mismos, aunque se sabe que eran alrededor de 49. De la prueba del expediente se desprenden, sin embargo, los nombres de cuatro de los trabajadores que habrían estado en la hacienda y sometidos a las alegadas denuncias entre agosto y diciembre de 1988.

[205] Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 219.

noviembre de 2003 cuando el Ministerio Público de Pará presentó sus alegatos finales. Posteriormente, en 2004 se presentó una contienda negativa de competencias que fue resuelta tres años después sin que se realizara diligencia alguna en esos años. En julio de 2008, el juez de la causa, a solicitud del ministerio público federal consideró que, pese a que existiría responsabilidad penal en el caso de autos, los delitos habían prescrito o estaban por prescribir, razón por la cual sobreseyó el proceso.

201. De lo anterior se desprende que la actuación de las autoridades en el presente caso no ha sido diligente y, diez años después de abierto el proceso penal, éste fue sobreseído por prescripción de acción penal, basada en sus propias falencias destacadas por las propias autoridades. Al respecto, el Juez Federal de la Sección de Pará consideró que el proceso había "nac[ido] condenado al fracaso" y destacó que con los elementos probatorios con que se contaba, la instrucción criminal resultaba "inútil". Con base en lo anterior, así como en "la falta de acción por parte del Estado, la política criminal y la economía procesal", el juez decidió declarar extinta la acción penal.

202. Finalmente, en relación con el elemento de la actividad procesal del interesado, la CIDH nota que se trata de un proceso penal, el cual debe ser impulsado por las autoridades estatales. Sin perjuicio de ello, la CIDH nota que las víctimas no han tomado acciones con el efecto de entorpecer, retrasar o paralizar las investigaciones, sino por el contrario, existe en el expediente prueba de que la Comisión Pastoral de la Tierra ha solicitado información sobre el avance de las mismas y ha aportado medios de prueba.

203. En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, la CIDH considera que el Estado violó el plazo razonable en el marco del proceso penal abierto en 1997.

204. Por otro lado, la Comisión observa que durante la investigación penal existieron diversas irregularidades. Al respecto, el proceso penal iniciado contra el gato, el gerente y el dueño de la *Fazenda Brasil Verde*, se dividió en 1999 en virtud de que el delito que se le imputaba al hacendado Joao Luiz Quagliato Neto, era el delito con menor pena. La CIDH no encuentra en el expediente la motivación de la acusación contra el hacendado que explicaría la razón por la cual se le imputó una pena menor a la de los otros imputados.

205. En el proceso contra el señor Quagliato Neto, la pena fue sustituida y suspendida por dos años, luego de los cuales, en 2002 se declaró la extinción de la acción penal en su contra, pese a que, como ha quedado probado, se le había abierto un proceso ante la jurisdicción laboral con base en la fiscalización de 2000 que había determinado la existencia de trabajo esclavo en la misma hacienda. No consta en el expediente que la jurisdicción penal hubiera sido informada del proceso laboral, ni que la fiscalización referida hubiera sido tomada en cuenta antes de declarar extinta la acción penal en su contra[206].

206. La Comisión destaca además la diametral diferencia de criterio entre los ministerios públicos estadual y federal, en 2003 y 2008 respectivamente. Aún cuando ambos órganos contaban prácticamente con la misma prueba, el primero consideró que no había "eventuales

---

[206] Al respecto, el Relator de Naciones Unidas ha manifestado que: "... Thanks to the slow judicial system, those responsible for slave labour can merely go on challenging rulings until the statute expires. Moreover, if someone is convicted and sentenced to a prison term of less than four years, the sentence can be commuted to social services (for example, making food donations to the poor). ...Although from a legal viewpoint such a concession is only to be used for "unintended crimes", and not for malicious crimes such as slavery, this distinction is not always made by judges. Furthermore, first-time offenders sentenced to less than four years in prison and who meet other criteria set out by the Penal Code may serve their sentences under house arrest, which in practice allows them to live at home." Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil.

pruebas producidas en el curso de la instrucción criminal capaces de justificar algún tipo de condena" y el segundo consideró que existía "prueba suficiente de la autoría de la práctica de los delitos de reducción a condición análoga a la de esclavitud [...], atentado contra la libertad de trabajo [...] y reclutamiento ilegal de trabajadores de un local para otro del territorio nacional [...] mediante la detención por deudas".

207. Por otro lado, la CIDH observa que cuando se abrió el proceso penal, el Ministerio Público refirió que la fiscalización de 1996 había tenido "las mismas irregularidades" de las de 1997, pese a lo cual, los hechos no fueron incluidos dentro del proceso, ni se abrió una investigación separada al respecto.

208. La CIDH recuerda que, tal como se refirió en el capítulo anterior, es claro el poder e injerencia que los hacendados tienen en la región, lo cual ha sido corroborado por diversas organizaciones internacionales y aceptado por el Estado. La Comisión observa al respecto que, aunque el Estado reconoce la problemática, no ha hecho referencia a medidas adoptadas para evitar que tal injerencia tenga efectos corrosivos en la respuesta de las autoridades a cargo.

209. Por otro lado, ha quedado probado que el proceso de acción civil pública interpuesto en junio de 2000 ante la jurisdicción laboral en contra João Luiz Quagliato Neto, dueño de la *Fazenda Brasil Verde*, con base en la fiscalización realizada el mismo año, concluyó, dos meses después, con un "acuerdo de conciliación" en el que se determinó:

> [...] no admitir ni permitir el trabajo de empleados en régimen de esclavitud, so pena de multa de 10.000 UFIR por trabajador encontrado en esa situación, blanco o negro; otorgamiento de habitación, instalación sanitaria, agua potable, alojamiento digno al ser humano...so pena de multa de 500 UFIR por el incumplimiento [...] no pedir firmas en blanco a los empleados, en cualquier tipo de documento, so pena de multa de 100 UFIR por documento encontrado en dichas condiciones[207].

210. En relación con dicho proceso, la Comisión recuerda que cuando se comete un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos. Al respecto, la CIDH observa que los delitos por los que se acusó al hacendado incluían, entre otros, el sometimiento a otras personas a condiciones análogas a la esclavitud, conducta que no puede ser procesada en un foro no penal y, además, no es susceptible de llegar a un acuerdo conciliatorio, al tratarse de una grave violación de los derechos humanos. En ese sentido, la CIDH observa que el "acuerdo" no constituyó una respuesta diligente frente a hechos como los comprobados. Asimismo, la CIDH observa que no surge del expediente que se haya levantado ningún acta ni denuncia, ni que se investigaran los hechos en el fuero penal.

211. Por otro lado, ha quedado probado que, pese a que se encontraron irregularidades en las visitas de la *Fazenda Brasil Verde* en 1993 y 1996, el Estado no consta en el expediente que el Estado hubiera realizado alguna investigación de los hechos, dejándolos impunes.

212. Asimismo, la CIDH considera que existían indicios suficientes para que, además de la investigación penal abierta sobre la fiscalización de 1997, se abrieran otras más respecto de las demás fiscalizaciones, se vincularan los procesos y, además, se desarrollaran líneas de investigación para determinar si las diferencias entre las conclusiones de las fiscalizaciones se debían a la posible injerencia del hacendado en algunos agentes estatales. La CIDH considera que el deber de investigar debía ser observado con especial diligencia y seriedad, debido a prohibición absoluta de la

---

[207] Oficio PRT 8-no. 2.357/2001 de 21 de junio de 2001: *Ver* Anexo 11 del Escrito de los peticionarios del 10 de julio de 2007.

esclavitud, así como a la posible connivencia de agentes estatales en la falta de debidas fiscalizaciones y apertura de investigaciones con la finalidad de encubrir los hechos.

213. Por otro lado, la Comisión recuerda que la situación a la que estuvieron sometidas las víctimas del presente caso, la cual se enmarca dentro de la calificación de servidumbre por deudas y trabajo forzado, implicaba, entre otros, no sólo que se les pagaran salarios ínfimos o que no recibieran salario alguno, sino que también tenían deudas exorbitantes imposibles de cubrir que tenían con el dueño de la hacienda, quien les cobraba por bienes básicos, por vivienda, y por herramientas de trabajo.

214. Al respecto, la CIDH considera que, en el presente caso, no existió un sistema de protección de las remuneraciones de dichos trabajadores, en relación no sólo con los salarios debidos, sino con la restitución de las sumas de dinero ilegalmente sustraídas por parte del dueño de la hacienda. Por tanto, la CIDH concluye que el Estado no brindó, además, un recurso eficaz para proteger los derechos relativos de las víctimas sobre ese particular.

215. Del análisis de los anteriores procesos, la Comisión observa que el Estado no ha cumplido con su obligación de llevar a cabo una investigación judicial de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial[208], ni ha garantizado el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y sanción de los responsables, ni la reparación de las consecuencias de las violaciones.

216. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la respuesta dada por la jurisdicción penal interna no ha representado un recurso efectivo para garantizar, en un plazo razonable, el derecho de acceso a la justicia de los trabajadores con la plena observancia de las garantías judiciales. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* durante las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000 por la falta de investigación de los alegados hechos de sometimiento a trabajo esclavo.

En relación con la imprescriptibilidad de los hechos constitutivos de esclavitud

217. De los anteriores párrafos es patente que los hechos del presente caso se encuentran en la total impunidad. Ello se debe, en gran parte, a que los delitos por los que se abrió o se pudo haber abierto un proceso penal respecto de los hechos del presente caso, han prescrito.

218. En ese sentido, la CIDH observa que el proceso administrativo abierto en 1992 sobre los hechos de 1988 en relación con la denuncia de trabajo esclavo y de la desaparición de dos niños se archivó en 1996 ya que aún cuando existieron diversos elementos que "justificaban la instauración de la investigación policial para la eventual práctica del delito contra la organización del trabajo y de reducción a condición análoga a la esclavitud", la mayoría de los delitos ya habían prescrito y, el relacionado con condiciones análogas a la esclavitud –aún no prescrito para ese momento- era "inviable" para comprobar su existencia "a más de 5 años" de los hechos.

219. Por otro lado, el proceso penal abierto en 1997 fue sobreseído por prescripción de la acción penal en 2008. Al respecto, el juez consideró que el proceso había "nac[ido] condenado al fracaso" y destacó que con los elementos probatorios con que se contaba, la instrucción criminal resultaba "inútil". Con base en lo anterior, así como en "la falta de acción por parte del Estado, la

[208] CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 80.

política criminal y la economía procesal", el juez decidió declarar extinta la acción penal. Para ello tomó en cuenta que habían pasado más de 10 años desde que se interpuso la denuncia, que la pena máxima a aplicarse era de 8 años y que la prescripción de la pena era de 12 años, sólo en caso de ser condenados a la pena capital no se daría la prescripción. El juez afirmó que era "muy improbable" que fueran condenados a dicha pena por lo que la prescripción sería "inevitable". En consecuencia, declaró su sobreseimiento.

220. El Relator de Naciones Unidas ha manifestado respecto del trabajo esclavo en Brasil que:

> Las penas por trabajo esclavo son moderadas y, consecuentemente, hacen poco para disuadir a los autores, lo que les permite aprovecharse de las lagunas legales. El crimen de esclavitud se castiga con penas de 2 a 8 años de prisión. En virtud de la baja pena, el delito prescribe después de 12 años. Debido al lento sistema judicial, los responsables del crimen de trabajo esclavo pueden dedicarse a impugnar las decisiones hasta que el crimen prescriba[209].

221. La CIDH recuerda que la Corte ha establecido que:

> [...] La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado[210].

222. La jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano ha establecido que no es admisible la invocación de figuras procesales como la prescripción, para evadir la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos[211]. Esta noción ha sido aplicada tanto a contextos de violaciones sistemáticas y generalizadas, como a ciertas violaciones que, por las circunstancias particulares del caso, revisten un nivel importante de gravedad[212]. Asimismo, la Comisión recuerda que la prohibición absoluta de la esclavitud es considerada *ius cogens* dentro del derecho internacional (supra).

223. La CIDH considera que resulta evidente que la prescripción de los delitos de sometimiento a trabajo esclavo, y su aplicación en el presente caso, resultan incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado brasileño bajo la Declaración y la Convención Americanas. Como se indicó, los hechos materia del presente caso han sido considerados como formas contemporáneas de esclavitud, que constituyen una grave violación de derechos humanos, y cuya prohibición absoluta por el derecho internacional es una norma de *ius cogens*. De esta manera, la Comisión concluye que la aplicación de la normativa interna que permite la prescripción de este

---

[209] Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of slavery, including its causes and consequences, Gulnara Shahinian* A/HRC/15/20/Add 30 August 2010. Mission to Brazil.

[210] Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 111. Ver también Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110; y Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 294.

[211] Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; *Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

[212] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

delito no puede seguir siendo un obstáculo para la investigación de los hechos y el castigo de los responsables.

224. La Comisión resalta que el esclarecimiento de lo sucedido no tiene como única finalidad la sanción de los responsables, sino que además busca el entendimiento de lo sucedido como una forma de reparación para las víctimas y, en casos como el presente en que los hechos son reflejo de deficiencias estructurales, como en mecanismo que permita identificar los problemas y disponer las medidas necesarias para corregirlos.

225. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que al aplicar la figura de la prescripción en el presente caso, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y, en aplicación del principio de iura novit curia[213], en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, así como de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* durante las fiscalizaciones de 1997. La Comisión destaca que esta violación tiene carácter continuado y se mantiene hasta tanto el Estado dé continuidad a las investigaciones sobre los hechos del presente caso.

Discriminación en el acceso a la justicia

226. La Comisión recuerda que los Estados están internacionalmente obligados a abstenerse de incurrir en actos de discriminación, así como a prohibir la realización de actos discriminatorios. Más aún, en tanto manifestación de la obligación internacional de los Estados de investigar los actos que violen los derechos humanos y sancionar a los responsables[214], los Estados tienen un deber internacional de proveer a las personas recursos judiciales efectivos que les protejan de actos discriminatorios y provean justa reparación cuando tales actos se hayan consumado[215].

227. La CIDH destaca, además, que la estrecha relación entre violencia, discriminación y violaciones de derechos humanos está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales de protección a los derechos de grupos en especial situación de riesgo de violación a sus derechos humanos[216]. De esta manera, la violencia contra dichos grupos constituye una forma de discriminación que impide gravemente que los miembros de los mismos puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con las demás personas[217].

---

[213] La CIDH observa que los hechos que sustentan el análisis surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso, y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos.

[214] Corte I.D.H., *Caso El Amparo Vs. Venezuela.* Reparaciones (artículo 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 53-55 y 61. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 33.

[215] En este sentido, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial obliga a los Estados parte a asegurar a toda persona bajo su jurisdicción "protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación".

[216] Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, Comentario General No. 19, 1992. Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, Comentario general No. 30, 2004.

[217] CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección II, Administración de la justicia: ineficacia e impunidad ante casos de violencia contra las mujeres, párr. 65.*

228. Más concretamente, la Comisión observa que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y debida diligencia[218]. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia y en el respeto al deber de garantía[219].

229. La Comisión considera que en el presente caso se ejemplifican acciones concretas en el acceso a la justicia que se enmarcan dentro de la discriminación estructural referida en el capítulo anterior. Una muestra de ello es que no sólo no se abrieron procesos penales cuando se encontraron irregularidades laborales, unas de las cuales -según las autoridades internas- constituían trabajo esclavo, sino que al abrirse los procesos laborales se llega a un "acuerdo conciliatorio" con el dueño de la hacienda, sin tomar en consideración a los trabajadores víctimas quienes se encontraban específicamente en la fiscalización de 1997. Más aún, es patente el contexto de la discriminación existente cuando, en el referido acuerdo, las propias autoridades destacaron que si el imputado volvía a incurrir en prácticas de trabajo esclavo, tendría que pagar una determinada cantidad de reales por cada trabajador encontrado en esa situación, fuera "blanco o negro".

230. Asimismo, tal como ha sido analizado previamente, los distintos procesos abiertos en el fuero interno han resultado ineficaces, no han reparado a las centenas de víctimas pertenecientes a un grupo vulnerable determinado y los hechos permanecen en total impunidad. Ante dicha vulnerabilidad el Estado no ha tomado medidas suficientes que tomen en consideración que las víctimas de trabajo esclavo están limitadas, no sólo por su condición social, para acceder a la justicia, sino por el hecho mismo que están privadas de su libertad bajo amenaza de muerte.

231. En ese sentido, la Comisión considera que Brasil no ha tomado medidas de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana, en relación con el artículo XVIII de la misma y, a partir de 25 de septiembre de 1992, del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. Asimismo, la CIDH considera que el Estado no ha adoptado medidas de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de los trabajadores encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000. Asimismo, la CIDH considera que el Estado no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de las víctimas del presente caso.

C. Derecho a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), derechos del niño y al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3[220]), en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma

232. Los peticionarios han mantenido que el Estado es responsable por la desaparición de los adolescentes Iron Canuto da Silva de 17 años y Luis Ferreira da Cruz de 16 años. Por su parte, Brasil ha alegado que los hechos fueron cometidos por particulares, razón por la cual no puede atribuírsele responsabilidad por la desaparición y que, si bien tiene la obligación de investigar los hechos, no tiene el deber de encontrar a los desaparecidos.

---

[218] Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

[219] Corte I.D.H. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400 y 402. Ver también ECHR, *Caso Opuz V Turquía*, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009, párr. 191.

[220] Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

233. En primer lugar, la CIDH considera necesario destacar que ha quedado probado que el Estado ha tenido conocimiento del fenómeno de trabajo esclavo dentro de su territorio desde décadas antes de los hechos del presente caso, y de las prácticas que ello conlleva de someter a personas, muchas de ellas menores de edad, a condiciones inhumanas, y a quienes se impide por la fuerza –incluso armada- la posibilidad de salir de la hacienda a denunciar los hechos.

234. En segundo lugar, ha quedado probado que el 21 de diciembre de 1988, la Comisión Pastoral de la Tierra, junto con familiares de Iron Canuto da Silva de 17 años y Luis Ferreira da Cruz de 16 años, denunciaron ante la Policía Federal no sólo la práctica de trabajo esclavo en la *Fazenda Brasil Verde*, sino la desaparición de los mencionados jóvenes trabajadores. Según la denuncia, en agosto de 1988 dichos adolescentes fueron llevados por un "gato", junto con otras cuarenta personas, para trabajar por un periodo de 60 días en la hacienda. La denuncia establecía que, al intentar abandonar la hacienda, los adolescentes fueron regresados a la fuerza "de la desapariciónlas orejas", fueron amenazados y, seguidamente, desaparecieron. Además, la denuncia mencionaba que el gato "amenazó con matar a Luis Ferreira da Cruz, inclusive dando un tiro de bala [...] No dicen si habría acertado." Agregaron que "toda la familia [estaba] bastante preocupada. Los padres de Iron [...] estuvieron en la hacienda buscando al hijo, pero no lo encontraron en ningún lugar." Hasta el presente momento los dos jóvenes se encuentran desaparecidos.

235. Un mes después, el 25 de enero de 1989 la Comisión Pastoral de la Tierra solicitó al Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana que se reforzara "la necesidad de fiscalización en la [...] [*Fazenda Brasil Verde*) pues no [era] la primera vez que [era] denunciada[...] por practicar trabajo esclavo", lo que implica que ya habían existido denuncias con anterioridad a la realizada en diciembre de 1988. Asimismo, cabe destacar que las propias autoridades internas consideraron que los hechos podrían implicar la posible violación de los derechos constitucionales a la vida, la libertad, la seguridad, al debido proceso legal, y a la asistencia de los desamparados[221].

236. Tal como consta en los hechos probados, en febrero de 1989 la Policía Federal realizó una visita a la *Fazenda Brasil Verde* donde entrevistó a algunos trabajadores, algunos de los cuales habrían manifestado que los jóvenes Iron Canuto y Luis Ferreira habrían huido por las deudas que tenían, y se encontrarían en otra hacienda. En 1992, los hechos fueron nuevamente denunciados, por lo que se abrió un proceso administrativo que culminó en 1996 con el archivo del expediente en virtud de la prescripción de la acción y la falta de pruebas por las falencias en la visita de 1989. En el marco de ese proceso, la Policía Federal destacó, sin brindar mayores detalles, que el "cuadro circunstancial analizado en la investigación referida, [venía] siendo acompañado por [la] Superintendencia del Estado de Pará sin que, hasta el momento, h[ubiera] sufrido alteración significativa" de lo encontrado en 1989 durante su visita.

237. Tal como surge del expediente, las propias autoridades internas han destacado que la policía federal encargada de realizar la visita en febrero de 1989 "no diligenció la investigación de la desaparición de los niños Iron y Luis". Además, pese a que el Procurador Federal de los derechos del ciudadano manifestó que los hechos involucraban posibles violaciones al "derecho a la vida, a la libertad, al trabajo, a la seguridad, al debido proceso legal, a la asistencia de los desamparados y a la ciudadanía", no se abrió investigación alguna al respecto. Asimismo, el propio Procurador sugirió la posibilidad de que la Policía Federal hubiera incurrido en prevaricado al manifestar que dicho delito ya había prescrito.

238. No surge del expediente que, luego de archivado el proceso administrativo, el Estado haya tomado alguna medida para tratar de encontrarlos, ni que abriera una investigación; sólo existen algunos oficios formales en 2008 solicitando información a algunas dependencias –así como

---

[221] Decisión de 1996 de la Procuraduría que ordena el archivo del caso, folio 72.

a los propios denunciantes- sobre lo sucedido. Además, en el trámite ante la CIDH el Estado ha manifestado que tiene la "obligación de medio de hacer un esfuerzo en la investigación, pero no de encontrarlos", pues a veces "no es posible tener éxito en la identificación de la autoría de los delitos, o la comprobación de que hubo delito, aún más cuando se tiene en consideración las dimensiones continentales del país".

239. En síntesis, al recibir la denuncia sobre desaparición de dos adolescentes en la *Fazenda Brasil Verde* –e incluso sobre las amenazas a mano armada contra uno de ellos-, las autoridades tardaron dos meses en hacer una visita al lugar, en la cual recibió información de que los adolescentes habían huido a otra hacienda. Las autoridades no realizaron diligencia alguna para confirmar esta situación ni abrieron una investigación al respecto. Cuatro años más tarde, la Comisión Pastoral volvió a presentar la denuncia por los mismos hechos y en el proceso administrativo abierto como consecuencia no se realizó diligencia alguna tendiente a determinar el paradero de los jóvenes. Por el contrario, pese a determinar que hubo falencias en la visita de 1989, decidió archivar el caso por falta de prueba y por prescripción de la acción penal. Desde entonces, el Estado no ha llevado a cabo ninguna diligencia seria tendiente a buscar a los adolescentes. Por el contrario, sostiene que "no tiene la obligación de encontrarlos" y que es necesario tomar en cuenta las "dimensiones continentales" del país, que dificultaría la búsqueda.

240. Ahora bien, para determinar si los presentes hechos constituyen una desaparición forzada, la Comisión destaca la definición establecida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual puede ser utilizada para el presente análisis pues se corresponde con la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano y además constituye un consenso sobre la materia[222]:

> [...] se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

241. Puede afirmarse entonces que los elementos concurrentes y constitutivos de toda desaparición forzada son: (1) la privación de la libertad, (2) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (3) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la víctima[223].

242. Asimismo, entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de los cuales se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general[224].

---

[222] Ver Voto razonado conjunto de los jueces García-Sayán y García Ramírez, en el caso Ticona Estrada y otros. Corte I.D.H. *Caso Ticona Estrada y otros* vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

[223] Entre otros ver, Corte IDH, Caso Gómez Palomino, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97; y Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 110.

[224] Informe de fondo No. 111/09 de 10 de noviembre de 2009, Caso 11.324 Narciso González Medina vs. República Dominicana, disponible en

243. De acuerdo con su jurisprudencia consolidada, la Comisión considera que la desaparición forzada es una violación de derechos humanos compleja que continúa en el tiempo hasta que se establece el destino o paradero de la víctima o de sus restos mortales. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esta violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada de varios derechos. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias[225].

244. La Comisión considera que el Estado tenía pleno conocimiento de la práctica de trabajo esclavo en Brasil en general, y en el estado de Pará y de la *Fazenda Brasil Verde* en particular. Así, era plenamente consciente que los dueños, los "gatos" y los administradores de las haciendas disponían de la vida y la integridad de las personas sometidas a dichas condiciones –incluyendo niños y adolescentes-, sin que, tal como se destacó en los capítulos anteriores, haya hecho lo suficiente para prevenirlo. Por el contrario, toleró, posibilitó y perpetuó dicha práctica.

245. Así, el Estado tuvo conocimiento de un hecho de suma gravedad que ameritaba una respuesta inmediata para los desaparecidos y sus familiares, pese a lo cual, a la fecha del presente informe, el Estado no la ha brindado. Por el contrario, el Estado dejó a los adolescentes, uno de los cuales había recibido amenazas de muerte, a su suerte, en situación de absoluta desprotección.

246. A ello se suma que el Estado no dio respuesta alguna a las comunicaciones de la CIDH sino hasta 2007, es decir, nueve años después de presentada la petición inicial. Además, una vez que presentó información a la CIDH, consideró que tiene la obligación de medio para emprender esfuerzos en las investigaciones pero no de encontrarlos, pues, a veces "no es posible tener éxito en la identificación de la autoría de los delitos, o la comprobación de que hubo delito, aún más cuando se tiene en consideración las dimensiones continentales del país". No obstante ello, no presentó información sustancial alguna que permita inferir que haya realizado diligencias serias para buscarlos. En ese sentido, la Comisión destaca que es claro que la actitud totalmente omisiva del Estado en abrir una investigación para dar con su paradero, ha permitido que el crimen se continúe perpetuando en el tiempo hasta el presente.

247. La Comisión considera que un análisis integral de los anteriores hechos permiten determinar que el Estado faltó en su deber de prevención al no tomar las medidas necesarias para combatir la práctica de trabajo esclavo, al no prevenir las desapariciones de los adolescentes y al no investigar los hechos. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado es internacionalmente responsable por su desaparición.

248. A continuación y consistente con su práctica reiterada, la Comisión se referirá a los derechos protegidos en la Convención Americana, cuyas violaciones surgen como consecuencia de la desaparición forzada.

249. La CIDH recuerda que el estado de detención de una persona la coloca en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad. De ser que una persona esté privada de la libertad por un particular, una vez que el Estado tiene conocimiento o recibe una denuncia la respecto, tiene el deber de buscarlos e investigar inmediatamente[226].

---

[225] Informe de fondo No. 111/09 de 10 de noviembre de 2009, Caso 11.324 Narciso González Medina vs. República Dominicana, disponible en

[226] CIDH, Demanda de la CIDH *Caso Luisiana Ríos y otros*, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. Disponible en http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20abril%202007%20ESP.pdf. CIDH, Demanda Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos

250. Asimismo, la Comisión recuerda que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[227].

251. Asimismo, la CIDH recuerda que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella. La Comisión observa que si bien la violación del derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica no fue alegada, del análisis del expediente ante la CIDH surgen hechos que sustentarían el análisis de dicho artículo y, además, es consistente con la jurisprudencia reciente del sistema interamericano al respecto. Por tanto, la Comisión en aplicación del principio de *iura novit curia* realizará consideraciones sobre el particular.

252. La Comisión estima que, en el presente caso, la desaparición de los adolescentes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira y la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, les impidió que interpusieran acción legal alguna respecto del ejercicio de sus derechos, y los ha mantenido fuera del mundo real y jurídico. Además, el mensaje enviado por el Estado a los trabajadores sometidos a condiciones de esclavitud consistió en que las autoridades no harían investigaciones ni protegerían a los trabajadores de las haciendas que se encontraran en una situación similar.

253. Finalmente, el Estado es además responsable por no haber investigado del todo la desaparición forzada de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreria, pese a las denuncias. En relación con ello, la Corte ha establecido que el Estado debe adoptar todas las "medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"[228].

254. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira eran niños de 16 y 17 años de edad. Al respecto, la CIDH recuerda que los Estados tienen un deber de observar un estándar especialmente alto en todo lo relacionado con la garantía y protección de los derechos humanos de la niñez. El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos[229]. En definitiva, los derechos de los niños deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección[230] y estos deberes

---

Monárrez. Disponible en http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf

[227] Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; y *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

[228] Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

[229] CIDH, Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 80.

especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho[231]. En el presente caso, el Estado no tomó medida alguna de especial protección respecto de los adolescentes, aún con la información de que estarían desaparecidos.

255. La Comisión considera que la desaparición de los adolescentes Iron Canuto da Silva y Luis Ferreria es un ejemplo patente de la discriminación estructural referida en el presente informe, puesto que en más de veintitrés años, el Estado no ha tomado ninguna medida seria para investigar los hechos y localizar a los jóvenes, quienes forman parte del grupo vulnerable al que se ha referido el presente informe.

256. En virtud de lo anterior y de la aquiescencia por parte del Estado, la CIDH concluye que Iron Canuto da Silva y Luis Ferreria han sido víctimas de la violación de los artículos I, VII, XIV de la Declaración Americana y, en virtud del carácter continuado del fenómeno, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 7, 5, 4, 3 y 19 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 8, 25 y 1.1 del mencionado instrumento internacional.

D. Derecho a la integridad personal de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira (Artículo 5 de la Convención Americana)

257. La Comisión considera que los derechos protegidos por el artículo 5 de la Convención Americana fueron violados con respecto a los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreria, ya que como ha señalado la Corte Interamericana:

> [L]a violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos[232].

258. Ha quedado demostrado que al acudir el padre y hermano, respectivamente, ante las autoridades para presentar la denuncia de su desaparición, los funcionarios policiales no realizaron una investigación oportuna, no recogieron la prueba suficiente, y, ante la respuesta de los administradores de la hacienda de que los jóvenes habrían huido a otra porque tenían deudas en la *Fazenda Brasil Verde*, la policía no intentó corroborar el dicho. Por otro lado, en 1992 los familiares volvieron a interponer una denuncia de los hechos, respecto de los cuales se abrió un proceso administrativo que fue archivado. Nunca se abrió un proceso penal al respecto y, por el contrario, el Estado se ha limitado a alegar en la instancia internacional que sólo tiene la obligación de medio para emprender esfuerzos en las investigaciones pero no de encontrarlos.

259. El sufrimiento experimentado por los familiares de los jóvenes a raíz del desconocimiento de su paradero y de la falta absoluta de investigación de lo ocurrido, así como la impotencia[233] soportada durante años de inactividad por parte de las autoridades estatales para

---

[230] Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, párr. 160; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrs.. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrs. 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrs. 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa.* Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 56 y 60.

[231] Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 154.

[232] Corte IDH, Caso Blake vs. República de Argentina. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114.

[233] Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 114.

esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, constituyen razones por las cuales los familiares deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes[234].

260. La Comisión observa además que la falta de debida diligencia del Estado ha quedado de manifiesto al no haber realizado, a partir de las denuncias presentadas por los familiares de los jóvenes, una investigación seria, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable conforme a los principios del debido proceso, para esclarecer los hechos y, en particular, para identificar y sancionar a los autores de los mismos, en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar el derecho a la integridad personal.

261. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que el Estado brasileño violó el artículo I de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira, entre quienes se encuentran José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

VII. CONCLUSIONES

262. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado brasileño es responsable por:

a) la violación de los derechos consagrados en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los trabajadores de la *Fazenda Brasil Verde*, encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000.

b) la violación de los derechos consagrados en los artículos I, II, XIV, VIII, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, a partir del 25 de septiembre de 1992, y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, y de sus familiares, incluidos José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del artículo I de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz.

c) la violación de los artículos I, VII, XIV de la Declaración Americana y, a partir del 25 de septiembre de 1992, de los artículos 7, 5, 4, 3 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira.

263. Asimismo, la Comisión considera que Brasil no ha adoptado medidas suficientes y efectivas para garantizar sin discriminación los derechos de los trabajadores encontrados en las fiscalizaciones de 1993, 1996, 1997 y 2000, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 6, 5, 7, 22, 8 y 25 de la misma. En el mismo sentido, la Comisión considera que el Estado no ha tomado medidas de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana, en relación con el artículo XVIII de la misma y, a partir de 25 de septiembre de 1992, del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la misma en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, entre los que se encuentran José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz.

---

[234] Corte IDH., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Ver también, Corte IDH., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118.

264. Finalmente, la Comisión concluye que al aplicar la figura de la prescripción en el presente caso, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los trabajadores Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, así como de los trabajadores que se encontraban en la *Fazenda Brasil Verde* durante las fiscalizaciones de 1997.

VIII. RECOMENDACIONES

265. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado brasileño:

1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral. En especial, el Estado debe asegurar que se restituya a las víctimas los salarios debidos por el trabajo realizado, así como las sumas de dinero ilegalmente sustraídas de ellos. De ser necesario, dicha restitución podrá hacerse de las ganancias ilegales de los dueños de las *fazendas*.

2. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en relación con el trabajo esclavo y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Llevar a cabo una investigación de los hechos relacionados con la desaparición de Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso. En ese sentido, se debe poner especial énfasis en que se abrieron procesos administrativos y no penales para la investigación de desapariciones; que se abrieron procesos administrativos y laborales para la investigación de trabajo esclavo, y que la única investigación penal abierta en relación con dicho delito prescribió.

5. Establecer un mecanismo que facilite la localización de las víctimas de trabajo esclavo de la visita de 1989 y de las fiscalizaciones de 1996, 1997 y 2000, la identificación y localización de las víctimas del trabajo esclavo de la fiscalización de 1993, así como de Iron Canuto da Silva, Luis Ferreira da Cruz, Adailton Martins dos Reis, José Soriano Da Costa, así como de los familiares de los dos primeros, José Teodoro da Silva y Miguel Ferreira da Cruz, con el fin de repararlos.

6. Continuar implementando políticas públicas, así como medidas legislativas y de otra índole de erradicación del trabajo esclavo. En especial, el Estado debe monitorear la aplicación y sanción de personas responsables de trabajo esclavo, en todos los niveles.

7. Fortalecer el sistema legal y crear mecanismos de coordinación entre la jurisdicción penal y la jurisdicción laboral para superar los vacíos que se generan en la investigación, procesamiento y sanción de las personas responsables de los delitos de servidumbre y trabajo forzoso.

8. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes laborales relativas a las jornadas laborales y el pago en igualdad con los demás trabajadores asalariados.

9. Adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación racial, particularmente llevar a cabo campañas de promoción para concientizar a la población nacional y funcionarios del Estado –incluidos los operadores de justicia– sobre la discriminación y el sometimiento a servidumbre y trabajo forzoso.